

CAPITVLO. XXVIII.

de las Addiciones de los. xxvii.

CAPITVLOS DEL MANVAL
de Confessores y Penitentes.

PROLOGO.



Ara respõ,

der a las varias preguntas, que de varias partes se nos hazẽ, sobre lo que toca a los. 27. Capítulos del dicho Manual: y para añadir a el lo del Sacro Concilio Tridẽtino: determinamos antaño de añadir le vn capítulo, cõ el qual fuessen. 28. Y teniẽdolo quasi acabado, nos lo tomo alguno, q̄ ha sido causa de q̄ no se ha impresso juntamente cõ el, aunq̄ en algunas partes del se alega. Y puesto q̄ me fue gran tẽtacion para no curar mas del: pero por lo q̄ deuo a Dios, y a sus sanctos sieruos, q̄ cõ charidad leen nuestras obras, aunq̄ no son tan doladas, quãto su singular saber y juyzio requiere: he me forçado a tornar lo a cõponer muy mucho amejorado, a gloria de nuestro señor IESV Christo, a quien suplico. muy humilmente, que por la intercession de su gloriosissima madre me de gracia para satisfacer a los sanctos desseos de tantos sieruos suyos. A cuyo juyzio, y a la censura dela sancta madre Iglesia Romana, todo lo en el contenido, someto. Amen.

A iij

BIBLIOTECA
PUBLICA
DEL ESTADO
MUNSCA

Cap. 28. de las Addiciones

In Cap. I. Numero. I.



^a Et ad hūc modū intelligēda videntur ea que de sufficiētia propositi virtualis magnificē nuper scripsit vir insignis Andræas à Vega magnū Franciscani ordinis decus, lib. 13. ca. 21. de Iustificat.

^b Nulla enim potentia etiam diuina ordinaria fieri potest, vt factū sit infectū: iuxta Agatho citatū ab Aristo. 6. Ethic. c. 6. licet etiam humana fieri queat, ne habeatur pro facto. Clem. si. cū glos. singu. de immu. eccle.

^c In Sess. 14. c. 4. & Can. 5.

REGVNTAN, si lo que vn insigne Doctor de la insigne vniuersidad de Alcalá, que despues fue Obispo dignissimo de Leon, dixo, me parece biē s. que la cōtricion de su natio requiere formal proposito de no pecar mas, pero accidentalmente, por no tener tiēpo, o por no aduertir en ello, basta el virtual? Resp. que si, quādo le pesa de los passados, de tal manera, que si aduertiese en ello, propondria de no tornar a cometer aquellos, ni otros^a.

ti en ello, basta el virtual? Resp. que si, quādo le pesa de los passados, de tal manera, que si aduertiese en ello, propondria de no tornar a cometer aquellos, ni otros^a.

In eod. Cap. I. num. II.

LO que ay se dize, que el proposito de no pecar mas adelante, se ha de extender tambien a los passados: se entiende, q̄ ha de proponer de no cometer nuevos pecados, ni otros tales como los passados. Y no q̄ ha de hazer, que los ya hechos, no sean hechos^b, como algunos lo han entēdido.

In eod. c. I. nu. II. 39. & 40.

DE lo contenido en estos numeros, se colige ser error lo que dizen los errados Lutheranos. s. que para alcançar perdon del pecado, basta cessar de pecar, con proposito de començar nueva vida: o comēçarla, aunque no le pese del pecado pasado. Lo qual es heregia, y por tal lo ha declarado el sacro Concilio Tridentino^c,

¶ Colige tambien, que no se deue tener vna opinion, q̄ poco ha vimos sustentarse en vn auto muy solenne. s. que para

alcançar perdon de los pecados, por virtud de la absolucion Sacramental, basta al penitente que le pese dellos, por temor de qualquier daño, pena, afrenta, o otro respecto, aunque sepa que no es contricion, ni le pese por Dios. Ca es menester que le pese principalmente por su amor, o por auer le offendido alomenos virtualmente: y le parezca que le basta aquel arrepentimiento: o alomenos que no le parezca que no le basta para pedir la absolucion.

In eod. ca. 1. nu. 22.

¶ Vea se lo que se añade en el Capitulo de zeno. nu. 4.

In eod. ca. 1. nu. 29.

Añadimos, que el escrupulo que vn singular varon coligio de aqui, por parecerle q̄ el author significaua, que la Contricion tenia mas valor antes de la venida de CHRISTO, que agora cessa: considerando que el author no dize, que mas fuerça tenia entōces la contricion q̄ agora: ni aunque por mas fuerte razon perdonaua, sino que mas clara razon ay para dezir, que entonces se perdonaua por sola la contricion que agora: attento que entonces tambien auia perdon de pecados mortales, y no auia otro remedio para ello: y agora ay el de la absolucion Sacramental: por la qual y la attricion conueniente se puede perdonar, sin que preceda contricion, segun la opinion comun^d, que agora declaro ser ella de Fe Catholica el sacro Concilio Tridentino^e, aunque hasta aqui algunos dudaron^f, y aun tuuieron lo contrario^g.

In cap. 2. de Confessione, nu. 5.

Dvan algunos porque el author, diziendo, no ser licita comunmēte la publica confesion Sacramental, dio a entender que algunas vezes lo es: attento que S. Thomas y los otros referidos y aprouados por el, aqui ponē por vna

^d Tho. Scoti, & aliorū, n. 4. d. 14.

^e Sess. 14. ca. 4.

^f Vt Gratianus in ca. pen. de poenit. d. 1.

^g E quibus est Maior, in. d. dist. 14. q. 1. conclu. 6. col. 5.

Cap. 28. de las Addiciones

h In capi. Inter
verba. II. q. 3. nu.
429.

i Antoni. 2. par.
tit. 8. ca. 4. §. 1. &
Caiet. Secun. Se-
cun. q. 73. ar. 1.

k In d. ca. Inter
verba. nu. 147. &
seq.

l Sess. 14. ca. 5.

cōdicion fuya, q̄ sea secreta: y que es pecado diffamarfe, segū el mismo lo dixo en otra parte^h, despues de otrosⁱ. A lo qual se responde: q̄ no es illicito hazer la publicamente, por auer lo vedado N. S. en particular, que no se hiziesse así: si no porq̄ en general no es licito comunmēte publicar los propios pecados. Y porque algunas vezes es licito publicar los, para algun buen fin, como lo prouamos en otra parte^k, por razones y exemplos de S. Ambrosio y S. Anselmo: por tanto es licito tãbien algunas hazer la dicha confesion, oyendo la otros. como lo ha declarado el sancto Concilio Tridentino^l, diziendo, que **CHRISTO** no mado q̄ el pecado se cōfessasse publicamēte: pero no vedo q̄ no lo pudiesse hazer así para castigo de sus culpas, y para mas humillarse, y dar buen exemplo a otros, o para edificar ala Iglesia offendida. Por lo qual se quita el escrupulo que vno tenia, de si son legitimas de confesiones hechas en los Nauios que peligran, oyendo las otros: y en el tiempo de peste, al confessor q̄ oye alexado, o en el campo do se da batalla, y estan muchos heridos malos, y se confiesan estando los curando, y oyendo las confesiones los cirujanos, y otros que los tienen en los brazos. Como este otro dia vno muy mal herido se cōfesso, oyendo el cirujano y otros que lo curauan y esforçauan: porque no dexan de ser legitimas, por ser oydas de otros.

In eod. cap. 2. sub finem.

m Sess. 14. c. 6. &
Can. 7.

Añadimos, que tambien anathematiza el dicho Concilio Tridētinom, al que dixere que no es menester cōfessar nos vna vez en el año, o que no nos deuemos confessar en la quaresma, o que no es bien confessar los veniales, o que es mal querer confessar todos los pecados mortales y veniales. De donde se sigue ser juyzio temerario el de muchos legos, que juzgan auer pecado mortalmente tantas vezes los Clerigos y Religiosos, quantas los veen reconciliar. Lo qual se auia de predicar muchas vezes, para la honrra de los

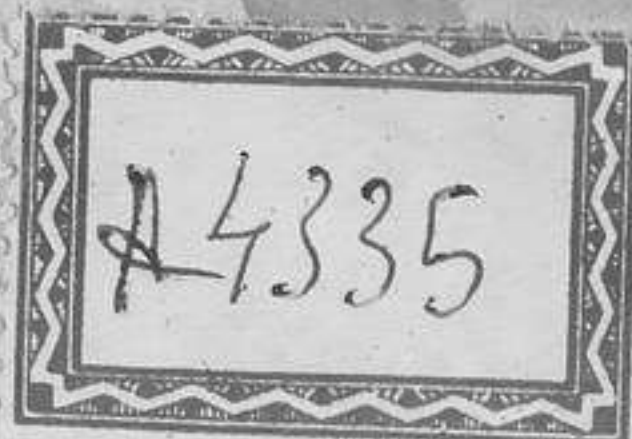
que frequentan la confesion, aun sin ser les necessaria: y dar les animo para ello: y que no dexassen de hazer lo: como he visto dexar lo, por temor que digan y crean los q̄ vieren confellar, que confiesen culpas mortales.

In Cap. 3. de satisfacione.

PResupuesto que como en el comienzo deste capitulo se dize. La satisfacion que es la tercera parte dela penitencia, tiene dos partes. i. recompensar la offensa ya hecha, y guardar se de hazer otra: y que esta segunda parte requiere, como dize sant Augustinⁿ, que se cortē las causas de pecar. Preguntan algunos muy graues confesores muy grandes y quotidianas quistiones particulares, cuya decision cuelga de dos generales. La primera, si para absoluer al penitēte, es menester que proponga de no vsar mas de ocasion alguna que le aya hecho pecar. La segunda, si es menester que propōga de nunca mas dar ocasion alguna de pecar, que antes aya dado. A la primera respondere en esta addicion, y a la segunda, en la que hare al cap. 14. nu. 30.

¶ A la primera pues respondo lo primero, que no es obligado a proponer de nunca vsar de las causas remotas. Ca otra mente, como a otro proposito dixo sant Pablo^o, era menester salir del mundo: pues quasi todo lo del puede ser ocasiō de pecar. Porque pueden lo ser la salud y enfermedad, la riqueza y pobreza, tener y no tener, muger, padres, hijos, parientes, y amigos, paz y guerra, prosperidad y aduersidad, y q̄ no P^o. Ni tanpoco de las propinquas, que son ocasion solamente de solo pecado venial. Por q̄ pues para se absoluer, no es necesario el proposito de nunca pecar venialmente. Tampoco sera el de no vsar dela ocasion del q̄.

¶ Lo segundo digo, q̄ es necesario apartarse de las propinquas. Quales empero se diran tales? Respondo, q̄ mas lo que rria oyr de quien bien respondiesse, que responder. Porque nadie q̄ yo aya visto, lo determina como ello merece, y es di



n c. Satisfactio.
de pœniten. d. 3.

o. I. ad Corin. 5.

p c. de occidēdis
sub fin. 23. q. 5. &
quæ notat Tho.
Secun. Secū. q. 43.
art. 4. in arg. 4. &
ad. 4.

q Argu. à maiori,
iusta. Clement. I.
dereli. & vene. &
c. Cum in cūctis.
de elect.

Cap. 28. de las Addiciones

r In c. Negotiū de
pœnit. dist. 5.
s c. Qualitas. & c.
Contrariū. de pœ
nit. dist. 5.
t c. Consideret. 5.
In his omnib. de
pœnit. dist. 5.
v c. qualitas. & d.
c. Contrarium. de
pœni. dist. 5.
x Arg. glos. c. Ab-
sit. ii. q. 3.
y c. Volum. & c.
Cū omnib. 81. d.
z c. i. de cohabit.
cler. & muli.
a c. Presbyte. 50.
dist.
b Quia peccatū
adeo est volunta-
rium, quod si non
esset voluntariū,
non esset peccatū
§. i. 15. q. i. Facit. c.
Tollerabilius.
& c. Ita ne. 32. q. 5.
c Argu. c. De occi-
dendis. 23. q. 5. ibi.
quid est in homi-
nū vsu bono ac li-
cito, vnde nō pos-
sit pernicies irro-
gari.
d In c. Omnis. de
pœni. & remis.
e Luc. c. 3.
f Cōsulēdū enim
loquitur arg. in c.
cōsideret. 5. In his
de pœni. dist. 5.
g c. Noli. c. Milita-
re. 23. q. i. c. quo-
niā. 88. d. Thom.
secū. ij. q. 87. ar. i.

ficil su buena determinacion. Lo vno, porque no harta la de S. Gregorio^r, aunque es la mejor. i. que es aquella de que no se puede, o no sin gran dificultad, vsar sin pecado. Porque S. Leon Papa^s dize, ser cosa dificil al soldado y mercader guardar del pecado, vsando de su officio. Y es cierto, que aunq̄ es buen consejo para el penitēte, que el soldado o mercader, que no buelua mas a su officio^t, pero no es necessario, como lo prouamos sobre los capitulos que contienē sus dichos v. Lo otro, porque la ocasion, que para vno estal, no lo es para otro. Ca para vn mancebo y vna donzella es tal, estar a solas en vna casa^x, y no para vn viejo y vna donzella, ni para vna vieja y vn mancebo. Item para nadie es comunmēte tal la viienda con su madre, hija, nieta, hermana, o otra y: y para con algunos si z. Item yr a la presencia de vn turco tyrano, es tal ocasion de renegar la fe, para vn pusilanimos e inconstante, y no para vn esforçado y constante, antes es ocasion de martyrio^a. Lo otro, porque ninguna ocasion ay q̄ nos pueda forçar a pecar^b, y ninguna ay que alguna vez a alguno no haga pecar. Y lo que peor es, ningun officio ay en que quasi todos los que lo tienen, vna o otra vez no pequen^c.

¶ Lo tercero digo, que para que vna ocasiō sea tal, no basta que el penitente y el confessor crean que si no se aparta de-lla, pecara algunas vezes aun mortalmēte. Porque pocos humildes creen que nunca pecaran mortalmēte en sus officios: ni es menester que lo crean para absoluer se, como lo dixo Innocen. d recibido, aunque han de proponer de nunca mas pecar mortalmente con la ayuda de Dios. Y de pocos o ningunos soldados y mercaderes creera su confessor, que nunca mas pecara mortalmente en aquellas sus artes de biuir. Y como queda dicho, no les deue mandar, que no buelua a ellas, pues aun S. Ioan Baptista^e no mādō a los soldados que le pidieron, que harian para salvarse, que no continuassen su malicia: ni la yglesia manda al soldado o al mercader que no cōtinuen sus officios, aunque se lo aconseja^f: antes los tienen por licitos, aunque peligrosos^g.

¶ Lo quarto digo, que la ocasion propinqua, que necessariamente ha de dexar el penitente: y proponer de nūca vsar de ella, para que se pueda absolver, es toda y sola aquella que en si es pecado mortal, o tal ocasion particular, de que cree o deue creer el confessor o el penitente, que nunca o raras vezes vsara della sin pecar mortalmente, atentas sus circunstancias. Diximos que en si es pecado mortal: para incluir las que da el officio y arte de nigromācia, vsura, y otras artes y officios que no se pueden exercer sin pecado mortal. Diximos, particular, para excluir la general que da el officio, arte, o exercicio de que se puede vsar licitamente. Pero cree que pecara algunas vezes mortalmente. La qual no es tal ocasion. Pues quien dixere que ella es tal: ha de dezir, que el penitente ha de dexar todos los officios, y todas las artes en que ha pecado, para se poder absolver. Ca todos causan ocasion general, dela qual se deue creer, que hara pecar mortalmente alguna vez, por lo arriba dicho^h. Lo contrario de lo qual queda ay prouado. Diximos, el confessor o el penitente: porque basta que el vno dellos lo crea, o deua creer. Diximos, nunca o raras vezes: para excluir las de q̄ muchas vezes se vsa sin pecado mortal: y para incluir las de q̄ muy pocas vezes se vsaua el. Diximos, atentas sus circunstancias: para significar, q̄ ellas pueden hazer q̄ vna misma ocasiō sera tal para vn penitente, y no para otro, como arribaⁱ se prouo y exemplifico. Por q̄ puedē hazer q̄ el confessor y penitēte crean q̄ nunca o raras vezes por ella pecara mortalmēte. La prueua desta difiniciō se funda, en q̄ nadie puede ser absuelto, sin proponer a lo menos virtualmēte de nunca mas pecar mortalmente: y por cōfiguiēte de guardar se dela ocasion q̄ en si es mortal, o tal particular, q̄ cree prouablemente, q̄ le hara pecar mortalmēte^k, pues el no guardarse dela tal, es pecar mortalmēte: y tal es la ocasion, q̄ cree le hara quasi siēpre pecar assi. Desta difiniciō se colige la respuesta particular de muy grandes y quotidianas questiones a nos propuestas.

¶ La primera, que el confessor no deue absolver comunmē

h Nu. 5. huius Additionis.

i Nu. 4. huius Additionis.

k Iuxta illud, qui amat periculum, pibit in illo. Eccle sia. 3. de quo diximus in, c. Si quis autē nu. 4. & 5. de pœnitent. dist. 7.

1 A pari enim cau-
sa impari subie-
cto par produci-
tur effectus: iuxta
doctrinā Aristo. 3.
libro Phil.

4

m In. c. Consulta-
tioni. d. frig. & ma-
lef.

n Proverb. c. 30.
& c. Deniq; . d. 4.

o In. c. Omnis. de
pœnit. & remis.

te al penitente que no se quiere apartar de la ocasion, q̄ quasi a todos los que son semejantes a el, haze quasi siempre pecar mortalmente. Porque el cōfessor y el penitente deue creer, que lo que obra vna causa en vn sujeto, obrara otra semejan- te en otra semejante sujeto^l. Diximos, comunmente: por q̄ bien podra quando tales circunstancias concurren que haze creer, que nunca o raras vezes pecara por ella, aunque no se aparte della. Y despues de mucho rumiado y encomendado al Spiritus sancto nuestro eterno Dios, nos parece, que entō- ces justamente puedē creer el cōfessor y penitente ello, quā- do concurren quatro circunstancias. La. 1. Verdadero arre- pentimiento de lo passado. La. 2. Verdadero proposito de nū- ca boluer a ello. La. 3. De siempre recatar se con la ayuda de Dios, de no pecar por ella: quādo se hallare enlla. La. 4. Que aya alguna causa notable, para no se apartar della. A lo qual nos mueue, lo vno, que yo he tenido caso, en que dos, cuyo Matrimonio no valia por cierto impedimento secreto, des- pues de auer hijos, estuuiērō jutos en vna casa quatro años, esperādo la dispensacion, sin llegar el vno al otro, como her- mano y hermana. Lo otro: porque el papa Lucio. III. ^m dixo que podian dos casados biuir juntos como hermano y her- mana, puesto que no valiesse su matrimonio, por impotēcia. Ni soltara este argumento el que dixere que la impotencia los asseguraua del pecado: porque podia ser el vno potente: y porque por experiencia se sabe, que ay muchos y muy su- zios pecados entre muchos, que aunque no son aptos para copula: son lo empero para ensuziar y deleytarse: y de tales habla el dicho papa, si bien se pōdera. Lo otro, no cumple a- pretar demasiado al penitente. (Quia qui vehementer emū- git, elicit sanguinemⁿ.) Lo otro, porque ay gran diferencia del pecado a la ocasion de pecar: pues al pecado nunca se pue- de voluer justamente, y ala ocasion si, por muchas causas, cō- curriendo las susodichas quatro cosas: Lo otro, porque no es menester creer que nunca mas pecara, por el dicho de In- nocencio o.

¶ La. II. respuesta q̄ se colige dela dicha diffiniciō: que hazē bien muchos sanctos cōfessores, en absoluer a muchos mancebos, q̄ andan y tractan cō mugeres, cōprando, vendiēdo, trabajando, y cōuersando, sin biuir en vna casa con ellas: puesto que no propōgan de apartar se para siēpre, dela ociosidad de pecar, q̄ ello da: aunq̄ muchas vezes pequen cō voluntad, palabras: o tactos impudicos, y aun por copula. Porq̄ la ocasiō que desto se da para pecar, no es en si mortal, ni tal q̄ quasi siēpre haze pecar mortalmente a los que vsan della: y por con- siguiente no le conuiene la susodicha diffinicion dela ocasiō propinqua.

¶ La. III. que no se puede absoluer el soldado q̄ quiere boluer a la guerra, q̄ cree ser injusta: ni t̄apoco el que quiere boluer a su nigromācia y hechizeria, o a exercer sus vsuras, o c̄ambios vsurarios, o cōtractos injustos, y otros semejātes, q̄ no se puedē exercer sin pecado mortal p. Capor la primera parte dela diffinicion cōsta ser estas ocasiones propinquas.

¶ La. IIII. respuesta, q̄ no se pueden absoluer los amancebados publicos q, ni aun los de quien saben algunos r. Por que es ocasion q̄ en si es pecado mortal, por el escādalo q̄ da a los q̄ sabē. Y asile cōuiene la primera parte dela diffiniciō.

¶ La. V. q̄ t̄apoco se pueden absoluer los amancebados quāto quier secretos, comunmēte: como lo diximos en otra parte s. Porq̄ el cōfessor o penitente deuē creer, q̄ nunca ò pocas vezes, biuiendo juntos, dexaran de pecar mortalmente cō voluntad, palabras, o obras. Dixe, comunmente, porq̄ biē se podran absoluer, quando concurrierē las susodichas quatro circunstancias, q̄ bastan y son necessarias para q̄ el cōfessor y penitente crean, q̄ nunca o raras vezes bolueran a pecar por los motiuos dela segunda respuesta.

¶ La. VI. que no se puede absoluer cierta manceba, sin dexar el proposito de visitar a su amigo doliente: y aun de tener le o darle la candela a la hora de su muerte, si se sabia que era su manceba: porq̄ es ocasion que en si es pecado, por el escādalo q̄ da. Ni aun si es secreto, sino concurriēdo las qua-

p Iuxta mentem Thomę. Secun. Secun. cū. q. 169, ar. 2. ad

4.

q Angelus. in verb. Concubinitus.

r Syluester, eod. verb.

s In Manuali. c. 16. n. 20. & sequē.

A 4335

t In.2. resp.n.8.

tro cosas sobredichas t. El qual concurso yo no creeria, si ella no tuuiesse proposito de exhortarlo, a lo menos generalmente de veras a penitencia: de los pecados passados, para que la memoria dellos que la presencia induziessse, fuesse mas triaca que rejalgar v.

v Nam tunc qd ratio prohibitionis cesaret ipsa prohibito non obest. c. cum cessante, de Appellat.

¶ La. VII. respuesta, que el confessor puede justamente absolver a vna muger q̄ acoge liuespedes, y cada vez q̄ acoge a vn cierto, peca con el en secreto carnalmente, con tanto q̄ propoiga y prometa q̄ nunca mas lo acogera, sin q̄ de mas seguridad dello. Porq̄ no ay texto ni razon q̄ prueue q̄ aya d̄ dar otra caucion. Mas digo, q̄ concurriendo las dichas quatro cosas, la podria absolver, sin proponer y prometer esto, quando sin gran daño y escandalo no puede dexar de acogerlo. Haria le empero proponer, de nunca se hallar cō el a solas en vna pieza apartada, y que le diramuy de veras a el que esta arrepen-tida y confessada.

¶ La. VIII. que se puede absolver, sin apartar se d̄ las deudas, Esclauas y criadas que han tenido copula con sus deudos, señores, y amos en cuya casa biuen, concurriendo credito fundado en las dichas quatro cosas: siendo la quarta, la causa notable de que sin grande incommodidad no puede apartarse. Es empero question notable, si se podra absolver las susodichas personas otra vez, sin apartar se, si recayeren? Y parece me q̄ si, concurrendo las dichas quatro cosas. Y lo mismo digo d̄ la tercera y quarta vez. Porq̄ no solamente vna, o siete veces: pero aun setenta veces siete se ha de pdonar x.

x Matt. 18. & Luc. 17. & c. Septies de poenit. d. 3.

Y porq̄ cada dia absoluemos a muchos, q̄ cada año recaen: y porq̄ el recaer no es argumento necessario de q̄ el arrepen-timiento presente o pasado no fue, o no es verdadero, como lo prueua Graciano y: es verdad empero, q̄ si yo fuesse confessor, no los absolveria, si viesse q̄ no vno en las vezes passadas aun buen comieço: ni si las circunstancias de la flaqueza, poco animo, y grã inclinaciõ de la penitente al pecado, y el poco credito q̄ ella tiene del arrepen-timiento de la otra parte me persuadiesen, que si no se apartasse, no auria remedio, y mas facilmente negaria la ab-

y In. c. Quauis de poenit. d. 3.

solucion a la criada, que a la deuda: y a la deuda que no fue-
se del primer grado, que a la esclava. Porque mas facilmente
se pueden apartar las vnas que las otras, y antes de absolver
les mandaria, que cō animo esforçado y christiano dixessen
a las personas con quien biuen y pecan, que no las quieren
absolver sin apartarse: y las requieren de parte de Dios, que
den orden como las aparten de si honestamente: donde no,
que haran lo que su confessor les mandare, y heclio esto las
absolueria, porque me pareceria que concurrían las dichas
quatro cosas. Y despues, aunque no se siguiesse la separacion,
pero si siguiesse alguna notable emienda, las absolueria otra
vez, con esperança de que auia otra mayor emienda: enco-
mendando el negocio a nuestro señor Iesu Christo, y vian-
do dela prudencia y varia circunspeccion que se ha de tener
por la variedad de las circunstancias, teniendo principalmen-
te ojo al remedio espiritual delas almas, y despues tambie al
delas honrras y haziendas y remedios tēporales, quanto fue
re posible: y algũa vez vsaria cō la esclava del remedio nue-
uo, que en el Manual z pusimos.

z In, c. 16. n. 221

¶ La. IX. respuesta, q̄ lo mismo se deue dezir del que secre-
tamente peca por copula, o torpes actos, con alguna deuda o
conoscida fuya, que biue en otra casa, sin q̄ proponga de nū-
ca mas entrar en ella, aunq̄ a este yo le haria proponer de nū-
ca estar con ella a solas, sin muy gran causa, en pieça apartada
y de auisar la que esta arrepentido y confesado delo que cō
ella ha pecado, y de rogar le que ella haga otro tãto: y tenga
por cierto que espor de mas pensar q̄ el ha de boluer a aq̄l
pecado, ni a estar a solas con ella en parte secreta.

¶ La. X. que buena fue la respuesta que se dio a vn cauallero,
que en cierta corte solia estar a la mesa dela reyna, requebrã-
do se con la dama que seruia, deleytando se, no solamente en
hablar y pensar suziedades, pero aun muchas vezes le venia
polucion. i. que no se podia absolver, sin que propusiesse de
nunca mas estar asì con ella: aunque la siruiesse para se casar,
y fuessen yguales. Porq̄ aq̄lla ocasiõ es en si pecado mortal, y

Cap. 28. *delas Addiciones*

por configuiente, ocasiõ propinqua, q̄ necessariamente se ha de euitar por la primera parte dela dicha difiniciõ. Y aun aña do, q̄ no basta q̄ proponga de no estar de aquella manera, antes cūple que tãbien proponga de no estar aun en otra de suyo licita, de q̄ deua creer q̄ su flaqueza y amor son tales, que quasi siẽpre le haran pecar estando cõ ella de aq̄lla manera. Lo qual mismo se ha de dezir delas damas, y aun delos manebos y moças de hidalgos y labradores, q̄ en algunas partes estan ayuntados y mezclados ellos cõ ellas para dãnçar y baylar, y echados ellos en los regaços d̄llas, y espulgãdo los ellas a ellos, y a las vezes abraçando se lasciuanante, (& cætera id genus alia dignissima quæ in cõcionibus reprehendãtur.

¶ La. XI. respuesta, q̄ cõcurriendo las dichas quatro cosas, se puedẽ absoluer dos q̄ estã casados (in facie Ecclesiæ,) y no vale su matrimonio: y aguardã la dispẽfaciõ para casarse de nueuo: y del apartamiẽto se seguiria notable incõmodidad a.

a Per ea quæ dicta sunt supra in hanc ead., addit. nu. 8.

¶ La. XII. respuesta, q̄ tãbien se podria absoluer el q̄ por comer cosas calientes, o mucho, le han venido grãdes tentaciones dela carne, q̄ le han hecho consentir en polucion o fornicacion, sin q̄ proponga de nunca mas comer asì, cõcurriendo las susodichas quatro cosas. Y aun creo q̄ en este caso bastaria el concurso delas tres primeras. Porq̄ esta ocasion no es propinqua, pues no es en si peccado mortal ni haze quasi siempre pecar a los q̄ vsan della. Entiẽdo esto del que no come lo dicho para este mal fin. Ca si comiessa, ella seria peccado mortal en si: y por configuiente era necesario proponer de nunca mas vsar della.

¶ La. XIII. respuesta, q̄ tãbien se puede absoluer, concurriendo las dichas quatro cosas, la persona q̄ por hablar, dançar, o abraçar a otra, cõforme a la costũbre honesta, ha pecado muchas vezes cõ deleytacion morosa y voluntad dañada, sin q̄ proponga de nunca mas vsar de aquella ocasion. Y aun creo, en este caso bastaria el concurso delas tres primeras. Porque esta ocasiõ no es delas q̄ en si son pecados mortales: ni de las que quasi siempre hazen pecar mortalmente.

¶ La XIII. que lo mismo se deve dezir dela persona q̄ por traer o dexar se llevar por la mano de otra, o por ver lauar las moças enl rio, o nadar los moços, o por ver los pies o pier nas, pechos, cinturas, bragas, o braguetas, o otras cosas semeja tes han pecado muchas vezes: aunq̄ seria muy bueno apartar se de todo ello, quãdo por esso no se siguiessse notable in cõ- modidad.

¶ La XV. que lo mismo se deve d̄zir del Clystelero, q̄ por echar clysteles a mugeres: y dela clystelera, por echar a hom bres: y del cirujano o medico, q̄ por curar a mugeres hermo las en lugares secretos, han pecado muchas vezes, a lomenos con deleytaciones morosas, y dañadas voluntades.

In cap. 4. nu. 2.

EN la postrera edicion añadimos a este capitulo segundos: q̄ aunq̄ los Clerigos seglares no se pueden cõfessar vnos con otros, despues del cõcilio Tridentino^a, como antes: pero si los religiosos q̄ antes del podrã, por virtud de sus bul las confessarse con clerigos seglares idoneos. En lo qual du do vn varon muy docto, cuya duda se quito: cõsiderando q̄ quanto a ellos nada se muda por el dicho Cõcilio, como pa resce por su contextura^b, y porq̄ la razon que mouio a mu dar aquello en los seglares, que comunmente andan mas di straydos y d̄scuydados en esto, no ha lugar en los religiosos, que andã mas recogidos y curiosos en ello comunmente^c.

In cap. 5. nu. 2.

POr las confesiones que he oydo, entiẽdo que delas pre- guntas mas necessarias que el cõfessor ha de hazer al pe nitente, son dos. La vna, del numero de los pecados, que es necessario. Porque veo que pocos dizen: tantas vezes pe- que en esto, y tantas en aquello, &c. antes se contentan cõ de zir, muchas vezes, o infinitas vezes. Lo qual no basta, como

a Sess. 13. c. 15.

b Et à iure anti- quo non est recedendũ, nisi quate nus inuenitur ex- pressum. l. Præci- pim^o. C. de App. & c. 2. de translat. præl.

c Et ita cessat ver ba & ratio. qua so la cessante, ipsa quoq; cessat. l. adi gere. §. Quauis. ff. de iure patro. & c. Cũ cessante. de appellat. etiam si verba nõ cessa- rent: quæ tamẽ in hoc casu cessant.

d In c. 6. nu. 13.

se dize en el Manual d. La otra, sobre la especificaciõ de lo que tan generalmente confieslan: que no puede bien entender el confessor, si es pecado venial o mortal, como se declara en el mismo Manual e.

e c. 2. nu. 4.

In Cap. 6. nu. 3.

PReguntan, Si al que siendo casado, adultero con otra, basta confessar que el era casado, sin explicar que tambien lo era ella? Respon. que no: porque es circunstancia que por si sola basta para mudar la especie del pecado^f.

f Et ita est confitendum per Concil. Tridẽ. Sess. 14. c. 5. & Can. 7. citato in d. n. 3.

In eod. cap. 6. nu. 7.

g In d. dist. 18. q. 2. arti. 4.

PReguntan, Si se deve tener aq̃lla nueva conclusion del señor doctõr Soto g .s. q̃ no es necessario cõfessar la circunstancia de q̃ el confessante es virgen, si la voluntad de fornicar no llego a la obra, aunq̃ si quando llego a ella? Respõ. que no: porq̃ los pecados de la voluntad, y de por palabra y obra, son d̃ vna misma especie: y no difierẽ sino en q̃ los vnos son mas perfectos q̃ los otros: como lo diximos en el Manual h, despues de S. Tho. i Y por configuiẽte el stupro mētal, q̃ es la voluntad de auer copula carnal cõ virgen: o siẽdo virgẽ, sera d̃ la misma especie q̃ el strupo real, q̃ es la copula. Y si quiẽ la ha, deve cõfessar aq̃lla circunstancia. Tãbien la ha de cõfessar quiẽ la quiso auer, aunq̃ no la vuo. Pues de otra especie de luxuria es el querer fornicar con virgen, o siendo virgen, q̃ con corrupta, o siendo corrupto o corrupta. Y el concilio Tridentino k declaro, que la circunstancia que muda la especie, se deve confessar de necesidad.

h In c. 16. n. 9.

i Pri. Secun. q. 52 arti. 7.

k In Sess. 14. c. 5. & Can. 7.

In eod. cap. 6. nu. 7.

Parece nos, que aunq̃ despues desto, el señor doctõr Soto aya tenido, contra la comun, con Marsilio referido en el dicho nume. 7. pero no nos deuemos de apartar della.

Lo vno, porque los confesores hallan tan gran dificultad, aun en escudriñar todas las circunstancias que mudā la especie, sin escudriñar las que notablenēte agraviā, aunq̄ no muden la especie, y tienen por quasiimposible escudriñar estas y aquellas 1. Lo otro, porq̄ los penitentes quedan con grādes escrúpulos de si se confesaron bien, o mal, viendo q̄ pocos pecados ay de vn especie, q̄ no sean harto mayores o menores, q̄ otros dela misma, por razon de la persona, lugar, tardança, manera, preambulo, o consequentes: y con esto matā a los confesores, tornando a reconciliar se, diziendo: quādo confesse que jure, heri, o forni que, hurte, no dixi quanto tiē po gaste en ello, ni que vn poco antes o despues dixi o hize esto o estotro: por lo qual crecia el pecado. Y no ay otra manera para aloslegar algunos destos, sino diziendo les, q̄ aquellas circunstancias no mudā la especie (in genere moris.) Lo otro, q̄ el pecador no es obligado, como dize la comun, y el mismo Soto m, a confessar las malas palabras, malos ceños y gestos que preceden al homicidio, o herida. Ca basta dezir que lo mato o hirio. Ni los besos y muchas torpezas q̄ a las vezes preceden a la fornicacion. Ca basta dezir, que fornico. Ni los pensamientos y voluntades de los aparejos para hurtar, o hazer otros delictos: antes cumple, confessando el acto final, como lo dixo Soto n, diziēdo. Heri, o mate a diez: forni que, o hurte tantas vezes, &c. Lo otro, q̄ el sancto concilio Tridenti. o do se hallaron varones doctisimos y santisimos, que auian disputado en las escuelas sobre estas opiniones, solamente declaro, q̄ las circunstancias q̄ mudan la especie, se deuē confessar p. Lo otro, q̄ conuiene mucho para la saluacion delas almas, q̄ sea amada la confession: y por consiguiente, q̄ se aliuiē de todas aq̄llas cargas y dificultades de q̄ se puede aliuiar, cōforme a su instituciō diuina, y declaracion dela sancta madre ylesia q.

1 Et Deus nō obligat ad impossibile, neq; ad nimis difficile, iuxta mētem Thom. in 4. d. 15.

m In q. ar. 4.

n Post alios, in d. arti. 2.

o Sess. 14. ca. 5. & Can. 7.

p Significās a contrario sensu alias nō esse cōstēdas. l. i. ff. de offi. eius cui. & c. Cū Apostolica. de his que fiunt a Prælat.

q Quia iugū dñi suaue est, & onus leue. Matth. 11.

In eod. cap. 6. nu. 11.

B ij

BIBLIOTECA
PUBLICA
DEL ESTADO
MUSICA

Cap. 28. de las Addiciones

PReguntā, Si el frayle o religioso de missa, q̄ hizo cōtra el voto de castidad, es obligado a dezir, q̄ es religioso, o basta dezir, soy sacerdote, aunque no sea conocido? Respō. que no: por lo que en el dicho num. 11. se dize.

In cap. 7. nu. 2.

PRegunta, Si al q̄ cometio incesto, es necessario cōfessar la circunstācia de los grados d̄l parētesco y afinidad? Resp. que si: por q̄ agraua el pecado, mudādo la especie. Ca puesto q̄ toda copula con pariente, sea incesto: pero otra especie de incesto comete, quien la vuo cō la del primer grado: y otra, quien cō la del segundo, &c. Y la circunstancia q̄ muda la especie: se ha de cōfessar, por el dicho concilio Tridētino r.

r Sess. 14. ca. 5. &
Can. 7.

In eod. cap. 7. nu. 2.

VN doctor de vna illustre ordē se quexa de mi, por auer tenido la conclusiō del dicho nu. 2. s. que quando no se puede cōfessar el pecado cō la circūstācia necessaria, sin descubrir otra persona, la deue callar. Y vistos sin passiō sus fundamentos, y los nūestros: torno a afirmar la. Por q̄ su fundamento principal es, q̄ la comun tiene lo cōtrario. Lo qual mismo digo yo: y q̄ presupone q̄ yo soy author desta, viēdo que a la margen alego dos grauissimos authores. Y aunque añado vn argumento nuevo, al qual el no pudo satisfazer: y alego vn dicho de S. Thomas, q̄ el no negara, y comun. Del qual se infiere harto bien lo que nos dezimos: puesto que tā bien Soto sigue la comun s.

s In. 4. d. 18. q. 2.
arti. 5.

In cap. 8. nu. 10.

Añadimos, que a algunos ha parecido, que agora mando el concilio Tridentino^t, que los confesores pongan penitencias publicas a los q̄ publicamente han pecado, cō escandalo manifesto de otros: para que a los que prouocaron a mal, los retrayan al bien. Pero creemos, que no qui-

r Sess. 24. c. 8. de
reform.

fo mandar, que los confesores hiziesen esto, a lo menos de tal manera que se sepa que ellos se las impusieron, porque no habla de confesores, y porque aquello seria quebrantar indirectamente este sello: y porque tambien estava ordenado antes^v, que por los pecados publicos se ponga publica penitencia: pero aquello, como alibi^x lo prouamos, entiende se en el foro mixto exterior: en el qual se podria entender tambien lo del concilio, y no puro interior. Lo qual significa el dicho concilio, en dar poder a los obispos, para mudar la penitencia publica, de que habla, y porque no nos hemos de apartar del derecho antiguo, quando no nos fuerza el nuevo. Y assi creemos que el confessor no deve descubrir indirecte, que el penitente le ha confessado algun pecado publico escandaloso, dando le penitencia publica, de manera que se crea, que el se la dio: aun que bien se la podria imponer de manera que se creyese, que el penitente de suyo la hazia, para edificacion de los que escandalizo: y aun le podria encargar, que diesse a entender esto a los que escandalizo.

In cap. 9. nu. 4.

A Cerca de lo que ay se dize. s. que la absolucion dada al descomulgado, de mayor o menor descomunion, comunmente vale, &c. Preguntan, Porque no alego el autor a Syluestro, y a Paludano, a quien el sigue, que tienen lo contrario? Resp. que lo auria hecho, por estar ay la margē muy cargada de alegaciones, y porq̄ en otra parte de la dicha margē alegada^z, auiso que contra Paludano ay alegado, se auia de tener en muchas cosas acerca desto, por la doctrina mejor prouada de Caietano. Al qual alego y siguió el dicho autor.

In cap. 11. nu. 5.

P Reguntā, Si quiē dexa de ayunar la vigilia de S. Matheo, quando cae en las quatro tēporas, o dexa de oyr missa el Domingo en q̄ cae otra fiesta de guardar, o el frayle me

B iij

v In. c. I. de poenit. ten.

x In c. Sacerdos. de poenit. d. 6. nu. 86. & seq.

y In verb. Confes. fio. I. ver. 5.

z In ca. Fratres a. nu. 50. de poenit. dist. 5.

BIBLIOTECA
PÚBLICA
DEL ESTADO
MUSICA

Cap. 28. de las Additions

nor que dexa de ayunar vn viernes en que cae algũa vigilia cumple con confessar que no ayuno, o no oyo missa vn dia que era obligado de precepto? Respon. que no: porque ha de dezir que era obligado a ello por dos obligaciones diuerfas^b, aunque quien haze vn pecado de que se siguẽ otros, como el q̄ elige a vn indigno, de donde se siguẽ malas gouernaciones, no peca mas de vn pecado^c.

^b Per ea quæ in d. nu. 5. dicuntur.
^c Alex. Halem. 2. par. de accept. per fo. q. 21. & sētīt Bonauētura in. 4. d. 38. super litera Magistri. q. 2.
^d Sef. 4. c. 1.

In cap. 11. nu. 18. sub finem.

Añadimos lo que es contra muchos doctos, q̄ el concilio Tridentino^d mando, q̄ la traduccion vulgar de la sagrada escriptura se tenga por autentica: y que nadie interprete algun passo della contra la declaracion dela vniuersal Iglesia, ni contra el sentido vnanime delos sanctos padres, aunq̄ su interpretacion nunca se aya de publicar.

In eod. cap. 11. nu. 23.

AL quinto dicho de aquel nu. añado el sexto. f. que el cōcilio Triden.^e declara por hereje al q̄ dixere, que no deuemos rogar a los Sãctos, o que sus ruegos no nos aprouechan para cō Dios, o q̄ no deuemos venerar sus reliquias, ni sus imagines. Item declaro el mismo concilio^f, que como es muy sancta cosa tener y honrrar las honestas imagines de los sanctos, mayormente las de nuestro señor Iesu Christo, y su madre: assi es pecado vestir o tener imagines, que con su hermosura, desnudez, talle o vestido prouoquen a luxuria, o a otros vicios: en q̄ veo muchos, y aun religiosos, errar, vistiendo a nuestra Señora, y a la Magdalena, y a otras Sanctas, con tales arreos prophanos, como se visten las rameras. Item declaro^g ser idolatria, creer que en ellas ay diuinidad, o virtud, para mas d̄ representar lo d̄ que son imagines. Item^h, q̄ nadie deue poner en la Iglesia, ni tener en casa, imagines insolitas y desacostumbradas, sin aprouacion obispal. Vea se la addiciõ del cap. 17. nu. 169.

^e Sef. 25. post princip. c. 1.

^f vbi supra.

^g vbi supra.

^h vbi supra. Sef. 25. post princip. cui adde addit. c. 17. nu. 169.

In cap. 21. nu. 1.

P Reguntase, Si el q̄ dixo, Dios me haga mal, y no me ayude, si mas jugare: se puede absolver de aq̄l juramento, si mas causa de que tiene gran desseo y tentaciō de jugar?

Resp. que no, porque es verdadero juramento, por lo q̄ en el dicho numero se dize. Y nadie se puede absolver del juramēto sin justa causaⁱ, y aunque se podria comutar en otra mejor, o tan buena, como los otros juramentos, puesto que yo no le aconsejaria que lo hiziesse.

ⁱ Glossa solennis
c. Quanto. de Iu-
reiuran.

In eod. cap. 12. nu. 8.

P Reguntā, Si peca el q̄ jura q̄ no tiene vna cosa q̄ le piden, por escusarse de darla, o prestarla? **R**esp. q̄ si: si su intenciō conforma cō sus palabras, por q̄ jura falso. Pero no: si no es obligado a dar, o prestarla, ni a respōder segun la intenciō del q̄ se la pide, sino segun la suya, que es de jurar q̄ no la tiene para effecto de darla o prestarla, aunq̄ la tenga realmente: por lo que dezimos en el dicho numero octauo^k.

^k Arg. c. Humanę
aures. 22. q. 5. & eo-
rum que late in il-
lius Commenta-
rio diximus.

In eod. cap. 12. nu. 24.

P Reguntā, Si es voto dezir a otro. Yo os prometo de no jugar mas con. N. o. N? **R**esp. que no: por q̄ no es promesa hecha a Dios, y no le cōuiene la difinicion del voto, puesta en el dicho nu.

In eod. cap. 12. nu. 42.

P Resupuesto lo q̄ en el dicho nu. 42. se dixo, q̄ los votos condicionales y penales de ser frayle, o yr a Hierusalem, o a Roma, &c. si tal o tal cosa aconteciesse, o cometiesse pecado de mollicie, o fornicaciō con tal o tal muger: Preguntan, quien podria dispensar en tales votos, q̄ en pena se votā? **A** lo q̄ el señor doctor Soto^l responde: q̄ el obispo puede antes q̄ se peque, y no despues, sino el papa. A nosotros nos pa

^l Lib. 7. q. 4. ar. 3.
de Iusti. & Iu.

resce, q̄ ay diferencia entre el voto de ser frayle, o yr a Hierusalem si tal o tal pecado hiziere: y entre el voto de no hazer tal pecado: so pena de yr a Hierusalē, o de ser frayle, &c. Porque el primero no es mas de vn voto cōdicional de religiō: enel qual no puede dispēsar el Obispo antes, ni despues de cumplir se la condicion^m. El otro cōtiene dos votos, vno absoluto de no pecar tal pecado, y otro condicional y penal de ser frayle, &c. si pecare, &c. Y en esta manera de votar, ay dos votos: el vno principal, y el otro accessorio. Y es cierto, q̄ enel primer voto principal puede dispensar el Obispoⁿ, pues no es voto de castidad perpetua, ni de religion, ni otro de los cinco referuados al papa. Por lo qual parece q̄ antes que se quebrante el primero, podra dispensar el Obispo enel segundo. Lo vno, porque lo accessorio suele seguir a lo principal^o. Lo otro, y muy peremptorio, que quitando el primero voto principal, parece quitarse el segūdo, q̄ se hizo por firmeza del primero: y en efecto fue votar de ser frayle, &c. si quebrantasse el primero: y siendo quitado el por dispensaciō, no puede auer quebrantamiento del. Porq̄ lo q̄ no es, no se puede quebrantar ni rōper, como lo dizen muchos textos^p.

m Vt habetur in
prædicto c. 12. nu.
75.

n Per notata in
p̄dicto c. 12. n. 75.

o c. Accessoriū.
de. reg. iu. lib. 6. l.
Cum principalis,
ff. de reg. iu.

p c. Ad dissoluen
dum. de despon.
imp. l. Nā et si po
stea, ff. de iniusto.
rup. & irri, test.

In eod. cap. 12. nu. 24.

PReguntan, Si vale el juramento, o voto de no jurar, o no entrar en tal casa, que le era ocasion de pecar, so pena de de yr a Hierusalem con vn çapo en la boca, y de rodillas? Resp. que no: quanto a yr con el çapo, porque es cosa torpe: ni quanto al yr de rodillas, por ser imposible, o tan dificil q̄ no cae debaxo de voto: pero si, quanto al yr, porque es cosa posible y honesta: y quāto a esta parte, fue valido el voto^q.

q Arg. regulę. Vti
le per inutile non
vitiatur. de reg. iu.
lib. 6. quādo sunt
separabilia, y thec

In eod. cap. 12. nu. 65.

PAra soltura de algunas questiones buenas, que acerca de esto se me preguntan, digo, que el voto de nunca pecar venialmente, y el de nunca pecar, no valē, por ser de cosa im

posible al hōbre en esta vida^r. Item que el de nunca pecar moltamente, parece ser de cosa tan difficil, aunq̄ no imposible, que o no liga, o facilnēte se deue relaxar aun por el Ordinario. Item q̄ el de no pecar tal o tal pecado venial, es valido: aunque creo que su transgression no es mas de venial comunmente: como tampoco parece la transgression del voto de cosa ligera. Porque el voto, que es vna ley que se puso a si mismo el votante, no parece que lo obliga mas que la ley que le puso Dios, o la Iglesia, cuya pequeña trāsgression no es mortal^f, como lo diximos en el Manual^t, y que el de no pecar tal o tal pecado mortal, es valido: y que su trāsgression es pecado doblado, y el transgressor es obligado a confessar la circunstācia del voto. Porque tengo por cierta la opinion que afirma ser materia harto conueniente para votar la que es mandada^v, aunque la solamente aconsejada, sea mas propria. Item que parece mejor la opinion del señor Doctor Soto^x, que la de Caieta. y. f. que el superior d̄l religioso puede irritar todos sus votos, aunque sean de no pecar tal o tal venial, o tal o tal mortal. Porque aunque el Prelado no pueda irritar la obligacion que su subdito tiene por otras leyes a no pecar aquellos pecados: pero puede irritar la nueva obligacion que se puso, no teniendo bastante libertad para ello. Item que el superior no puede irritar los votos de los nouicios, como los de los professos: porque no cuelga aun su voluntad de la del superior^z, como despues de la profesion^a. Item que los votos que hizo el religioso, siendo seglar, ipso facto se comutan en el solenne de la religion^b. Item, que lo que en el dicho capitulo. 12. numero. 71. se dize, que ni el padre, ni el tutor pueden irritar el voto solenne del hijo y pupillo que no tienen edad de casar passando vn año, no presupone que el voto solenne del que tiene edad para casar se, vale antes que la tenga: que seria contrario a lo que dize en el nume. 68. sino que en teniēdola se haze tan irreuocable, que no lo pueden reuocar el padre y el tutor.

In eod. cap. 12. nu. 65.

r Iuxta illud Ioan. I. c. I. Si dixerimus quod peccatū non habemus, ipi nos seducim^o.

f c. Vnū. §. fin. 25 dist. Thom. secū. secū. q. 88. ar. 5. & alijs locis citatis, in. c. II. nu. 4. Manual.

t In d. c. II. n. 4. v Iuxta doctrinā Tho. secū. secun. q. 88.

x In. q. 3. ar. 1. lib. 7. de iusti. & iu. y In secun. secū. q. 88. ar. 12.

z Arg. ca. I. & c. Beneficium. de re gu. iu. lib. 6.

a c. Nullus. & c. Religiosus. de electio. lib. 6.

b ca. Scripturæ. de voto. cū ei annotatis.

PReguntan, Si el marido puede irritar y anular los votos que su muger hizo antes que se casasse? Respon. que si, si son prejudiciales al marido: para lo qual allego vn texto singular ^c, que creo lo han allegado pocos para esto: en el qual dize S. Augustin las palabras puestas en la margen ^d. Preguntan mas, si el marido puede irritar todos los votos q̄ la muger haze en su poder, y quales si, y quales no? Respon. que no, sino los que a el son prejudiciales, como se dize en el dicho nu. 65.

c In. c. Noluit, 33. q. 5.

d Vt si adhuc in nuptæ cōcesserat pater vota persoluerit, si antequam persoluerit, nupsit, & viro eius cognitum nō placuerit, non persoluat, & hoc omnino sine peccato.

t Secun. secū, q. 189. ar. 5.

v In d. num. 71.

In eod. cap. 12. nu. 71.

PReguntan, Si el padre que no irrita el voto de entrar en Religion hecho por su hijo antes de .14. años, lo podria irritar despues dellos cūplidos? Resp. que no, si el hijo ratifico su voto despues de los .14. años: y otramēte, si, como lo determino Caietano ^t, por nos referido en el Manual ^v, añadiēdo, q̄ para dezirse ratificado el voto, no basta creer q̄ vale, y querer lo cūplir si expressamēte no quiere que vala de ay adelante, aunque hasta entonces no vuisse valido.

In eod. cap. 12. nu. 80.

AVisamos a los confessores, que comutan votos por Bullas de Cruzadas: que la comutacion ha de ser en prouecho della. Por lo qual muy muchos yerran, comutādo los en ayunos, oraciones, romerias, missas, o limosnas a pobres ^x. Y lo mismo se ha de dezir de los q̄ comutan por Iubileos, o otras gracias, que manda hazer lo en vtilidad de algunos lugares particulares ^y.

x Quia tenor Bullæ habet, vt eiusmodi cōmutatio in vtilitatē Cruciatæ fiat.

y Arg. l. Illud. ad l. Aquil.

In eod. cap. 12. nu. 80. in fine.

PRegunto se nos, Si el que contra el voto simple de castidad cōtraxo matrimonio, sera obligado a entrar en Religion, antes que lo cōsuma, pues de aquella manera pue

de cumplir su voto, y no de otra: y a Syluestro^z parescio que si, y a Soto^a que no: y a nosotros nos parescio mejor a la primera haz la opiniõ de Soto: porque no hizo voto de entrar en Religión, y por parecer que basta que cumpla su voto, no pidiendo el debito, aunque consuma el matrimonio, siẽdole el pedido. Pero despues de bien pesado todo, nos ha parecido mejor la de Syluestro por su razon, y porque todo voto se ha de cumplir, auiendo lugar para ello. Y no se puede negar que no ay lugar para ello ante de consumar el matrimonio, porque S. Thomas y Richardo tienen, que el que caso contra el voto de castidad, peca consumãdo el matrimonio. Lo qual no seria verdad si ya despues de cõtrahido, antes de consumar lo, no fuesse obligado a guardar el voto de castidad: el qual no se puede guardar, sin entrar en Religion. No obsta que no hizo voto de entrar en Religion formal: porque basta que hizo otro bien cercano a el. Del qual, y de su transgression, resulta vna virtual obligacion para ello. Y por que el mismo Soto confiesa, que el voto de Religion obliga a entrar en ella despues de contrahido, antes de consumar lo, y no por otra razon, sino porque aun lo puede cumplir. La qual misma razon parece conuenir al voto de castidad. De dõde se sigue, que el voto simple de Religion no es mas fuerte, que el simple de castidad quanto a esto: y es mas flaco quanto a otros effectos. Ca el que voto de ser Religioso, no peca contra el fornicãdo antes, ni despues de casado: y el que voto castidad, si. Porque el voto de la Religion, antes de la professar, no obliga mas a guardad castidad, q̄ ayunar, y guardar los otros statutos y cerimõnias de la Religion. De donde se sigue, que el que caso y consumo el matrimonio cõtra solo el voto simple de Religión, puede despues pagar y pedir el debito, sin otra dispensacion: aunque quien caso contra el voto de castidad, ha menester justa dispẽsacion para ello: que es conclusion cotidiana y singular. A todo esto es cõsiguiente, que el que voto castidad, y cõtraxo el matrimonio, y despues lo consumo, peco dos pecados. El vno, en contraher: y

^z Verb. Matrimoniũ. 7. q. 5.

^a In. 4. d. 38. q. 2. ar. 1.

Cap. 28. de las Addiciones

el otro, en cōsumar: aunque Soto tiene que no mas d̄ vno: y seria verdad, si tal fuesse la otra su opinion arriba significada.

In eod. cap. 12. nu. 83.

P Regunta se, Si es obligado a corregir vno al otro que le oyo blasphemar, aunque no se espere emienda? Respon. que si, y que lo deve grauemente reprehender, si lo puede hazer sin peligro suyo, como esta mandado por el Concilio Lateranēse ^b allegado a la margen del dicho numero. 83. y declarado por nos en otra parte tambien al margen allegado.

^b Començado por Iulio, y acabado por Leō. x. Sess. 9. §. Ad abolendum.

In Cap. 13. nu. 5. sub finem.

A ñadimos, que agora el Concilio tridentino ha declarado ^c, que las fiestas que el Obispo mandare guardar en su Obispado, las guarden los Religiosos, aunque sean exemptos.

^c Sess. 25. ca. 12.

In eod. cap. 13. nu. 15.

P Reguntan, Si sola la necesidad clara escusa a vno de pecado, trabajando el dia de fiesta sin pedir licencia al superior? Resp. que si, tanto que aunque el Obispo le mandasse que no trabajasse, podria trabajar, como en el dicho numero se dize ^d, cessando escandalo ^e. Como tambien quien tiene justa y clara causa de no ayunar, no ha menester licencia para ello, segun S. Thomas ^f.

^d 15. cap. 13.

^e Quia cū eo nil agi debet. c. Nihil cum scandalo. de pres.

^f Secun. secun. q. 147. ar. 4.

In Cap. 14. nu. 30.

E N la addicion del Capitulo tercero mouimos dos questiones: la decision de la vna remitimos a esta addicion, que es, Si se puede absolver el que ha dado ocasion de pecar a otro, sin q̄ proponga de nunca mas se la dar? A esta question muy difficultada por vn varon muy pio y docto de la compania de Iesus, despues de borrar y desborrar muchos borradores, Respondo resolutamente, que la ocasion de hazer pecar a otro, de que el penitente se ha de guardar y apar

tar, y proponer de nunca la dar mas para se poder absolver, es toda y sola aquella que es escádalo actiuo mortal. Esto es, que quien la da, peca mortalmēte en dar la. Y si preguntays, qual es tal, que quien la da peca mortalmente? Resp. que toda y sola aquella que se da con pecado mortal, o con intencion principal o menos principal de hazer pecar mortalmente, o ayudando para ello, o por menosprecio de la salud spirtual del proximo, o consintiendo a lo menos interpretatiuamente en ello.

¶ Diximos lo primero, con pecado mortal, para incluyr todas las que se dan por obras, moralmente malas. Capuesto que todo pecado mortal, con que a otro escandalizamos, no tenga circunstācia que sea necessaria de confessar, como arriba se dixo en el Manual^h: pero pues nunca se puede peccar mortalmente, claro esta, que no se ha de absolver el que no propone de nunca dar ocasion de pecar con elⁱ.

¶ Diximos lo segūdo, con intēcion principal o menos principal de hazer pecar mortalmēte, para incluyr todas las que se dan con tal intencion, hora las obras de fuyo sean buenas, hora malas: hora inciten a mal, hora inciten a bien. Ca luego que se dan con tal intencion son tales^k. No obsta a esto lo que en otras partes^l diximos. s. que la obra no dexa de ser virtuosa, si se haze principalmente por Dios, o por ser virtuosa, aunque menos principalmente se haga por algun bien tēporal, por el qual si se hiziesse principalmente, seria mala. Digo pues que no obsta esto: porque ello se ha de entender, quando lo que menos principalmente se dessea, no es malo, sino cosa que se puede bien dessear, aunque no ponerlo por fin principal de la virtud que vale mas q̄ ella. Y aqui hablamos de lo que es malo, que en ninguna manera se puede dessear ni querer, ni querer lo por fin principal^m.

¶ Diximos lo terçero, ayudando, para incluyr las que se dan ayudando a pecarⁿ, como el que haze o rehaze algunas Synagogas de ludios, aunque lo haga sin intencion alguna de hazer pecar mortalmente.

g De quo Tho. secun. secū. q. 43. ar. 4.

h In. c. 6. nu. 19.

i Quia qui tenetur ad aliquid, tenetur ad consequens necessariū. arg. l. Illud, ff. de acquir. hær. & e. Præterea de offi. deleg.

k Tho. secū. sec. q. 43. arti. 1. ad. 4.

l In. c. Inter verba. n. 280. II. q. 3. & in. c. Quando. de cōsec. dist. 1. & in addit. ei² num.

m Cuius enim finis malus est, ipsum quoq; malū est. c. Cum minister. 23. q. 5. ca. Si cum dignum. §. 1. de homic.

n Opem ferens peccat. c. Sicut dignū. §. Illi autem, & §. Hi quoq; de homic.

¶ Diximos lo. IIII. o por menosprecio de la salud spiritual del proximo: para incluir las que se dan por tener en poco la saluacion del proximo: como quando la causa de que vno passe por la puerta de otro, que cree pecara mortalmēte por yra o amor mortal, es no tener en nada q̄ se mueua a ello o.

ō Contemptus enim huiusmodi efficit, vt mortale sit quod aliàs non esset. Tho. secundum. q. 186. arti. 9. & ante illum glos. cap. Quis autem. 10. d. reputata singularis a nostris.

¶ Diximos lo. V. o consintiendo: porque el que consiente peca como el principal p.

p Ad Rom. I. ca. Notum. 2. q. I. c. I. de offi. delega.

¶ Diximos lo. VI. a lo menos interpretatiuamente: para incluir las que se dan por el que haze algo, que es de su naturaleza y las circunstancias con que lo haze, mueue tanto a pecado mortal, que a los mas que son la qualidad de aquel a quien se dan derriba, o haze algo, que aunque de su naturaleza ni circunstancias no es tal: pero cree y adierte que por ello peca mortalmente alguna cierta persona por su flaqueza o ignorancia, y sin proueer a ello lo haze, o cree y adierte que pecara por malicia, y sin ninguna causa ni prouecho suyo ni ageno lo haze, o dexa de hazer algo cōtra la ley preceptiua de justicia y charidad: por lo qual el otro peca mortalmente. Dixe, alguna cierta persona: porq̄ no basta creer que alguna en general pecara. Como quien ordena algun passatiempo honesto, no peca, porque crea que alguno pecara en el. Como tãpoco el que cree q̄ ay algun malo en vn pueblo, o conuento grande, peca q̄, aunq̄ no aya presumpcion particular dello: puesto q̄ pecaria si creyesse que. N. o. N. es tal.

q Tex. singul. in e. Osius. de elect.

r Iuxta Thom. 3. par. q. 87. art. 1. & dictū fuit in. c. I. supra. nūme. 26.

¶ Diximos lo. VII. de hazer pecar mortalmente: porque no basta la de hazer pecar venialmente. Pues para ser absuelto no es menester proposito de nunca mas pecar venialmente: r de manera que ha de tener proposito de no pecar en algunos veniales, mas no de guardarse de todos: porq̄ la flaqueza humana no puede esto, y dar ocasion de pecar venialmente por obra, que no es mortal, quãdo mucho es pecado venial, y no mas, segun santo Thomas. f

f Secū. sec. q. 43. ar. 4.

¶ Desta general y resoluta diffinicion se sigue la particular respuesta de muchas dudas que nos han pregūtado, despues que llegamos a setenta años.

¶ La primera, que tal ocasion da qualquier que peca mortalmente delante otro, por la primera parte de la dicha diffinicion, puesto caso que no la diessse de tal manera q̄ causasse circunstancia que fuesse necessaria confessar la t.

¶ La. II. que tal ocasion es la que da qualquier persona que con intencion principal de induzir a amor, mal, o mortal, da alguna limosna, o le habla, visita, enseña, aconseja: y por mas fuerte razon lo fera la q̄ se da con veer, ojea, dezir palabras blandas y amorosas, o con requiebros, tactos, dadiuas, o seruios ordenandolos a este fin. Porq̄ a qualquier destas le conuiene la segunda parte de la dicha diffinicion. Ni obsta dezir, que por ventura no se causa por ella el fin mortal que se pretendia, porque no es menester aquello. Ca basta que aya intencion de que se causasse: pues toda voluntad de que otro peque mortalmēte, es mortal, como arriba se dize. v Y assi no se deue absoluer quien alguna ocasion destas ha dado, sin que proponga de nunca mas la dar.

¶ La. III. que tal es la que da el que aun sin otra intencion mala haze o rehaze Idolos en las Indias, o Synagogas do ay Judios, o Mezquitas do ay Moros, o pagodes, o templos do ay Idolatria, o haze alguna otra cosa, cuyo principal vso es pecado mortal, porq̄ dan ocasion para ello con ayuda: y assi le comprehende so la tercera parte dela dicha diffinicion.

¶ La. IIII. que tambien estal la que dan algunos, los dias festiuos despues de auer oydo ellos missa, a otros q̄ saben que no la han oydo, cantando, tañendo, dançando, baylando, jugando, o haziendo otras cosas, que detienen a los presentes al tiempo que auian de oyr la missa obligatoria, por solo tener en poco su salud spiritual, respondiendole a los que les dicen, que dan ocasion de pecar, q̄ a ellos se les da poco dello, pues la auian ellos oydo: porque les conuiene la quarta particula de la dicha diffinicion. Por lo qual hazē muy bien los Regidores, que no dexan hazer estas cosas publicamente al tiempo de los officios diuinos, a lo menos obligatorios.

¶ La. V. que tal es la ocasion lasciuia que dan los y las que se

t Lo qual quando acōtesce, se dixo enel Manual, c. 6. nume. 9.

v In Manuali. c. II. nume. 9. post Tho. I. Sec. q. 74. & S. Antonin. 3. par. tit. 5. c. 1. §. 5. & Mag. & alios. in. 2. d. 24.

Cap. 28. de las *Addiciones*

x Vnde legitur
Barnabam male
dixisse nudis vi-
ris & mulieribus
nudis.

muestran desnudos, o cubiertos cō vestidos que se trasluzen sus verguenças a las mugeres, o por el contrario ellas a ellos, sin circunstancia justificatiua, aunque lo hagan sin intencion de induzir a culpa mortal, por la primera parte de la diffinicion. Porque la tal ocasion es pecado mortal, pues de su naturaleza comunmēte induze a culpa mortal, a lo menos de uoluntad o delectacion: x y no se deue absoluer, sin proponer de nunca mas dar la. Dixe, sin circunstancia justificatiuas: para sacar deste cuēto las vistas y tactos, que los enfermos y enfermas permiten de tales miembros a los medicos y medicas, cirujanos y cirujanas, cristeleros y cristeleras.

¶ La. VI. que tambien es tal la q̄ da quien cree que topado se cierta persona, caera aquella en cobdicia o yra mortal por su flaqueza o ignorancia: y aduertiendo a ello, se le haze topadizo, sin proueer a su flaqueza o ignorancia, aunque lo haga sin intencion de que peque: porque le conuiene la sexta particula del consentimiento interpretatiuo.

¶ La. VII. que no da tal ocasion el que sin intencion y menosprecio mortal se arrea de tal manera, que cree que alguna persona de todo el pueblo, o corro, o Iglesia la aborrescera, o cobdiciara mortalmente si fuere a ella: pero no sabe quien, o no adierte a ello: ni aun si sabe quien, si entiēde que por malicia y mala costumbre y habito que tiene, como lo tienē los que no solamente se apartan de tales ocasiones, pero aun las buscan y se glorian dello: porque no le conuiene la dicha sexta particula, ni otra de la dicha diffinicion. Y por esta y la precedente decision se podria cōcertar lo q̄ Caietano y dize, con lo que Syluestro y otros afirman. z

y Secū. secun. q.
186. arti. 9. col. pe
nul. vers. ad. 4.

z Syluest. verb.
ornatus. q. 4.

¶ La. VIII. que tampoco es tal la que dan el truhan y otros que no quieren dexar de dar ocasion de reyr, comer, beuer, vestir, o hablar demasado, con tanto que la demasia no llegue a ser culpa mortal. Ca por la septima parte de la dicha diffinicion se excluye del cuento de las dichas ocasiones: porque solamente haze pecar venialmente, aunque se les deue mucho aconsejar, que se aparte dello. Porque por ninguna

cosa del mundo se deue pecar vn pecado venial a, quanto menos tantos que aparejan la entrada al mortal. b Lo mismo se ha de dezir del que dize o haze algo para mouer a vno a amor, o tal que no es mas de venialmente malo: como el q̄ vee, habla, y sirue a vna dama, no para mouer la a querer copula, ni tactos illicitos, ni deleytacion morosa con el, si no para que huelgue que el la vea, y hable, y goze de veer su hermosura y arreos: y que ella le mire con amor, mostrãdo plazer de ver su buena disposicion y gala, sin otra deleytacion, ni sin mortalmente malo: aunque es menester harto recato para que no se buelua en ello alguna culpa mortal.

¶ La. IX. Que alguna vez se puede absoluer el que dio ocasion de matar, por prestar vna ballesta sin mal fin: puesto que no proponga de nunca mas asì prestar la, y otras no. Ca el prestar, por su naturaleza, no causa tal ocasion: pero las circũstancias la podrian causar. Como, si el riño con otro, y viniẽdo ayrado pidio la ballesta: de manera que el que la presto, deuiera creer que la hauia para pecar mortalmente con ella. Ca entonces ya entruendria ayuda o menosprecio de su salud espiritual, o consentimiento a lo menos interpretatiuo, que basta para la quinta y sexta parte de la dicha diffinicion. Lo mismo digo del que presta o vende lança, arcabuz, espada, o otras armas, o afeytes, o naypes, dados, tablas, o otra q̄lquier cosa, de quien bien y mal se puede vsar.

¶ La. X. Que tal es aquella ocasion cotidiana, que da el que manda, o aconseja, o ruega de palabra a otro que jure falso, injurie, hiera, fornique, o haga otra obra mortal, sin intencion de que la haga, antes con desseo encubierto de que no la haga, para prouar su virtud, porque es pecado mortal. Pues es obra que de su naturaleza induze a culpa mortal, sin circunstantia justificatiua: y asì le cõuiene la primera parte de la dicha diffinicion. No obsta lo q̄ diximos c, que no pecan los que dexan alguna ocasion de hurtar, o de hazer algunos otros males a los moçachos inclinados a ello, para los hallar en ellos, y castigarlos. Porque otra cosa es dexar aparejo de

a Sentit Glosa. ca. si aliquid. 22. q. 4. & probat. c. primum cū quatuor seq. 22. q. 2. b Peccatū enim veniale disponit ad mortale. Tho. Pri. Secun. q. 88. art. 3.

c In Manuali. c. 4. nu. 20.

C

d Caie. secū. sec.
q. 78. ar. 4.

e Vbi supra. Cui
cōcordat Soto ta
cito eo. lib. de iu-
sti. & iu. lib. 6. q. 1.
ar. 5.

f c. Mouet. 22. q. 1

g ca. Mouet. 22.
q. 1.

h Secun. secū. q.
78. ar. 4.

i In. d. ar. 4. ad. 4

k In. d. q. 78. ar-
ti. 4.

l Lib. 6. q. 1. sub
finē. de iult. & iu.

pecar, que es licito muchas vezes, otra rogar, acōsejar, o man-
dar derechamente que pequen: como lo declaro lindamen-
te vn Cardenal d, tractando lo de la decisio[n] siguiente.

¶ La. XI. Que no da tal ocasion, quien al que esta apareja-
do a pecar por su malicia, le pide alguna cosa de suyo buena,
que es materia de exercer el pecado concebido. Pero si el
que pide que haga el pecado a que esta aparejado, de lo qual
se sigue la razon que vn docto pedia, porque no peca quien
con necesidad pide prestado al vsurero que esta aparejado
para prestar a vsura: y si quien le aconseja que preste a vsura,
y aun quien le pide, que le preste a vsura. La qual es esta, que
quien le pide lo primero, no le pide cosa mala, aunque le of-
fresca materia de pecar. Y quien pide lo segundo, si, como lo
declaro y prouo bien Caietano e. Para lo qual haze vn
Decreto de sant Augustin f, en que se prueua que no es pe-
cado pedir al infiel que jure de guardar lo que promete, pue-
sto que sepa que jurara por su falso Dios: aunque seria pe-
dir, que jure por aquel su Dios falso. Y haze tambien la ra-
zon arriba tocada. f. que no es pecado dar ocasion de pecar
sin mala intencion, con necesidad o prouecho, al que por
malicia peca: aunque pedir le que peque, o cosa que sea peca-
do, si. Haze tambien, que como aquel decreto g prueua, y
lo dixo sancto Thomas h, licito es vsar del pecado ageno,
sin consentir en el: como el mismo Dios vsa de los nuestros,
para buenos fines, por su bondad.

¶ La. XII. Que no es tal ocasion muy vsada, que da vno en
depositar sus dineros en poder de vn banquero vsurero, o
que exerce cambios vsurarios, si tiene suyos para exercer sus
vsuras: como lo dixo sancto Thomas i. Porque ninguna
particula de la dicha diffinicion le conuiene. Pero si, el que
deposita en poder de tal vsurario que no tiene dineros su-
yos para exercer sus vsuras, segun parece sentir el mismo san-
cto Thomas. Lo qual nos parece mejor, que lo que sobre
el apunta Caietano k, y lo mismo parecio a Soto l.
Y porque la diferencia que el dicho sancto Thomas pone

entre los dos, no se verifica bien, entendiendo la como Caetano, quanto al pecado venial que incurre el vno, por no depositar a buen recaudo sus dineros, dando los a quien cree que los gastara, pues no tiene suyos, y el otro no, por ponerlos a buen recaudo, en poder de quien cree que no los gastara, pues tiene suyos. Porque este entendimiento es muy ageno de la mente de S. Thomas, que es conclusion notable, para mil que depositan en poder de los que exercen cambios vsurarios.

¶ La. XIII. que se puede bien pefar vna conclusion que pu
so el Maestro Soto r. s. que no peca quien pide algo que es
bueno en si, al que lo puede bien dar o hazer, por saber que
el otro pecara en dar o hazer lo que se le pide. Porque pefa
da por lo dicho parece verdadera, quando se pide sin menof-
precio de la salud spiritual del proximo, y sin darle ayuda pa
ra ello, y sin consentir en ello, aun interpretatiuamente, y el
otro peca por malicia, y no por sola ignorancia o flaqueza: y
no parece verdadera quando alguna cosa destas concurre.

r Lib. 6. q. 1. ar. 5.
de iust. & iu.

¶ La. XIII. Que aquella conclusion, que despues de otros
s afirmamos arriba. s. que peca mortalmēte quien cree que
el Sacerdote esta en pecado mortal, y que no se arrepentira
del por dezir missa, y lo induze a dezirla: se ha de entender
del Sacerdote desechado dela Iglesia por descomunion o su
spension notoria, o que no esta aparejado ni obligado para
dezirla, o peca por ignorancia o flaqueza, y no por malicia,
o lo induze con mal fin o consentimiento, o con menofpre-
cio de su salud espiritual, y no otramēte: como se colige
de lo susodicho, y de lo q̄ en otra parte t diximos mas lar-
go. Por todo lo qual creo que pocas vezes pecan los hom-
bres, por rogar a los ecclesiasticos que les digan missas, o ad-
ministren los Sacramentos.

s Thom. in. 4. d.
24. q. 1. ar. 5. ad. 3.
& Siluest. verbo.
Clericus. 8. q. 1.

t Supra in Ma-
nuali, c. 23. nu. 78

¶ La. XV. Que tampoco es tal la que le da vn vassallo de vn
tyrano, que tiene vsurpado el dominio o jurisdiccion de al-
gun estado, pidiēdo le justicia o merced honesta. Porque no
le conuiene la dicha diffinicion: pues el peca por malicia, y el

v In Summa.
verb. Tyrānis.

vassallo no le pide obra de suyo mala, aunque le ofrece materia en que peca: antes lo induze a menos pecar, pues procura que ya que peca, vsurpando el poder ageno, no peque dexando de hazer justicia, y partir las mercedes deuidas: como lo declaro bien Caietano. v.

¶ La. XVI. que tal fue la ocasion que dio vn cauallero a vn Religioso mancebo que hospedo, en meter le de noche vna donzella en su camara, sin intēcion de que el o ella pecassen, para prouar su castidad. Porque parece q̄ le conuiene la primera parte de la dicha diffinicion. Pues aq̄lla obra es pecado mortal, por ser de su naturaleza prouocatiua de culpa mortal, si la gran religiosidad del, y la grā honestidad della, no causassen circunstācia justificatiua. Lo mismo digo de la que dio vno que requirio de amores a vna muger, sin querer q̄ consintiesse en ello, para ver lo que le responderia.

¶ La. XVII. Que tampoco es tal ocasion la que dan de pecar las Vniuersidades, los Estudios, los Collegios, los grados Magisterios y Doctoramientos ordenados para enseñar sciencias licitas, puesto que muchos por ellas pequen enseñando, o aprendiendo, guardando, votando, y negociando mal para soberuia y ambicion, vanagloria, embidia, auaricia, engaños, mentiras, sobornos, y aun perjurios.

Por lo qual dixo lo contrario desto aquel herefiarcha Vuitcles, condenado por ello en el concilio de Constācia y, porque no la comprehende la dicha resolucion. Pero es bien que consideren los Rectores y Governadores de las Escuelas y Collegios, que los pecados que se cometen en ellas son tantos, que dieron ocasion de que aquel hereje y sus sequaces dixessen aquello dellas: y procuren en todas maneras y fuerças de apocar los, ya que no pueden agotarlos.

¶ La. XVIII. Que tampoco es tal la ocasion que dan de pecar las sciencias licitas, de Theologia, Leyes, y Medicina: aunque escriuio vno, que las almas se perdian por la Theologia inuentada para su saluacion, y los cuerpos por la Medicina hallada para su salud, y las haziēdas por

y Sess. 8. cuius articulo ibidē damnatus erat, Vniuersitates, Studia collegia, Graduationes, & Magisteria, in eisdē sunt vana gētilitate introducta: & tantum profunt Ecclesię sicut diabolus.

las leyes hechas para su cōseruacion. Ca la culpa no es dellas ni de sus authores: es empero de los que abusan dellas. Y lo mismo se ha de dezir de las otras sciencias y artes que quiso infamar el infame Cornelio Agrippa, y condemnar el conde nado Luthero, como lo refiere su debellador Castro. z

¶ La. XIX. que tampoco dan tal ocasion los que vsan de aquellas artes mechanicas, de cuyas obras se puede biē y mal vsar: aunque los mas vsan mal venialmente dellas, como lo prouamos en otra parte. a Porque la septima particula de la susodicha resoluciō le salua. Pues el pecado venial no quita la gracia diuina, ni es necessario quitarse del para alcançar la. b Por lo qual me parece que no se deue negar la abluccion a las que hazen afeytes, camisas, collares, pañuelos, gorgueras, y otras cosas muy costosas, de que comunmente las gentes vsan mal venialmente. Puesto que los confesores las deurian retraer dello, mayormente a las monjas, que como hā professado el estado lustroso de perfection, deuen mucho huyr de tomar y dar ocasiones de vanidades, puesto que no sean mas de veniales: pues aunque no causan mancha, pero quitan el lustre, como lo declaro S. Thomas c despues de sant Augustin. d

¶ La. XX. que tampoco da tal ocasion el que tiene arte de hazer obras que de su naturaleza son tales, de que los hombres pueden vsar bien y mal, aunque la mayor parte vse mal aun mortalmente: como eficazmente lo prouamos en otra parte, e figuiendo la mente de S. Thom. y Caietano: f mayormente por esta razon, que vna arte o otra cosa no es mala, porque los mas vsan mal della, aun mortalmente. Ca buena es la ley de naturaleza de hōrrar bien a vn solo Dios, aunque la mayor parte, aun las nueue de las diez que son los Paganos, Iudios, y Moros, Christianos, y herejes, y muchos de los Catholicos vsan mal della, aun mortalmente. Buena es tambien la ley de no jurar mal, y la de no fornicar: pero los mas de los hombres, contādo Gentiles, Iudios, Moros, y Herejes, y Catholicos, a los quales todos ligam, juran, o tienē vo

C iij

z In lib. contra oēs hæreses, lib. 13. verb. Scientia.

a In. c. negotiū. de pœni. d. 5. n. 5. & 19. & 27.

b Tho. 3. par. q. 87. arti. 1. & dictū fuit supra. c. 1. nu. 26. in Manuali.

c Pri. secū. q. 87. ar. 1.

d Qui in lib. de pœni. dixit, peccata venialia si multiplicentur, decorum nostrū ita extermināt, vt à cœlestis spōsi ample xib^o nos separēt.

e In. d. c. Negotium. n. 8. de pœnit. d. 5.

f Secun. secū. q. 69. ar. 2.

Cap. 28. de las Addiciones

lütad de jurar por falsos dioses, o mal por el verdadero. Y los mas pecan por obra, y palabras, o voluntad deliberada, o morosa deleytacion carnal fuera del sancto Matrimonio, cõtra natura fuera della, y ello es pecado mortal.

¶ La. XXI. que tampoco da tal ocasion de pecar, quien para buen fin permite o ordena con la moderacion deuida, Procesiones, ayuntamientos grãdes, regozijos, ferias, bodas, misas nuevas, justas, feras, y exercicios de correr, saltar, dançar, baylar. Porque la susodicha resolucion no la comprehende: y porque son obras que de su naturaleza son tales, de que los hombres pueden bien y mal vsar, y aunque muchos tomen dellas ocasion para pecar: pero muchos vsan dellas virtuosamente: y de los que pecan, aunq̃ algunos pequen mortalmente, pero los mas sin cõparacion no pecã mas de venialmente.

¶ La. XXII. que si es tal ocasion la que se da por permitir mancebias publicas, se dira abaxo h.

In Addit. c. 17.
nu. 195.

In cap. 15. nu. 8.

Reguntan, Si los que toman y dan ponçoña para hazer la prueua de la Triaca, pecan mortalmente? Resp. que parece a vnos que no, si el que la hizo es tenido por hõbre legal, y la ha hecho como se suele, con cõsulta de grãdes medicos, y cõforme alas reglas de medicina, y se ha hecho bastante prueua en algun animal bruto, y el que da y toma ponçoña creen cõ razon que ella es la que deue, por ser hecha assi como queda dicho, y que no ay peligro de muerte, ni de otro daño corporal notable. Otros empero dizen, que no.

In eod. ca. 15. nu. 22.

Reguntan, Si el homicida, ladron, o algun otro malhechor, q̃ ha sido castigado por la justicia, es obligado a pagar el daño que hizo ala parte? Res. que es question quotidiana, y de pocos declarada. La qual nos tocamos leyendo

tres glosas solennes a, y despues la determinamos por ser uicio del muy Reuerendo padre y gran señor y amigo mio Pradano, de la orden de la compañia de IESVS, cōcluyen do que si. Porq̄ la ley natural y diuina los obliga a restituyr a la parte el daño, antes que los castigue el juez. Y aquel casti go que se le da para vengança publica, es paga de la injuria q̄ hizo a la Republica b. La qual no los libra de la deuda de uida a la parte. Pues el que deue a dos diuerſas cosas, no se li bra por pagar al vno lo que a el deue: ni aun cō pagar al vno lo que se deue al otro c. Y por consiguiente, si recebido el castigo publico, tuuiere de que restituyr el interesse priua do, ha lo de restituyr. Y esto siente Innocencio d, si bien se pesa. Ni obsta lo q̄ Felino e, y otros muchos sacan de las di chas Glosas. f. que el a quien por delicto, por falta de hazien da dan pena corporal, no sera obligado a la pecuniaria: pue ſto que venga despues a tener bastante hazienda para pagar la. Porque otra cosa es dezir, q̄ por la pena corporal se escu sa de la pena pecuniaria, que es lo que prueuan aquellas Glo sas: y otra, dezir que por la pena corporal se escusa de pagar el interesse de la parte, que no lo dizen ellas, y cuyo contra rio contiene nuestra cōclusion f. La qual nos parece se de ue limitar, quando la parte dañada consintio en que se le dies se aquella pena corporal, no solamēte para satisfacer ala Re publica, pero aun tãbien para satisfacion de su daño g. De ſto se sigue, que los herederos del degollado o ahorcado por justicia, son obligados a pagar el daño que el hizo a la parte, como otras deudas h, y aun el ſilco, si sus bienes fueren cō ſiscados.

In Cap. 16. nu. 3. sub finem.

PReguntan, Si el monasterio, y dormitorio de Religiosos y el Cimiterio, son lugares sagrados, para que se diga sa crilegio el pecado de la carne cometido en ellos? Respõ. que no el monasterio ni dormitorio, pero si el cimenterio i. porque este es de la tercera especie de las cosas sagradas, y

C iiii

a f. regula. pecca tum. de regu. iur. lib. 6. & ca. Sicut dignum §. eos. de homici. & c. si res aliena. 14. q. 6.

b l. Ita vulneratus. ff. ad. l. aquil. & c. Vt famæ. de sentē. excōmuni.

c c. Ea te. de iu reiu. cap. Sicut di gnū. §. Eos. de ho mici.

d In cap. Odoar dus. de solu.

e In. c. Ad libera dam. de Iuda. Lu doui. Rom. Sing. 25.

f Quã etiã sentit Iason in. §. peena les. n. 45. de acti.

g Argu. l. i. ff. de qui satilda. cog. & l. si rem. §. Om nis. ff. de pignor. actio.

h l. i. C. ex delict. defunctorum.

i Arg. c. r. de con ſecrat. Eccle. vel alia. lib. 6.

k Secú. sec. q. 99

l c. Sacrilegium.
c. Qui rapit, & c.
Quisquis. 17. q. 4.

m Iuxta Thom.
vbi supra,

n Verb. Cōsecra
tio virginum.

o In Addi. ca. 6.
nu. 7.

p In. 4. 18. q. 2.
ar. 3.

q Sess. 24. c. 8.
de reform.

aquellas de la quarta, segun la doctrina de S. Tho k. Y por que si bastasse para esto cometerse el tal pecado en lugar que fuesse sacro de la quarta especie: tambien seria sacrilegio el q se cometiesse en qualesquier heredades o casas de la Iglesia, pues todas ellas son sagradas l de la quarta especie m.

In eod. cap. 16. nu. 3.

PRegunta, Si la monja, que siendo seglar, o antes de professar, occultamente fornico, peca recibiendo el velo de su consagracion? Resp. que si, si lo recibe sin dispensacion del Obispo, o sin alguna cautela honesta, como declara bien Syluestro n.

In Cap. 16. nu. 9.

AVisamos q arriba o nos apartamos de la opinion nueva del señor doctor Soto p, que tuuo, q no es necesario confessar la circunstancia del stupro mental. &c.

In eod. cap. 16. nu. 21.

Añadimos que agora el Concilio Tridético q ha mandado descomulgar a todos los amancebados de qualquier condicion que sean, casados o por casar, que despues de amonestados tres vezes por el Ordinario, a instancia de otro, o de su officio, no se apartaren: y que no se puedan absolver sin que obedezcan a la monicion. Y que si por vn año estuuieren en la tal descomunion, proceda el Ordinario seueramente. Y que lo mismo se haga con las mugeres, aunque sean casadas, si publicamente estan amancebadas: y mas que el Ordinario les pueda desterrar de su Obispado, inuocando para ello, si fuere menester, el braço seglar.

In eod. cap. 16. nu. 30.

VN confessor muy docto pregunto, como dixe en el dicho numero, que todos dizen pecar mortalmente, el q̄ auiendo hecho voto simple de castidad, se casa: pues Caldero y Angelo tienen lo contrario? Resp. que yo hablo alli del que se casa con animo de cōfirmar el matrimonio, como comunmente se casan: y en esto todos concuerdan. Y los dichos dos authores hablan del que casa con proposito de entrar en Religion, antes de consumar el matrimonio, del qual yo no hablo alli. Pero hablando aqui del digo, que tambien peca por la burla que haze della, como lo dixo bien Soto, y antes que el, Syluestro, y aun porque haze gran daño a ella: porque no casara otro tan facilmente con ella, por la sospecha que puede auer q̄ lleugo a ella. &c. Creo empero, que si vuiesse alguna gran causa para casarse con aquel proposito dissimulado, como seria algun notable temor de muerte o infamia, aunque no fuesse del todo justa para anular el matrimonio, que no pecaria, proueyendo q̄ por ello no le viniesse daño a la otra parte, a lo menos por su culpa. Y en este caso se podria platicar la opinion de Calderino y Angelo.

r In. ca. Rursus
Qui clerici, vel vo
uentes.

s In. 4. d. 38. q. 2.
arti. I.

t Verb. Matrimo
nium. 7. q. 5.

In eod. cap. 16. nu. 38.

PReguntan, Si vno que esta casado clandestinamente, por solo no casarse publicamente, peca mortalmēte, aunque no vse del matrimonio, ni viuan juntos? Resp. que si, si la otra parte pide que se publique, o ay peligro de incontinencia, y no ay alguna justa causa para dilatar lo: porque no cumple lo a que es obligado. Y aunque ambos consientan, y no aya peligro de incontinencia, si de no publicar se temen los daños y peligros que se figuen del v̄o del estado secreto, y otramente no.

v Arg. l. Adigere
§. Quāuis. ff. de in
re patro.

x Arg. c. Cū ces
sante. de Appell.

In eod. cap. 16. num. 49. sub finem.

PReguntan, Si la muger que tiene hijos de adulterio puede testar, pues parece q̄ no lo puede hazer, sin dezir que

BIBLIOTECA
PÚBLICA
DEL ESTADO
ESPANOL

Cap. 82. de las *Addiciones*

y c. l. 22. q. 2. ca.
Super eo. de vsur.

z Iuxta late no-
tata per nos in. c.
Humanæ aures.
22. q. 5.

a Iuxta ea quæ
dicuntur in. d. n.
49. in Manuali.

b f. c. fin. 14. q. 6.

c à nu. 6. vsq; ad
12.

son legitimos, que es mentira, que por ninguna cosa se deve dezir y? Resp. que si: porque los puede llamar hijos, sin dezir que son legitimos: y aun llamarlos legitimos sin mentir, entendiendo dentro de si, que son tales, por la reputacion comun z, y porque le cõuiene mucho testar, por dexar a los legitimos lo mas que pudiere a.

In cap. 17. nu. 3.

PReguntan, Qual quãtidad se dira pequeña, para que escu- se del pecado mortal? Resp. que por esto hize vn Comẽ- tario sobre vn capitulo b, que se imprimio con otros quatro al cabo del manual c, donde menuzamos esto mu- cho mas que otro alguno, diziendo en summa, que el q hur- ta poco, queriendo hurtar mucho, peca mortalmente: y tam- bien si cree que de aquello poco seguira o enojo y turbaciõ notable a su dueño. Pero no, si cree con razon que su dueño no lo tendra a mal, y que cessando estas circũstancias, y o sien- do confessor, ternia por notable cantidad la de ocho mara- uedis por cima, y no la de menos: puesto que mandaria resti- tuyr la de tres para arriba. A qui se ha de mirar la calidad de la persona a quien tomo algo: porque mas falta le haze a vn pobre medio real, que a vn rico vn ducado.

In cap. 18. nu. 8.

ACerca de lo que ay se dize. f. que quien con buena fe cõ- pra algo que no era del vendedor, y lo vende despues a otro por algo mas: es obligado a restituyr aquella dema- sia: y que en el fuero exterior seria compelido por via de euĩ- etion a boluer todo el precio al comprador. Preguntan, por que en el fuero interior no seria lo mismo? Resp. que por la buena fe con que compro y vendio de que consta en el fuero interior, se escusa de culpa: y al daño que se da sin ella, nadie es obligado en consciencia, ni aun al que se da con ella, si

es leue d. Y enel exterior, ni consta, ni se presume la buena fe contra la naturaleza de la euiction e, cuyas leyes se han de guardar en este fuero: enel qual tambien se paga la pena q̄ no se deue enel interior f.

In eod. cap. 17. nu. 14.

d Iuxta dicta Inno. in c. Sicut dignū de homi. que Pan. & Anan. ibi. & Pan. in. ca. Si egressus. de iniur. sequitur.

PReguntan, Si la regla que alli se pone. f. que no es necesario restituyr lo que se alcança por temor justamente puesto, procede en los que alcançan algo de los que mataron a sus padres o hermanos, o del que les hurto algo, o les injurio, o cometio algun otro graue crimen de que ellos lo pueden acusar, por ponerle temor, diziendo, si no me diere- des tãto, os acusare desto? Res. que si, por lo q̄ alli se alega g.

In eod. cap. 17. nu. 12.

e Iuxta titu. de edil. ff. & C. & no tata per Azonema & alios in eis.

f Glo. singularis & celebris i. c. fraternitas. 12. q. 2. recepta cōmuniter. in. c. 1. de consti. & vbiq̄.

PRegunta se, Que hara el confessor de los Indianos, que moran alla, o vienen aca ricos, o toman de las riquezas q̄ de alli traen. &c. para hazer lo que deue? Resp. lo primero, que esta question es (aqua tenebrosa in nubibus aeris,) como dixo vna glosa h de otra question harto mas facil q̄ esta. Lo segundo, que yo nunca he osado confessar a tales. Lo tercero, que aunque el que pregunta tiene por riguroso lo que aquel grã Obispo de Chiapa, varon Apostolico, escriuio: pero sus fundamētos son grandes, y los confirman otros de otras ordenes. De los quales es fray Alonso Maldonado, tambien varon Apostolico, q̄ al dicho Obispo llama sancto. Remito me empero a lo q̄ determinaran los q̄ su Magestad, segun me dizen, quiere ayuntar, para determinacion dello.

In eod. cap. 17 nu. 29. in fine.

Añado, Que assi como basta boluer al ladron lo q̄ el dio, como en aq̄l num. se dize: assi basta darlo a quiē el ladrō mado i, con q̄ hoy cōsole mucho a vna dueña hōrada.

g l. 3 & l. Nec timorem. ff. Quod metus caus.

h In. c. 1. 30. dist.

i Quia videtur reddidisse mandāti. Arg. l. 1. Et inter causas. §. Abesse. ff. mand.

Cap. 28. de las Addiciones

In eod. cap. 17. nu. 59. in fine.

k Sess. 25. c. II. de reformat.

l Arg. c. fin. 14. q. 6. & l. Nā is. ff. de dol. & c. Olim. 3. de rest. spoliat.

m In addi. c. 25. nu. 226. & seq.

n Sess. 25. c. I. de reforma.

EL Concilio Tridentino k mando agora, que el cōfessor no absuelva al que deue diezmos, sin que antes los restituya. Lo qual se deue entender del penitente l, que no se excusa dello, por la impotencia, o otras causas puestas en el dicho cap. 17. a nu. 57.

In eod. cap. 17. nu. 49.

LA obligacion que tienen de restituyr los Beneficiados que gastan sus rentas como no deuen: dize se mas largo abaxo m, avna con lo del Concilio Tridentino n, y mucho mas en el libro q̄ agora hemos publicado de las rentas ecclesiasticas, sobre el cap. vlti. 16. q. 1. en romance y latin.

In eod. cap. 17. nu. 120.

o Arg. c. Qui peccat. 23. q. 4.

p In Sess. 25. post princip.

q In. cap. 2. de reliq. l. Nemo. C. de sacros.

r Quia est quedā species Simonia Arg. c. I. & c. Ad hoc. de Sim. & sentit Gofre. in titu. de reliquijs. col. l.

s Per ea multa q̄ tradidimus in. c. Inter verba. II. q. 3. nu. 281. & in ca. Quādo. de cōse. d. l. ca. 6. nu. 15. & seq. & in addi. ei⁹ nu. 324.

LO que aqui se dize, que quiē mata o hiere algun animal, por hallar lo en su heredad, o huerto, peca, y es tenido a restituyr: se ha de entender quando algun privilegio, costumbre, o algū otro derecho particular no se lo permite o.

In eod. cap. 17. nu. 169.

EL Cōcilio Tridentino p declaro agora por pecado, vfar de falsas reliquias, o de las verdaderas, por ganancia torpe o gula dissoluta. Y lo mismo declaro del vfo de las imagines insolitas, aun en Iglesias exēptas, o de nuevos milagros, sin aprobacion del Obispo. Ganancia torpe de reliquias, se dira la que se gana por venta q, o por pacto, de que devn tanto el que las viere o adorare r, y auna q̄lla que se gana mostrando, o poniendolas para adorar, principalmente por ganancia, en que creo pecar hartos. Aquella empero que se preten de menos principalmēte, siendo la intēcion principal de que aquella honrra se haga a ellas, no se dira torpe ganancia s.

In eod. cap. 17. nu. 40.

Contra lo que ay se dize. f. que es peccado Mortal todo dar y tomar, prometer, y rescebir promessa por delicto mortal, hecho, o por hazer. Oppone vn varon muy docto, que parece seguirse desto, que quien prometio algo por algun delicto futuro de adulterio, o fornicacion, o homicidio, no puede licitamēte cumplir con su promessa t, ni el otro recebir lo prometido, aunque se siga el delicto. Lo contrario de lo qual afirma Caietano v. Responde se empero que lo que en el dicho numero se dize, procede en el que da o recibe lo prometido por delicto, como por causa final. Y lo que dize Caietano, ha lugar en el que da o recibe por delicto, como por causa impulsiva (sine qua non) tomando por final la pobreza o necesidad del que lo toma, y la fidelidad de su promessa, y guarda de su palabra y honrra. Como tampoco peca el que da algo a otro que pecco con el, o por amor del, o de otro señor, o amigo, o deudo suyo, si no se lo da por aquel pecado principalmente, aunque no se lo viera dado, si aquel pecado no precediera, y no fuera causa impulsiva, (sine qua non.) Ca hazer esto, no es cōsentir en el pecado hecho, ni aprouarlo, sino tomar ocasion del para hazer aquel bien por otro fin bueno. x.

In eod. cap. 17. nu. 52.

Preguntan, Si lo que ay se dize, que el deudor que no tiene de que pagar a todos sus acreedores, puede pagar todo lo que se le deue a vno dellos, que fuere mas diligente en pedir felo en juyzio, o fuera del: ha lugar quando algunos de los otros acreedores son mas priuilegiados que el? Resp. que no y. Preguntan otros, si el acreedor, que toma de su deudor lo que le deue, sabiēdo que no tiene de que pagar sus deudas, que son mas priuilegiadas que la suya, peca? Resp. que si: porque haze contra justicia, y contra el septimo mandamiēto, y contra algunas leyes z. De donde se sigue, que pecan los yernos y nueras, que reciben de sus suegros lo

t Per. l. Juris gentium. §. Si ob maleficiū. ff. de part. l. generaliter. ff. de verb. & c. fina. de pactis.

v Secū. sec. q. 62. ar. 5.

x Quod nulla lege vetatur, & ita non est peccatū. c. Qui peccat. 23. q. 4.

y Iuxta mentem Hosti. & Monal. relatorū & probatorū à Syl. verb. Restitutio. 6. q. 7

z ff. & C. de his que infr. credi.



& De quibus. l. Afsiduis. C. qui potiores in pign. habeant.

que se les deue, sabiendo q̄ todo lo que el dexa, se deue a otros mas priuilegiados que ellos &.

In eod. cap. 17 nu. 53.

a quia bona vsu rarij nec expresse nec tacite sunt obligata pro vsuris, quicquid glo. refert in. c. Cū tu. de vsur. vt ibi sentiunt Doctores.

P Regūtan, Si lo que ay se dize, que el logrero antes deue pagar lo que deue por contractos licitos a, con que no se hizo mas pobre, que las vsuras mal llevadas, ha lugar quādo la deuda de la vsura fue primera? Resp. que si. Preguntan mas, que si el author entiende que la deuda de los cōtractos, por los quales el vsurero se hizo mas pobre, no se deue pagar antes que la vsura? Resp. que si b.

b Id quod sentit Syl. verb. Restitutio. q. 5. sub finē.

In eod. cap. 17. nu. 55.

c In. c. Nouit. de iudi. not. 6. n. 74 & 78.

P Reguntan, Si lo que ay se dize, que lo ageno lo deue restituyr luego que se pudiere, a juyzio de buen varon, se refiere quanto al poder, conforme a lo que el author dixo en otra parte c, que luego en pudiendo deue restituyr? o si tambien se refiere quāto al tiempo, que el que puede restituyr, es obligado a restituyr luego, a juyzio de buen varō? Resp. que se refiere a entrambos al poder y al tiempo: de manera que quien puede hoy restituyr, podra differir para mañana, o otro dia, a juyzio de buen varon, por algunas circunstancias d.

d Arg. de re ad tēpus, eadē subistente ratione, l. vinum. ff. de reb. cre. & c. l. de plus petit.

In eod. cap. 17. nu. 64.

e Arg. gloss. memorabilis. ca. Ea quæ. de offic. Archid. & corū quæ scripsim⁹ in c. Cōtrariū. n. 8. de pœnit. d. 5.

P Reguntan, Si el author diziendo que tantas vezes peca nuego pecado mortal, el que tiene lo ageno, quātas considera o deue cōsiderar en ello, y propone de no restituyr entiende que es necessario este proposito actual para pecar, o basta que no restituya? Resp. que basta que no restituya, y lo dexa de hazer por negligencia notable e.

In eod. cap. 17 nu. 68. sub finem.

LN varō nobilissimo y doctissimo me encargo hoy que añadiesse la decision de aquella question cotidiana, Si el deudor, que sin pagar algunas deudas, muere en estado de gracia, estara en el purgatorio hasta que sus herederos y testamentarios los paguen? Y digo, que no: porque es posible que muriesse en baptizando se luego, o martyrizado, y por configuiente yria derecho al cielo, sin entrar en el purgatorio f. Y porque podria morir con tanta contricion de sus pecados, y de no auer pagado sus deudas quãdo deuia, o auie do ganado tambien algun Iubileo: que toda la culpa y pena se le perdonassen g, y aun porque el no puede merecer ni desmerecer h. No obsta vna decretal i, por la qual Angelo dixo lo contrario: porque la letra esta errada comunmente, do dize. (Vt ad suis peccatis valeat liberari) ha de dezir, (valeant.) De manera que no quiere dezir, que para librar se el defunçto de la pena de sus pecados, es menester que sus deudas se paguen antes, sino que para librarse los herederos y testamentarios de los pecados que harian, no pagando las con diligencia deuida. Y asì declaramos aquel texto en Salamanca, quando lo leymos agora treynta y cinco años, poco mas o menos, con vna buena Postilla, siguiendo a sançto Thomas k, y a Adriano l. Por lo qual algunas vezes nos hemos reydo y tenido lastima de algunos hijos, herederos, y testamentarios de algunos defunçtos, que tienen gran lastima del defunçto, pensando que esta en purgatorio, por no estar pagadas sus deudas: y no tienē lastima de si mismos, que estan en estado infernal, si no hã pagado y restituydo lo que el defunçto deuia, quando y como es justo. Y aun añado, que dize sançto Thomas m, que la paga poco aprouecha al defunçto, sino accidentalmente por los ruegos que hazen algunas vezes a Dios los acreedores bien pagados por su deudor defunçto.

¶ Todo lo qual es muy notable, para espuelas de los hijos, herederos, y testamētarios, y descargadores de las consciencias de Reyes y Señores, que se descuydan en esto, pensando que

f c. Qui vicē. de confec. d. 4. c. Cū Marthe. de celeb. mis. s. tertio.

g Iuxta c. Mensuram. cum glos. de poenit. d. 1. & Extrauag. I. de poenit. & remis.

h c. qualis. 25. d.

i c. Ex literis. de rapt.

k In. 4. d. 15.

l Quodlib.

m In. 4. d. 15.

aunque las animas alla padezcan: pero ellos aca no reciben daño, siendo la verdad en contrario. Que puede ser que las almas estē en el parayso, y ellos en el estado infernal, por no executar bien y breuemēte lo q̄ se les encomendo, y aceptaron.

In eod. cap. 17. nu. 69.

PReguntan, Si el que por mal odio, o enemistad, haze que vn amo despida a su criado, que despues no halla quien le de tanto quāto su amo le daua, y el merefce, es obligado a restituyr? Resp. que no, si el amo no lo hizo despedir contra justicia antes de auer se acabado, y ha acabado el tiempo, para el qual lo tomo, o por otra razon: porq̄ aunque peque contra las leyes de charidad, pero no peca contra las de justicia: la qual sola obliga a restituyr, como lo diximos en otra parte n.

In eod. cap. 17. nu. 81.

n In manuali. c. 24. n. 5. sequutus Alex. Hal. in. 3. p. q. 87. & Adria. in 4. de restitu. q. 1. col. 9.

PReguntan, Si lo que ay se dize, que no se puede hazer paga de deuda, con officio que no se puede vender, ni comprar sin simonia, o pecado, se entiende tambien de officio seglar? Resp. que si, si el pecado es tal que haze la compra o venta inualida. Pero no, si es tal que no la haze inualida: quales son las que se hazen por los Reyes, o con su licencia por sus vassallos, que contienen algunas vezes algun pecado, a lo menos venial: pero el titulo que se da y toma, es valido.

In eod. cap. 17. nu. 93. in fine.

DVda se, Si los que por las Bullas de la Cruzada, y composicion, se componen, quedan libres de la obligacion de restituyr aq̄llo con que quedan? Resp. que no, si poniendo la diligēcia deuida, se puede saber a quiē se ha de restituyr. Pues aquello no es incierto, porque en el mismo cap. nu. 92. diximos: y la Bulla se restriñe a las deudas inciertas. Pero si,

quando puesta la dicha diligencia, no se puede saber. Pues el Papa, como administrador general de lo q se ha de dar a los pobres, puede aplicar a otros vfos pios o, auiendo justa causa, qual ay en este caso la de cobrar para ellos, mas, y antes que se cobraria otramente. Y para librar almas de pecado, puede dexar al deudor algo de lo que deue, aunq dexar tanto quanto algunas vezes se dexa, parece prodigalidad. Y deue saber el que se compone, que peca mortalmente hasta que se componga, si pudiendo, no restituye. Y aun despues de cõpuesto, estara en pecado, si le durare la volũtad de no restituyr, si no se vuisse cõpuesto. Como tãbien lo estaria el ladron, a quien se le perdono el hurto, si tuuiesse volũtad de no restituyrlo, aunque no se le perdonara p.

o Arg. Cle. Quia cõtingit, de relig. domi.

p Arg. eorũ quæ dicũtur in Manuali. c. 17. nu. 54. & seq.

In eod. cap. 17. nu. 107.

PRegunta se, Si el que hizo donacion de todos sus bienes, o renuncio su beneficio por se hazer pobre, para oponerse a algun Collegio, o a otra cosa que no se da sino a pobres, se haze habil para ello? Respon. que muchos años ha fuy preguntado desto en Salamanca, por grandes Señores y amigos mios, y nunca ose respõder, que si, ni que no. Porque vey a por vna parte que quien por su culpa cae en necesidad, no merecce ayuda q, y que de los priuilegios dela pobreza no deue gozar el que por su culpa cayo en ella, segun Ioã Andrea comunmente recebido r, y que la pobreza captiosa y engañosa no aprouecha s, a lo menos si la culpa es ordenada y endereçada para incurrir en ella. Como las absencias procuradas no aprouechan t. Y parece que quien dona sus bienes, o renuncia su beneficio para ser pobre: por su culpa es pobre, y su pobreza captiosa. Y por la parte contraria vey a que el que por su culpa fue captiuado, se deue rescatar, segun vna glossa solenne recebida v, comunmente: y que se deue limosna al que por su culpa cayo en necesidad extrema, segun Ioan de Imola x recebido comunmente: y que los esta

q l. Bonafides. ff. de apof. c. Non satis. 86. d. gloss. c. Quæ in ecclesiarum. de consti.

r In. d. c. Quæ in ecclesiarum.

s Bald. i. c. sedes. de rescrip.

t l. Et qui data opera. ff. ex quib' caus. malor.

v In. c. Sacrorũ. 12. q. 2.

x Super glos. prædicti cap. Quæ in ecclesiarum.

D

Cap. 28. de las *Addiciones*

y Et fraus & dolus nemini pdesse debēt. c. Sedes. & c. Ex tenore. d̄ refcrip. l. Itaq; fullo. ff. de furt.

z Innoc. in. c. Cū vniuersorū. de rerū permut. Rota ī decis. 236. in antiquis, quæ in nouissimè impressis est. 7. titulus de renuntia. & prouat. Extrauag. c. de Simonia, si factis ponderētur.

tutos de los Collegios y Iglesias y Vniuersidades solamēte requieren que sean pobres, sin exprimir que lo sean sin culpa suya: y por consiguiente comprehende al suso dicho, que verdaderamente es pobre al tiempo de su oposicion o election. Y necesitado agora por esta pregunta a resolver me, respondo. Lo primero, que si la donacion de los bienes no es irreuocable, o se haze con pacto de retrodonando, no es habil, porque es fraudulenta y. Y lo mismo digo de la renunciacion del beneficio que se haze con pacto de retrorenunciar y ceder por la misma razon, y porque es Simonia, y por consiguēte nulla, ni por ella vaca el beneficio z. Lo segundo digo, que se haze habil, si la donacion es irreuocable, y la renunciacion pura, sin pacto de retrodonar, o expreso o tacito de retrorenunciar. Lo vno, por lo q̄ por esta parte queda arriba considerado. Lo otro, porque este no se haze pobre por culpa y delicto suyo: pues sin culpa y pecado puede donar y renunciar en la manera suso dicha. Y los derechos y determinaciones de los Doctores que significan lo contrario, hablan del que por su culpa y delicto cayo en pobreza. Lo otro, porq̄ nadie diria que no es habil para el dicho proposito, el que vuisse dado todos los bienes a pobres, o a otras obras pias por Dios, o a sus hermanas pobres para sus casamientos honestos. Lo otro, porque la virtud merece premio, y no pena: y es virtud que vna persona se deshaga verdaderamente y sin fiction, de sus bienes, por le ser ello necessario, para entrar en vn lugar que lo fuerce a estudiar, y ser recogido y virtuoso para que con las letras y virtudes que alli adquiriere, pueda mejor y con mas authoridad seruir a Dios y a la republica. Lo otro, porque algunos tienen necesidad de alimpiarse con verdad de la opinion que otros conciben dellos, que son de casta de Moros, Iudios, o Hereges, o de ponerse en fama y opinion de que no son della, para alcançar algunos cargos que merecen, para con ellos seruir mejor a Dios, y a la Republica, y honrrar a sus padres: lo qual no pueden hazer sin desapropriarse de lo que tienen, y ponerse en

estado de verdadera pobreza, que requiere aquel lugar, que para estos buenos fines pretenden.

In cap. 17. nu. 134.

PReguntan, Si quando la justicia secreta algunos bienes por delito, o por deuda, y el delincente, o deudor, o su muger, o hijos, o parientes esconden algunos dellos en algun monasterio, o otra parte, seran obligados a responder a las defcomunionen o juramentos porque se mandan descubrir los que los escodieron, o los dueños del lugar donde estan, si parte de lo que se esconde, o todo, es de la dote de la muger? Resp. que no, quanto a la parte que verdaderamente le deue a la muger. Pero deue se proueer, que no pueda ella despues pedir de lo que no se escodio, mas de lo que se le deue: como en otra parte a lo dezimos del q se entrega de su deuda en los bienes del deudor.

a In Manuali. in cod. c. 17. n. 113.

In cap. 17 nu. 113.

PReguntan, Si Ioan presto vna cosa a Pedro, y Martin se entrego en ella, porque por otra via no podia cobrar de Pedro lo que deuia, y Ioan o Pedro facan cartas de defcomunion: si Martin es obligado a responder? Resp. que si: porque como en el dicho num. 113. se dize, nadie se puede entregar en su deuda, tomando del deudor cosa que sea agena.

In cap. 17 nu. 153.

PReguntan, Si en el fuero de la consciencia puede facar la muger su dote entera, de los bienes de su marido, auiedo la gastado por vettura aquella y mucho mas con ella y su familia? Resp. que si: no obstante lo que en cõtrario se alega. Porque con aquella condicion haze el derecho al marido señor administrador della b. Y la muger que no tiene voto en ello, no merefce pena por la culpa del marido c, y por

b 1. In rebus. C. de iure dot. & l. Doce ancillã. C. de rei vindi. adiu cto c. Per vestras. de dona. inter vi. & vxo.

c c. 2. de consti.

D ij

Cap. 28. de las *Addiciones*

que su flaqueza parece a las mugeres, da esta seguridad, y no como el que pregunta, sospecha por refrenar de gastos superfluos a los maridos.

In eod. cap. 17. nu. 153.

PRegunta se, Si el marido que juega o desperdicia de la dote de su muger, o de los bienes comunes adquiridos en matrimonio, sera obligado a restituyr? Resp. que si, quanto a lo de la dote, y aun quanto a los bienes parafernales, como se dize en el dicho nu. 113. pero no, quanto a los bienes comunes: porque aunque ay alguna apariencia en cōtrario, por ser la mitad dellos adquirida a la muger: pero porque aquella adquisicion no es irreuocable, ni la haze tan señora quanto es de la dote: y porque la administraciō del todo pertenece al marido solo, y la muger no ha de auer dellos, sino lo q̄ a la muerte dellos, o de vno dellos, se hallare ganado: no sera obligado a restituyr, aunq̄ peque jugando y desperdiciando. Porq̄ no ay texto ni razon eficaz, para dezir lo contrario.

In eod. cap. 17. & nu. 153.

PRegunta se, Si le podria defender, que la muger que ha dado gran dote. s. diez mil ducados, puede sin pecado dar quarenta a vna ama que le crio, para su remedio, de los bienes comunes, o de la renta de su dote, ignorando lo el marido, o que ya que peque, si es obligada a restituyr, o pedir su consentimiento, por ser señora de su dote, y de la mitad de aquellos bienes comunes: assi como parece no ser obligados a restituyr el pupillo y el menor lo que gasta de su hazienda, sin licencia del Tutor y curador: ni el que gasta de su deposito, sin licencia del Depositario: ni el que toma lo que es suyo, o le es deuido secretamente? Respondemos, q̄ no se puede defender, por lo que se dixo nume. 153. y porq̄ la dote esta a peligro del marido, y el cargo de mātener a ella tambien: y por esso toda la administracion de la dote y sus rētas pertenece

ce a el, y no a la muger. Y porque no es verdad, que el pupilo, menor, depositador, y el que toma lo fuyo en la susodicha manera, no son obligados a restituyr. Ca son obligados a tomar aquello en descuento de lo que el tutor, morador, depositario, y deudor les auian de pagar, que en efecto es restitucion d. Y añadimos, que no ay diferencia de que la muger tome estos quarenta ducados poco a poco, sisando, o del vn golpe, attento q̄ tiene intēcion de llegar a tomar quarēta e.

In eod. cap. 17. nu. 193.

PReguntan tres cosas. La primera, Si en el reyno de Portugal, donde todos los bienes del marido y dela muger son comunes, el marido donare sin justa causa algunos de los muebles, valdra la donacion? La segunda, Si para descargo de su consciencia, bastara tener proposito de descōtar otro tanto de su parte, quādo se hiziere la particion? La tercera, Si las consciēcias de los que el dono estaran seguros, aunque piensan que el no los descontara al tiempo de su muerte a particion? Respōdo a la primera, que valdra la donacion f. A la segunda digo, que para el descargo de su consciencia, es menester que de orden como conste a su muger de aquella donacion, de manera que ella y sus herederos puedan compeler a el o a sus herederos que la cuenten en su parte, por lo que en otra parte g diximos. A la tercera digo, que los tales donatarios deuen auisar a la muger de lo que passa, para q̄ ella o sus herederos puedan cōpelir a su marido a que lo descuēte. Y lo mismo se ha de dezir de las donaciones de los bienes gananciales, que en los Reynos de Castilla, y otros, do ellos son comunes, se hazen. Lo que arriba se dize de las donaciones, no ha lugar en los gastos que el marido prodigalmente o contratando haze. Porque aunque en ello peque, pero no es obligado a restituyr su parte a la muger, o descontarlo de la fuya: porque no ay ley que tal mande h. Y porque la necesidad de proueer a su casa, y el poder de grangear y tractar

D iij

d c. Veniēs, 2. de testib.

e Arg. eorū quæ diximus in. c. fin. 16. q. 4. in cōmentario cū Manuali excusso. n. 7. quorum summā posuimus supra in addi. hui' ca. 17.

f Quoniā apud maritum est tota potestas administrandi bona: & potest alienare regulariter mobilia sine vxoris cōsensu: licet nō immobilia. iuxta tit. 6. lib. 4. ad finē. & tit. 8. lib. 4. Ordina. Lusitanarum.

g In Manuali. c. 17. nu. 113.

h Et erubescim' sine lege loqui. §. cōsideremus. Authen. de trien. & semiss. colla. 3 ca. legatur. 24. q. 2.

Cap. 28. de las Addiciones

la hazienda pertenesce a el, sin obligacion de dar cuenta de-
llo a otro, fino a Dios: por lo qual se satisfaze a la question
que vn otro gran confessor nos ha propuesto.

In eod. cap. 17. nu. 158. & 160.

PReguntan, Si el hijo con quien el padre gasto mas en dar
le de vestir, comer, beuer, y caualgaduras que con los o-
tros, sera obligado a tomar aquella mejoría en parte de
su legitima? Resp. que no, si el padre a su aluedrio y costa lo
mantenia, y encaualgaua: porque no es donacion a lo menos
tal que se deua contar en la legitima. Solamente ha de traer
a colacion los vestidos y caualgaduras con que se hallare al
tiempo de la partija. Si empero el padre le hazia donaciõ de
algunos dineros o otras cosas, para que el hiziesse dellos lo
que quiesse, y despues los gastaua en se arrear mas que sus
hermanos, obligado sera a traer a collacion aqllas donacio-
nes, como las otras que le vuiere heclo.

i Iuxta. l. 17. & 18
Tauri.

In eod. cap. 17. nu. 195.

ACerca desto añadimos lo primero, que aunque parece
licito permitir, que en algun lugar apartado viuan algu-
nas malas mugeres, sin que se castiguen ellas, ni los q pe-
can con ellas, como aqui se dize. Pero que difficil cosa es su-
stentar lo que en esto, segun me dizen se haze. s. que les dan
patrones, y les alquilan las casas mas caras que alas honestas,
porque mas ganan que ellas, y les lleuan parte de aquella su
torpe ganancia, lo qual parece participacion en el pecado. Y
como sotilmente apunto Caietano, nũca la permision de los
pecados es licita, si el que permite, participa en ellos.

k Et i dubijs cer-
rior pars est eligē
da. ca. Si quis. de
pœni. d. 7. & c. lu-
uenis. de sponfa.

¶ Lo segundo, que aunque fuesse licito permitir esto que se
haze: pero por mejor tendria que no se permitiessse. Lo vno
por auer gran duda en si es licita k. Lo otro, porque mu-
chos comiençan a pecar desde niños, por se les offrescer este

aparejo l. Lo otro, porque la luxuria no se amata, antes se enciende con el uso della m, por se añadir a la mala inclinacion de la sensualidad, la del habito y veso vicioso n, como al reues la resistencia (que cria el buen habito y vezo virtuoso de la castidad, contrario a el) la apaga o reprime. Lo otro porque no se alcança por ello el fin para que se permite o: ca se permite para euitar aquel mayor mal que cófiste en solicitar otras mugeres honestas. Y segun dizen varones prudentes, los que son para solicitar a las honestas, no van a estas infames perdidas. Antes despues que se auezan en ellas, quando no son para otras, tanto mas solicitan las otras, quãto mas su naturaleza, ayudada del vicio, los inclina a ello. Lo otro, porque ellas despues que dexã de ser publicas, por no ser para ello, si ruen de alcahuetas, y de otros instrumentos diabolicos. Lo otro, porque se cierto, que muchos niños mancebitos, que vienen vnos angelitos de su tierra, do no ay tal aparejo, a estudiar do lo ay, y fueran castos si no viera este aparejo, se han perdido por el. Lo otro, porque si las mugeres, que de suyo son mas flacas que los hombres p, tanto mas honestas son, quanto menos aparejo de varones tienen, para echar sus hezes. Porque los hombres no seran tãto mas honestos, quãto menos aparejo tuvierẽ de mugeres, para echar las suyas? Lo otro, porque la gana de ser casto, euitar la conuersacion de mugeres q, resistir al mal apetito cõ abstinencia, sobriedad r, vigilãcia, trabajo, y amor, y temor de Dios, son las guardas de la honestidad, y no las mancebias que a todo ello son cõtrarias. Y assi en vn tiempo aquel Apostolico Predicador Fray Thomas Illyrico s, hizo quitar todas las mancebias de Gascuña y Tholosa por do passo predicando. Aunque creo que despues se han renouado. (Quia omnia in peiora ruunt, Iuxta Maronem.)

¶ Lo tercero, añadimos tambien, que de lo que en el dicho num. 195. se dize parece colegirse, que quien alquila su casa a ramera, peca mortalmente. Sobre lo qual, despues de hauer borrado y desborrado mucho, dezimos. Lo primero, que no

D iij

l Et nõ parũ refert quomodo q̄ ab adolefcẽtia af fuefcãt. Arist. li. I. Ethic.

m Magister senten. lib. 2. d. 24.

n Duo enim vincula fortia ligãt. Authẽ, His comuni. de succes. & c. 1. de treg. & pa.

o Et ita cessare debet. cap. Cum cessãte. de appel.

p c. Indignãtur. 32. q. 6.

q c. Hospitio lũ 32. dist.

r Iuxta illud, carnis terat supbiã, potus cibiq; parcitas. in Hymno Primæ.

s De quo multa referimus in cap. Negotiũ. de poenit. d. 5.

BIBLIOTECA
PÚBLICA
DEL ESTADO
1928

t Aequialenter enim desumit partem lucri: & non refert quod de æquipollentibus fiat. l. fin. ff. mand. & c. licet ex quadam, de testib.

v In. 4. d. 15. q. 35

x Lib. de ordine, & Thom. secū, se cum. q. 10. ar. 11. & quis dicat eas omnes peccare.

y Et ita peccat. c. qui peccat. 23. q. 4. c. 2. de maio. & obedi.

z Supra ead. addi. nu.

ay duda del que la alquila, con intencion y fin principal o menos principal de que en ella ramee, o consintiendo actual o virtualmente en el pecado, como a nuestro parescer consiente el que participa de la ganancia, aunque no sea sino alquilado le a ella la casa, por mucho mas q̄ a la honesta, por mucho mas ganar ella en aquel tracto malo, que la otra en el bueno t.

Lo segundo, que quien alquila su casa a la ramera en aquella parte del lugar, a donde manda la potestad publica que se aparten, y esten las tales, no peca: como lo dixo Ioã. Maior v. Porque quasi todas las Republicas alquilan casas a malas mugeres publicas, para euitar mayores males, sin pecado, segun S. Augustin x. Lo qual se ha de entender, quando las alquilan sin mala intencion, sin consintimiento y participacion en el crimen. Lo mismo parece que se deve dezir de qualquier particular, que alquila sus casas a ellas, en las partes de la ciudad, en que ella las permita por la misma razón. Y por ser notorio que en Roma ay millares de ramerareras que viuen en casas alquiladas: y es de creer, que si el Papa tuuiesse esto por pecado mortal, los confesores no absoluerian a tantos dueños dellas que se las alquilan. Aunq̄ venido a Roma, he hallado que N. S. y Sanctissimo padre Pio. V. que Dios en todo prospere, tiene mandado, que ningunas ramerareras, ni mugeres de mala vida viuan en esta Roma, fuera de dos partes q̄ estan a dos extremos della.

¶ Lo quarto, que quien alquila a la ramera en la parte de la ciudad, do ella no consiente que viua muger publica, peca, por que contrauiene a vna sancta ley y costumbre y.

¶ Lo quinto, que mayor dificultad ay del que alquila a la que no es mala publicamente, pero cree que es mala, y usara mal della, quales son los que alquilan sus casas a algunas viudas que acogen en ellas, y pecan con sus huespedes y otros secretamente. Y despues de mirado mucho en ello, me parece que no pecan, cessando mala intencion, consentimiento y participacion. Lo vno, por el tercer dicho z. Lo otro, que esto no estavedado por ley ni costumbre especial. Y la ley gene-

ral de Dios no nos obligara dexar de vsar de nuestro derecho, aunque el proximo tome dello escandalo y ocasion de pecar mas por malicia, que por flaqueza y ignorancia, y esta aparejado a pecar, segun lo diximos arriba a, como en este caso acontece. Lo otro, porque no peca quien comunica y contracta con pecadores, aunque sean manifiestos, si no estan descomulgados. Ni quien vende a la ramera pan, vino, carne, y vestidos: aunque sepa que de la salud que con ello mantendra ha de vsar mal, y la habitacion es necessaria para viuir, como la comida b. Lo otro, porque si esto fuesse pecado, tambien lo seria el alquilar la casa al amancebado, o a la amancebada, y al que es vezero en jurar y perjurar, renegar o blasphemar, o al que esta enemistado, y tracta de venganças, o al jugador que juega juegos mortalmente malos, o a los mercaderes que venden mas caro por fiar, o a los que nunca ayunan, o comen carne en los dias vedados: y en summa a qualquier de quien cree que pecara en ella mortalmente c, que parece cosa dura d. Lo otro, porque aunq̄ quien alquila su casa, pueda sacar della el inquilino si vsa mal, metiendo malos hombres, o malas mugeres en ella: pero no, si la alquilo sabiendo que era tal e. Lo otro, por lo q̄ diximos arriba, del que da dineros para guardar al logrero, y del que pide prestado al vsurero, q̄ sabe no le dara sino con logro, no peca f, aunq̄ le deprenda, con la qual harte su cobdicia desordenada g, ni el que manifiesta al ladron su thesoro y bienes, porque no lo mate h. Y parece que todos estos dan tan cercana materia de pecar a sus proximos, quanto el que alquila su casa a rameras, y hombres amancebados.

In eod. cap. 17. nu. 228.

Las XII. questiones que acerca desto preguntan con muchas palabras, respondo con pocas.
¶ A la I. que es licito dar dineros en Lisboa, con pacto que se le paguen en Medina, con mas vn tanto por ciento, lle

a In addi. ca. 14. nu. 19.

b l. verbo victus ff. de verb. signifi.

c Quia eadē ratio, idē ius in his omnibus suader. & ita succedit. l. Illud. ff. ad. l. Aquil. & c. 2. de trālat. prælat.

d Et ita nõ afferēda. arg. l. Nam quod absurdū. ff. de oper. liber. ca. Dudū. 2. de præb. lib. 6.

e Perus. in. c. 1. de vsu. lib. 6. & And. Sic. in. c. Propter sterilitatē. de locato.

f Thom. secun. secū. q. prædicta. 28. ar. fin.

g Caieta. ibidē. h Vterq; Tho. ibidē. per ca. 14. Hieremi.

i Vt deduximus
in Cōment. c. fin.
de vsur. impresso
cū manuali, n. 77

k In cōment. c.
fin. de vsur. n. 24.
qui cum manuali
excuditur.

l Per ea quæ di-
cūtur in manuali
c. 17. à nu. 208. &
in cōmēt. c. 1. 14.
q. 3. à nu. 5.

m In. c. fina. de
vsur. nu. 34. adiū
ctis quæ dicūtur
prius. n. 21. & 25.

uando lo por via de cambio Real de letras, o traspasso, o de interesse verdadero i, y no siendo sobrado lo que se lleva, pero no lleuandolo por via de prestamo.

¶ A la. II. que tãbien es licito dar lo desta manera para la segunda feria de Medina, con tãto que no se lleue mas por dar lo para ella, que se lleuara dãdo lo para la primera, saluo si se diessse por la via del cambio de interesse verdadero. Ca entõces se podria lleuar mas por dar lo para la segunda, y mas por dar lo pa la tercera &c. como lo declaramos en otra parte k.

¶ A la. III. que no es licito, al q̄ quisiere passar su dinero de Lisboa a Medina, y no halla mercader o cambiador que se lo quiera passar, y dar de balde dentro de dos meses: cõcertar se que se lo de de balde, despues de quatro o seys o mas meses. Porque esto en effecto es querer ganar lo que de justicia se deue al que se lo passa, por prestarle el dinero para mas tiẽpo, que es vsura l, sino quando lo que se pide para se lo pasar, y dar dẽtro de dos meses, es sobrado, como a mi parecer lo es lo q̄ se pide agora por el cambio de España para Roma, y de Roma para España. Ca entonces bien podria cõcertarse, que no le lleue sino vn tanto, que a su parecer o al de otros sabios y buenos sea justo, y que se los haga pagar dentro de quatro o seys meses. Porq̄ esto no es ganar por adelantar el dinero: antes es por perder lo q̄ sin razon le quieren quitar.

¶ A la. IIII. que no es mas licito al mercader tomar dinero para su amigo, ni aun para si, sin necesidad por via de cãbio, para las ferias del lugar dõde los toma, que tomarlo a vsura: porque esto es tomar a vsura. Ni tampoco para ferias de otro lugar, con proposito de no pagar enel: porque es vsura pelega. Entiendo esto del cambio por via de cambio de letras, o traspasso, y no del cãbio por via de cambio de interesse verdadero, como lo declaro en otras partes m.

¶ A la. V. que es licito al mercader que es rogado que saque dinero de otro para su amigo, dar se lo de suyo con el interese que se vuiera de dar a otro, si el interesse es verdadero enel vno y enel otro, y se toma por via de cambio de interesse: pe-

ro no, si se toma por via de cambio de letras, o traspasso por lo susodicho n.

¶ A la. VI. que es licito a vno tomar en Lisboa dinero para Seuilla, do tiene credito, compañia, o respondiente, y embiarlo por via justa a Medina para ganar por industria suya: porque ninguna ley contradize a ello o.

¶ A la. VII. que es licito a vno mandar su dinero para fuera del Reyno, donde se gana mas con el mismo tracto, si no ay ley particular que vede el passo: y aunque la aya, si no obliga a pecado si lo passa por cambio de letras, o otra via licita p.

¶ A la. VIII. que no es licito al mercader dar dinero a cambio para las ferias sin letras con pacto, q se lo boluera en ellas, al precio en que se toman dineros de la feria: porque por ninguna especie de cambios se puede justificar q.

¶ A la. IX. que es licito comprar mercaderias fiadas a cierto precio, y vender las luego por menos a dinero contado r.

¶ A la. X. que es licito vender por precio justo mercaderias fiadas, y dar dinero prestado sobre prendas para que negocie y gane para el que toma y da, con tanto que sea comun la perdida y ganancia. Porq el dar lo sobre prendas, no daña al tracto de la compañia: con tanto que participe de la perdida, como quiere participar de la ganancia.

¶ A la. XI. que no es licito dar dineros a los mercaderes, para que negocien con pacto que no peligren para quien lo da, y que de vn tanto por ciento, sino por via de cierta cõpañia, que en otra parte lo declaramos s.

¶ A la. XII. que es licito dar dineros a los mercaderes para q negocien, a pdida y ganancia, y que les den los q quisieren t.

¶ A la. XIII. que es licito dar dineros al mercader, para que negocie con el a perdida y ganancia, con pacto que lo asegure quando fuere sobre mar v.

In Cap. 18. nu. 6.

PRegunta se, Si el que sabe ser alguna cosa verdad, induze a testiguar algunos q no la saben ser tal, y por sus dichos

n Præsertim in d. c. fina. de vsur. nu. 34.

o Et quod non est sanctionibus patrû decretum, nõ est supersticio sa ad inuentione dicendû. c. Consului. 2. q. 5. c. 2. de traslat. præla.

p Quia hoc nulla lege phibetur. At per consequu tionẽ non est peccatum. c. legatur. 24. q. 2.

q Vt videre est legeti omnes species ei², quas scripsimus in. c. fina. de vsur. nu. 10. & multis consequẽtibus.

r Quia id nemi ni est iniurium.

s In manuali. e. 17. nu. 254. & seq.

t Quia nulla id lege prohibetur.

v Quia nulla id lege prohibetur.

alcança sentençia en su fauor: si el o ellos o todos seran obligados a restituyr? A lo qual respondo, que aunque en ello todos pequen, como se colige de aquel nu. 6. pero ninguno es obligado a restituyr: porque a nadie hizieron injusticia, ni dañaron, ni le quitaron lo suyo. Como tampoco es obligado a restituyr el que alcança lo suyo por tal hurto o robo, o tracto, que en si es pecado mortal, como lo dezimos en otra parte del mismo Manual x. Lo qual quãto a los testigos entiendo con tãto que con justa razon crean ser verdad lo que el induzidor les dixo ser tal, por ser el buẽ Christiano, y auer algunas razonables conjeturas dello. Pero si ellos con razõ tuuiesse duda si ello era verdad o no, por ser el induzidor roto de cõsciencia, o auer conjeturas dello: serian obligados a restituyr, o a deponer aquella duda por alguna razon prouable y.

In eod. cap. 18. nu. 10.

PReguntase, Si peca el que se oppone a Collegio, o Cathedra, o Beneficio, encubriẽdo la falta de la qualidad que requieren los estatutos: como si ellos requieren q̃ sea Christiano viejo, o pobre, o graduado. &c. y el no lo es? Resp. que si, porque dessea lo ageno, contra el decimo mãdamiento z, y porque la voluntad de los testadores y fundadores se deue guardar a, tanto que el Concilio Tridentino b ha statuydo, que a ningunas qualidades de los Beneficios, puestas por los fundadores, se deroguen, y que la prouision otramẽte hecha, no vala.

In eod. cap. 18. nu. 41.

PReguntan, Si dos, que vno a otro se infaman, son obligados a restituyr el vno al otro, o si se cõpensara la vna con la otra? Resp. que a nuestro parescer no ha lugar en esto la compensacion, por lo que dize Panormitano despues de otros c, y aun porque la infamia del vno, no quita el daño del otro, a quien se deue otro tanto d.

x In. c. 17. nu. 112.

y Quia non solũ peccat q̃ facit contra conscientiam certã. c. Per tuas. 3. de Sim. & c. fin. de præscrip. Sed etiã qui facit contra dubiã, vt late probam⁹, in. c. Si quis autẽ. de pœnit. d. 7. nu. 81. & sequent.

z De quo in Manuali. c. 20.

a Vltima voluntas omnibus seruanda est. 13. q. 2. Auth. de nuptijs. §. disponat, colla. 4.

b Sess. 25. c. 5. de refor.

c In. c. Bona fides. de depof. Nõ enim videtur res que in suo genere recipiat functionem, neq; debita sũt liquida quod esse debet. l. fina. C. de compens.

d l. i. ff. de compensat.

Preguntan mas, si para quitar la obligacion de restituyr, la fama basta para el perdō que el infamado da por se le pedir con palabras generales, diziendo, Perdonadme las murmuraciones que de vos he hecho? Resp. que creo que si, si es verisimil que su intencion se extendio a las que se le hizieron, y o- tramente no e.

e Arg. l. Cū aqui. ff. de trāfact. quia liberalitatem captiosam interpretatio prudētium fregit, vt ibi dicitur. f. l. Cum de in debito. ff. de proba.

Preguntan mas, Si es visto perdonar el infamado conuersando con el infamador amigablemente, despues de saber el daño que le hizo? Resp. que no mas que otro acreedor, que conuersa con el deudor pasado el plazo: pues nadie se presume querer donar f.

In eod. cap. 18. nu. 46.

PRegūta se, Si el que nego en juyzio la verdad, siendo preguntado, y por falta de prouança fue cōdenado a menor pena que la deuida, es obligado en consciēcia a lo demas en que se condenara, si confessara la verdad? Respon. que no. Porq̄ nadie deue pena en el fuero de la consciencia, antes que sea cōdenado g. Si empero por negar la verdad, fuesse cōdenado en menos de lo que deuia, o monta el interesse de la parte, sera obligado a restituyrlo h.

g Iuxta glos. singula. & receptam in. c. Fraternitas. 12. q. 2. & Thomā receptū. secū. sec. q. 62. ar. 3.

h Quia debitum & interesse partis citra omnem cōdēnationē debetur, etiā si per iniquā sentētiā fiat absolutio. iuxta notata per Inno. & alios in. c. Quia pleriq; de immū. eccles.

In eod. cap. 18. nu. 48.

Añadimos aqui, Que no solamente vale siēpre el perdona del infamado, quanto a lo q̄a el toca para effectode que el infamado no sea obligado a restituyrle la fama, como aqui se dize. Pero que aun no peca quando alguna causa razonable ocurre para dezir que no es prodigo de su fama, ni se haze perjuyzio a la Republica, ni a otra i. Como tampoco peca el que perdona algunas deudas, y pierde algunos bienes suyos, por alguna causa razonable, sin perjuyzio publico ni priuado ageno: por lo qual determinamos el caso siguiente.

i Non enim tūc ita negligit famā vt sit crudelis. iuxta arg. cap. Non sunt audiendi. ii. q. 3.

Cap. 28. de las Addiciones

¶ Vn estudiante honrrado, apalsionado de vn oppositor de Cathedra, soborno muy secretamente a tres estudiantes en nombre y para fauor del otro oppositor cōtrario, por saber dellos por quien estauan: los quales auisaron dello al dicho contrario. El qual como perdio la Cathedra, acuso al dicho estudiante por sobornador y infamador, y vuo sentencia. Y siendo muy importunado por muchas principales y religiosas personas que le perdonasse, pidiendo el cōdenado perdon, y publicando que nunca le dio comission para sobornar, se escuso diziendo, que no lo podia hazer con buena consciencia. Pidio se nos parescer sobre ello: y respondimos, que podia perdonar justamēte. Lo vno, porque no fue infamado: ca el dicho estudiante siempre nego auer sobornado, ni se pudo prouar sino por dos testigos singulares: y toda la Vniuersidad tenia por cierto, que ya q̄vuiesse sobornado, no soborno por su comission, porque le era publicamente contrario. Lo otro, porque mas limpia quedaria su honrra con la satisfacion y publicacion que offrescia el estudiante, de que nunca le dio tal comission que fuera muy creydo, que cō la execucion de la sentencia, cuya declaracion no seria tan creyda. Lo otro, porque el infamado puede perdonar su infamia, sin que se le haga restitucion alguna, por lo q̄ hemos dicho en el comienzo desta addicion, y por lo que se dize mas baxo k.

k In. d. c. 18. n. 60

In eod. cap. 19. nu. 3.

1 Sess. 4. c. 2.

EL Concilio Tridentino 1 declaro ser gran pecado vsar de las palabras d̄la sagrada escriptura para burlas, juegos, pasquines, fabulas, vanidades, murmuraciones, libelos famosos, encantamientos, hechizarias, suertes, y otras semejantes vanidades o maldades.

In eod. cap. 19. nu. 8.

PRegunta se, Si el clerigo que juega, principalmente por auaricia, cantidad notable, peca mortalmente? Resp. que

si: por lo que se contiene en el dicho nu. 8. y en los capitulos allegados en el m. Y porq̄ el dicho Cōcilio Tridentino manda renouar todos los Canones antiguos, aũque sean def-acostumbrados, que vedan los juegos.

m c. Episcop^o. 35. d. & c. Clerici. 2. de vita & honof.

In eod. cap. 19. nu. 11.

n Sess. 22. c. 1. de reformat.

PReguntan, Si peca mortalmēte, y es obligado a restituyr el que juega con otro, y le toma la mano por su oluido, y por ello gana: y el que vee que el otro dexa de contar algunos puntos, y no lo auisa: y el que cuēta mas algun punto maliciosamente, y por ello gana? Resp. que si, del tercero y segundo, si el daño es notable, por lo que en los dichos nu. 9. y 11. se dize: y porque el segundo toma al ignorāte lo que ya tiene ganado: y el tercero, porque por engaño lo gana. Del primero, parece que no: porq̄ es costumbre de los que juegan, segun me dizen, y porque no toma lo q̄ ya otro tiene ganado, antes por vētura perdiera mas con la mano. Pero mas juridico parece lo cōtrario: porque toma al proximo su derecho, que es la mano p, y la costumbre de engañar no puede ser licita q. Y aũque no toma al otro los dineros ya ganados, pero toma le el derecho de la mano, que es grā parte para ganar. Verdad es, que no seria obligado a restituyr lo que ganasse por aquella mano, sino el valor de aq̄l derecho de la mano. Como el que daña las mieses en yerua, no es obligado a restituyr el grano que rendieran en la era, sino lo que valian en yerua r. Y si el juego fuesse tal que la mano no tuuiesse precio notable, no fera pecado mortal.

o Quæ sunt contra septimū & decimū præceptum, Exod. 20. tracta. in Manuali. c. 17. & 20.

p Et ita furatur l. 1. ff. de furt.

q Quia dat materiā proximā de linq̄edi, cōtra. c. Ex parte. de consuet. & l. conueni re. ff. de pact. dot.

r Thom. sec. sec. q. 62. arti. 4. & in manu. c. 17. n. 27.

s In Manuali. c. 17. nu. 20. & c. 24. nu. 5. in Cōmētario. c. Non in infere da. 23. q. 3. n. 16. cum Manuali excusso.

Preguntan mas, Si el que vee jugar, y no auisa al que oluida, o mal toma la mano, o mal cuenta los puntos, es obligado a restituyr? Respon. que no, si no se le dio, ni tomo cargo dello. Porque no peca contra leyes de justicia: aunque alguna vez contra las de la charidad. Lo qual, como dezimos en otras partes s, no basta para obligar a restituyr, aunque basta para pecar.

BIENOTRADA
PUBLICA
BIBLIOTECA
1888

In eod. cap. 19. nu. 15.

t In comitijs habitis Madritijs siue Mátuæ Carpetaniæ. anno. 1518. petit. 22.

v In. 4. de restit. q. 12.

x Eps Segouieſis in reg. peccatum. de regu. iur. lib. 6. §. 4. nu. 8.

y De restit. q. 22.

z lib. 2. de potesta. lega. poen c. 2. corol. 3.

a c. debitores. de iure iur.

b c. 1. de iure iur.

c Arg. 1. Illud. ff. ad. l. Aquil. c. 2. de trasla. præla.

d Et ita non est afferendum. arg. c. Cõsuluiſti. 2. q. 5. & c. 2. de transla. prælat.

PRegunta se, Si el que juega al fiado y pierde, es obligado a pagar? Resp. que en el dicho num. 15. tuue que si, el que la promesa jura, y no dixen nada del que no la juro. Y agora digo, que este no es obligado a pagar en estos Reynos de Castilla, en los quales sanctissimamente esta vedado el jugar al fiado, aun a la pelota, y otros juegos licitos, por aquel gran Emperador y justissimo Rey Carolo. V. t dando por ningunas las promesas y fianças que para pagar lo perdido se dieren: y que lo mismo se deua dezir en los otros Reynos, por el derecho comun lo tuuo Adriano v, y lo prueua eficazmente el Doctor y Obispo don Diego de Leyua y Couarruias x, aunque lo cõtrario tuuieron Adriano y, y Alonso de Castro z. No hablo empero el dicho Obispo del que juro de pagar, del qual torno a dezir, q̄ es obligado a pagar. Pero que puede recobrar despues de pagar, como el que promete de pagar las vsuras sin juramento, no es obligado a pagar: y el que las prometio con el, si: pero despues de pagadas, las puede repetir a. Y añado, que como el q̄ prometio con juramento de pagar las vsuras, puede pedir absolucion del antes de pagarlas b, y auida aquella, no es obligado a pagarlas. Aſsi el que jura de pagar lo que perdiere en el juego al fiado, podra pedir absolucion del juramento antes de pagarlo: y despues no sera obligado a pagar lo c.

In cap. 20. nu. 1.

PReguntan, Si peca mortalmente el Religioso, a quien su Perlado aſigna cierta cantidad de trigo, para vestir y calçar, con facultad de vender lo quando le pareciere, en holgar se de que se aya subido el precio, aunq̄ no huelga del trabajo de los pobres? Resp. que lo q̄ se ha de dezir de otros legos y clerigos, se ha de dezir deste Religioso, y que ni el ni ellos pecan por esto: porque no obran contra ley alguna de justicia, ni de charidad, q̄ obligue a pecado mortal d. Ca la

carestia no es pecado, antes es mal penal: y de todo lo que no es pecado, nos podemos holgar por algun buē respecto, qual es el tener mas para mas, para mejor seruir a Dios, y vlar de virtud. Por lo qual el que por muerte de otro succede en vn beneficio regrellado, o en vn mayoradgo, no peca por holgar se dello, para mas virtuosa mēte viuir, si no procuro o desseo la muerte del a quien succede e. Pues aun el desseo de que muera otro, o le venga algun mal penal, por algun justo respecto, no es pecado, antes muchas vezes es virtud: como dessear que muera vn turco, vn tyrano, o vn mal Christiano, para que los buenos viuan en paz y virtud, que el se las impide, como lo diximos en el manual f, despues de Alexan. de Hales g, y S. Tho. h y mas claro Soto i.

In cap. 21. nu. 3.

PReguntan, Si es justa causa de no oyr missa a las mugeres con su menstruo, o mes? Resp. que no, si no trae consigo enfermedad, o debilidad que para ello baste k.

In cap. 21. nu. 174.

PReguntan, Si al que esta en pecado mortal, se le perdonā los veniales por el agua bendicta, o los otros remedios? Resp. que Sancto Tomas l tiene que no. Scoto m tiene q si: al qual nosotros seguimos, cō otros en otra parte n, diziēdo empero, que aunq su opinion sea mas verdadera, pero q la de S. Thom. es mas prouechosa.

In cap. 21. nu. 7. sub finem.

EL sancto Concilio Tridentino o declaro agora por hereje, al que dixere, que en la missa no se offresce verdadero sacrificio, o que en ella no se haze mas de offrescer a CHRISTO para lo tomar: y declara que el sacrificio que se haze en la missa, es el mismo que se offrescio en la Cruz, alli ensangrētado, y aqui sano p. Y que es hereje quien di

e Nam mala pœnæ quę Deus mittit, sūt referibilia in Deū. iuxta. c. 9 Sess. 14. Cōcil. Tri dē. & gaudere bono respectu, de re in Deū referibili, nō est peccatum. quæ per proxime citanda.

f c. 15. nume. 10.

g In tractatu de maledict.

h Secū. sec. q. 36. arti. 2.

i Lib. 5. q. 12. ar. 1. de iust. & iur.

k Arg. c. ad eius. 5. d. & c. 1. de purificat. post partū.

l 3. par. q. 87. ar. 4. quem cū cōmuni sequitur Palu. in. 4. d. 16. q. 1.

m In ead. d. 16. quę sequitur Maior. in. 4. d. 22. q. 1. & Vuendelinus d. 40.

n In. c. 1. §. Sacerdos. n. 26. & duobus sequen.

o Sess. 22. ca. 1. & Can. 1.

p Ibidem. c. 1.

E

Cap. 28. de las Addiciones

xere, que el en su cena vltima no hizo Sacerdotes a sus Apo-
 stoles, o que no ordeno q̄ ellos y los otros sacerdotes offre-
 ciessen su cuerpo y sangre q. O que el sacrificio dela missa
 no es mas de memoria del de la Cruz: o que no es propicia-
 torio: o que no aprouecha a viuos y muertos r, fino al que
 lo offresce solamēte, o que por el de la Cruz se deroga al del
 altar, o por este al otro s, o que no se deuen celebrar missas
 a honrra d̄ los sanctos t. O que el canon de la missa, q̄ es el
 (Te igitur) contiene error alguno v, o que las ceremonias
 della son malas x, o que no son licitas las Missas, en que
 solo el sacerdote, sin otros, se comulga y, o que todo lo de
 la missa se deue dezir alto, o en solo lēguaje vulgar: o que no
 se ha de mezclar agua al vino en el caliz z. Mando mas a,
 que veden los Obispos, q̄ ningun genero de cōdicion o con-
 cierto se haga sobre el salario o paga de missas: y que no se de
 nada por missas nuevas mas de fuerça q̄ de grado: y que nin-
 guna missa se diga fuera dela Iglesia, y fuera de oratorio, que
 este a visitacion dellos. Y que ningun clerigo notoriamente
 criminoso la diga: ni se permita estar en los officios sagrados:
 y que ningunos cantares lasciuos se mezclen con el orga-
 no ni canto: ni que se hagan en ella ceremonias que no esten
 por buen vso recibidas, ni con tanto, o tanto numero de can-
 delas. Ni aya obra seglar, passeos, hablas vanas, estruendos, ni
 gritas en las Iglesias. Y que amonesten al pueblo, q̄ los Do-
 mingos y fieltas mayores vayan a sus Parrochias. Y mas to-
 do lo q̄ para lo sobredicho conuinere, puedan mandar y ve-
 dar los Obispos, no obstātes priuilegios, costūbres, exēpcio-
 nes y apelaciones. Y en otra Sesion b se añade, que amone-
 sten, que cada parrochiano es tenido de yr a su Iglesia parro-
 chial a oyr la palabra de Dios, pudiēdo comodamente. Y en
 otra parte c, declaro la missa ser el mas principal suffragio
 para los del purgatorio. Es de notar empero, q̄ nuestro señor
 y padre sancto Papa Pio. V. declaro por vn Motu proprio
 en Iulio passado de mil y quiniētos y sesenta y siete, q̄ todos
 los fieles cūplēn con el precepto de oyr missa los Domingos

q Ibidé Can. 2.

r Ibidem. c. 2. &
Can. 3.

s Ibidem. ca. 2. &
Can. 4.

t Ibidem. ca. 3. &
Can. 5.

v Ibidem. c. 4. &
Can. 6.

x Ibidem. c. 5. &
Can. 7.

y Ibidem. c. 6. &
Can. 8.

z Ibidem. c. 7. &
Can. 9.

a In. d. Sess. 22. in
decreto de obser-
uandis & euitan-
dis in celebratio-
ne Missæ.

b 14. ca. 4. de re-
format.

c Sess. 25. in prin-
cip.

y fiestas, oyendola en las Iglesias de los Frayles mendicantes: y que ellos las puedē dezir los dichos dias a la hora que quifieren en sus Iglesias, y donde se suelen dezir ellas, y recibir las limosnas q̄ por ellas se les dieren o dexaren: sobre lo qual no puedan ser molestados por Obispos ni curas.

In eod. cap. 21. nu. 21.

EL Papa Leon. X. ordeno d que el año que la vigilia de sant Ioan cayere dia del Corpus, que se ayune el dia de antes, que es miercoles, y no jueues dia del Corpus.

d In quodā breui misso ad legatum Hispania.

In eod. Cap. 21. nu. 27.

PReguntan, Si el que voto de ayunar todos los Viernes del año, podra comer carne, y dexar de ayunar quando cae la Navidad en viernes? Respō. que no, porque así se determina en vn capitulo e, a contrario sensu.

e s. per ca. fin. de obserua. ieiuniorum.

In eod. ca. 21. nu. 23.

AQui seguimos la opinion de Caietano f. f. que quien combida a cenar en su casa el dia de ayuno, al que tiene por cierto que ha de cenar en otra parte, no peca, aunque crea que pecaria en no ayunar. Pero agora nos parece lo contrario: porque quien combida a pecar, o consiente en el pecado, peca g. Y nadie puede negar, que el susodicho cōbidador no combida a pecar: pues aquel cenar a que combida es pecado. Y porque aunque puede pedir vno a otro sin pecar, que haga algo, que puede hazer sin pecado. Puesto que crea no lo hara sin el: pero no le puede pedir que haga lo que es pecado. Exēplo del necesitado, que puede pedir sin pecado al vsurero, que le preste, aunque crea que no le prestara sin vsura: como S. Thom. y el mismo Caietano lo determinā h. Y porque nadie se puede escusar del pecado, diziendo q̄ otro

f Secū. secun. q. 147. arti. 4.

g Quia faciētes & cōsentiētes &c. ad Rom. I. c. I. de offic. deleg. c. Notum. 2. q. 1. & late in Manuali. ca. II. num. 12.

h Secū. sec. q. 7. 8 arti. 8.

E ij

i Secū. sec. q. 62. arti. 7.

hiziera aq̄llo, si el no lo hiziera: como el mismo Caietano i afirma, que no se escusa d̄l pecado el soldado q̄ va ala guerra injusta, diciendo que otro yria si el no fuesse: ni el criado del señor que a el y a otros mando matar a vno, si lo mata, diziēdo que otros lo mataran si el no lo matara: ni el criado del vsurero que da los dineros de su amo a vsura, diciendo que otro los daria si el no los dieffe. Ni por la misma razon se escusa el que da armas al que quiere matar a otro, diziēdo que otro se las dara si el no se las diere. Ni el que da vna camara de su casa en que vno peque con su amiga: o da campo a los desafiados, o casa a falsarios para hazer su falsa moneda, aunq̄ sepa que si el no les diere estos aparejos, otros se los daran. Ni el que haze Idolos para el Pagano, aunq̄ sepa que otros se los haria si el no los hiziesse: como lo siente Sancto Thomas k. Ni el que haze o rehaze Synagogas o Mezquitas a los Indios o Moros, do hagan sus Iudaicas o Mahometicas cerimonias: puesto que otro lo haria si el no lo hiziesse: como lo siente el mismo Caietano. l.

k Secū. secun. q. 169. ar. 2. ad. 4.

l Super Thomā in. d. art. 2. q. 169. ad. 4.

In cap. 21. nu. 46.



Reguntan, Si el Confessor puede comulgar a vna muger que peca con su amo, o con su criado, o cō su pariente muy cercano con quien viue, sin que se quite de aquella occasion de no pecar? Respō. que no, quando no la puede absolver. Y quando la puede absolver, y quando no, queda respondido muy largamente arriba m. Y de lo que alli mismo dezimos, se coge la respuesta de la pregunta del enfermo peligroso, que tiene vna criada con que peca en casa, si se podra comulgar sin echar la antes, puesto que no se pueda echar sin escandalo o infamia.

m In addit. c. 3. a nu. 1.

Canone 24

25 7.

In cap. 22. num. 6. in fine. De Baptismo.

EL sancto Concilio Tridentino declaro por hereje al que dixere que el Baptismo de S. Ioan tenia tanta virtud como el de Christo n. O que la agua natural no es necesaria o, o que no es verdadero el que se da por hereje, con intencion de hazer lo que la Iglesia pretende p, o que no es necesario q, o que el baptizado no puede perder la gracia, si quiere creer r, o que no es obligado a ley algua, si no a la que manda creer s, o que por el se anulan los votos hechos despues t, o que con su memoria se perdonan o se hazen veniales los pecados siguientes v, o que se deve rebaptizar el renegado q se reconcilia x, o que los niños no se deuen baptizar y, o que se han de ratificar despues z.

n Sef. 7. de Baptismo, Can. 1.

o Ibid. Can. 2.

p Ibid. Can. 4.

q Ibid. Can. 5.

r Ibid. Can. 6.

s Ibid. Can. 6.

&. 8.

t Ibid. Can. 9.

v Ibid. Can. 10.

x Ibid. Can. 11.

y Ibid. Can. 13.

z Ibid. Can. 14.

In eod. cap. de Eucharistia. num. 10.

AGora el sancto Concilio Tridentino a ha declarado por hereje al que dixere, que en este sanctissimo Sacramento no estaverdadera y realmente el cuerpo y la sangre de nuestro Señor IESV CHRISTO vnidas a su diuinidad, sino solamente en figura b, y al que dixere, que en el dicho sancto Sacramento queda alguna parte de la substancia del pan o del vino, despues de la consagracion, aunque sus semejanzas y accidentes queden c, y al q dixere, que no es todo IESV CHRISTO fo cada vna especie, así del vino como del pan, y fo cada parte dellas, apartada la vna de la otra d, o que aunque quando se toma, o da el dicho Sacramento este como dicho es, pero no despues, ni antes, ni en las reliquias q quedan e, o que el principal fructo del es perdon de los pecados, o que no tiene otros efectos f, o que IESV CHRISTO. N. S. no se deve adorar por la adoracion de latria, que es la deuida a Dios, quando esta en aquel Sacramento, o que no se deve hazer peculiar fiesta del, ni llevar lo en processiones, ni proponer lo al pueblo para que lo adore g, o que

a Sef. 13. de Sacramento Eucharistia.

b In p̄dicta Sef. 13. Can. 1.

c Ibid. Can. 2.

d Ibid. Can. 3.

e Ibid. Can. 4.

f Ibid. Can. 5.

g Ibid. Can. 6.

E iij

Cap. 28. de las Addiciones

h Ibid. Can. 7.

i Ibid. Can. 8.

k Ibid. Can. 9.

l Ibid. Can. 10.

m Ibid. Can. 11.

n Ibid. Can. 12.

no es licito guardar lo en el sagrario, o llevar lo a los enfermos h, o que en la comunión no se toma el mismo IESV CHRISTO realmente i, o que los Christianos que alcanzan discreción, no son obligados a comulgarse a lo menos una vez en el año k, o que el sacerdote no se puede comulgar a si mismo l, o que para comulgarse bien basta la fe m: y descomulga al que defendiere, aun disputando, que no es menester la actual confesión del pecado mortal cometido para esto n. Tambien declara ser sancta la fiesta del Corpus, y deuer ser adorado por Dios, como lo es, doquier que estuviere, y lo lleuaren.

In cap. 22. nu. 12. de la Penitencia.

o Sess. 14. c. 1.

p In ead. Sess. & Can. 3.

q Ibid. Can. 1.

r Ibidem. c. 2. & Can. 2.

s In ead. Sess. c. 2.

EL sancto Concilio Tridentino o declaro, que aunque la Penitencia siempre fue necesaria para el perdon de los pecados mortales: pero el sacramento della nunca fue ordenado ante la venida de Christo, ni antes que el muriesse y resuscitasse: ni despues aprouecha al que no es baptizado: y que principalmente lo ordeno Christo por aquellas palabras, (Quorum remisistis peccata. &c.) por las quales fue comunicado el poder de reconciliar a los que despues del Baptismo recaen en pecado mortal: como lo han siempre entendido todos los padres catholicos. Y da por herege al que lo contrario tuuiere p: y al que dixere que el sacramento de la Penitencia no es propria y verdaderamente sacramento q, para reconciliar a los que despues del Baptismo recayeren en desgracia de Dios, por pecado mortal: y al que dixere que el sacramento del Baptismo y de la Penitencia es vno mismo, y que por esto la penitencia no se deue llamar la segunda tabla despues del naufragio r. Ca como el mismo Concilio s. dize, las formas y materias dellos son diuersissimas, y no es menester que el ministro del Baptismo sea juez como el de la Penitencia: y el de la penitencia no aprouecha al que no es baptizado: ni el Baptismo al que despues del recae: y al reues, el del Baptismo

aprovecha y es necessario al que no es baptizado, y el de la Penitencia al que recae despues. Y mas, porque el Baptismo da entero y plenario perdon de todos los pecados: y el de la Penitencia no, sin nuestrs grandes lloros y trabajos. Por lo qual llamaron los sanctos padres al dela Penitencia, Baptismo laborioso. Declaro tambien ser herefia, dezir, que alguno que no sea Obispo ni presbytero, tenga poder de absoluer t, o que estos lo pierden, por ser malos, o que no son juezes para absoluer al confessado, fino para declarar q̄ esta absuelto v, o que la absolucion de burlas sea verdadera x.

t In ead. Sess. ca. 5. & Can. 10.

v Ead. Sess. c 6. & Can. 9. & 10.

x Ibid. Can. 9.

In cap. 22. de Extrema Vnctione. nu. 15.

EL sancto Concilio Tridentino y declaro por hereje, al que dixere, que el sacramento de la Extrema Vnction no es propria y verdaderamente Sacramento instituido y ordenado por el mismo Iesu Christo, y promulgado por Santiago, o que no es mas de vn rito y solemnidad introduzida por los sanctos padres de la Iglesia z, o que este no confiere gracia como los otros: o que no perdona los pecados, ni aliuia a los enfermos: o que ya ha cessado, como remedio que se dio para curar los enfermos a, o que el rito y solemnidad que guarda la Iglesia Romana repugna a la sentencia de Santiago: y por esto se puede mudar, y aun menospreciar por los Christianos sin culpa b. O que Santiago quando dixo, que los presbyteros lo administrassen, entendio de los mas ancianos del pueblo, y no de los ordenados de missa c.

y Sess. 14. de Sacramento extreme Vnctionis, Can. 1.

z Ibidem, eod. Can.

a Ibid. Can. 2.

b Ibid. Can. 3.

c Ibid. Can. 4.

¶ Nadie infiera empero desto, que a vna Iglesia no puede en su administracion vsar de vnas palabras acostumbadas en ella, y otros de otras acostumbadas en la suya, contra lo que arriba queda dicho. Porque aunq̄ lo substancial deste sacramento fue ordenado por nuestro Señor Iesu Christo, lo qual consiste en el orar y en el vngir: pero las palabras formales con q̄ se ha de hazer esto, no las ordeno su Magestad por si. Tanto que Sant Ambrosio vsaua de palabras del Indicatiuo modo,

Cap. 28. de las Addiciones

(Vngo te. &c.) puesto que la Iglesia Romana vsa d̄ palabras del Optatiuo modo sobredichas, y de vnas en vna parte, y de otras en otra, como queda dicho arriba d, y así lo enseña la comun, y profundamēte Paludano e. Por lo qual se quita el escrúpulo, que sobre esto se me embio desde bien lexos de aqui.

In Cap. 22. nu. 17.

AGora el Concilio Tridentino declaro por hereje, al que dixere, que no ay enel nueuo testamento Sacerdocio visible, instituydo por nuestro Señor Iesu Christo, para cōsagrarse, offrescer, y ministrar su sancto Cuerpo, y su sancta sangre, y para perdonar y retener pecados f, o que no ay ordenes mayores y menores fuera del Sacerdocio g, o que la orden no es verdadera y propriamente Sacramento ordenado por Christo h, o que no imprime caracter indelebile, o que no da gracia i, o que de Sacerdote se puede hazer lego k. Y al que dixere que la Vncion de que se vsa enel ordenar, no es menester, antes se deue menospreciar l, y al q̄ dixere q̄ en la Iglesia no ay Hierarchia ordenada por el mismo Dios m, y al que dixere q̄ los Obispos no son mayores q̄ los Presbyteros, o que no tienen poder de Confirmar o Ordenar, o que su poder y el de los Presbyteros es vno y comun a todos, o por poder seglar se deuen ordenar n.

In Cap. 22. nu. 18. sub finem.

DE lo dicho en la addicion precedente, parece colegir sefer mas verdadero lo que enel dicho nume. 18. tuuimos, que lo contrario. f. que a lo menos en las siete Ordenes, quatro mayores y tres menores se imprime caracter, y se da gracia (ex opere operato) y algun poder spiritual. La determinacion authētica de lo qual esperauamos del sancto Concilio, pero no la dio, aunq̄ si bien se pesan sus canones o, parece mas allegarse a esto: porque es difficil cosa sustenta los

d In. d. c. 22. Manua. nu. 12.

e In. 4. d. 23. q. 1. col. 5.

f Sess. 24. c. 1. & 3. & Can. 1.

g Ibidem. c. 2. & Can. 2.

h Ibidem. c. 1. & 3. & Can. 3.

i Ibidem. c. 4. & Can. 4.

k Ibidem. c. 4. & Can. 4.

l Ibid. Can. 7.

m Ibid. Can. 6.

n Ibid. cap. 4. & Can. 7.

o In Sess. 23. c. 3. & ca. 4. & Can. 2. & Can. 7.

fin tener esto, y aun fin afirmar que la orden Obispal es de la misma qualidad, aunque quanto a la prima tonsura se pueden seguir los Theologos.

In eod. cap. & nu. eod.

EL Concilio Tridentino p ordeno agora, que quien se ordenare de Obispo de anillo fin licencia de su Obispo, aunq sea su familiar y cōmenfal cōtinuo, y aunq se ordene en lugar exēpto y de ningun Obispado, sea suspenso hasta q su Perlado quiera, y el Obispo de anillo por vn año de la celebratiō Pontifical. Aunque despues en otra Sesion q ordeno, que el Obispo pueda ordenar al que ha sido su familiar por tres años, y le diere luego realmente beneficio sin fraude alguna.

p Sess. 14. ca. 1.

q Sess. 23. c. 9.

In eod. cap. & nume.

AGora el Concilio Tridentino r ha declarado, que ninguno suba a orden contra la volūtat de su Perlado, siendo le por el vedado, aunque el vedamiento se haga por crimen occulto y extrajudicialmente, y que al que fuere suspenso de sus ordenes, grados, o dignidades Ecclesiasticas, no aproueche licencia alguna de se hazer promover a las ordenes, grados, o dignidades y honrras de antes alcançadas cōtra la voluntad de su Perlado. Y mas que el Obispo pueda suspender por el tiempo que le pareciere a su subdito, que fin su examen fue ordenado, por qualquier authoridad que sea, si lo halla inhabil y no idoneo s. Y que nada, aunque se le offresca voluntariamente, lleue por ordenar, ni por Reuerēdas, el Obispo, ni sus ministros, aun por el Sello, ni aun por la escriptura el notario, sino la decima parte de vn ducado, si no tiene salario t. Y que no de Reuerēdas, sin primero examinar y aprouar v. Y que ningūo se pueda ordenar de orden sacra x, sin que conlste antes tener beneficio ecclesiastico pacifico, que le baste para se mantener, aunq tenga par-

r Sess. 14. ca. 1. de reformat.

s In d. Sess. 14. c. 3.

t In Sess. 21. c. 1. de reformat.

v Sess. 23. ca. 3. de reformat.

x Sess. 21. c. 2. de reformat.

y *Ibidem.*



monio, si no viere necesidad dello. Y despues de ordenado no pueda y renunciar el beneficio, sin hazer mencion que se ordeno a titulo del, ni se admita la tal renunciacion: y sea nulla si se admitiere, sin que conste que tiene otra cosa bastante para viuir honestamente. Ni los que tienen pñsiones o patrimonio, se puedan ordenar, saluo los q̄ a juyzio del Obispo fueren necessarios o vtiles, y cōste que la pension o patrimonio son bastantes para los mantener: y que no puedan enagenar el tal patrimonio o pension antes de alcançar beneficio, o cosa con que puedan viuir honestamente. Otras cosas que tocan a las ordenes, se añaden al cap. 25. nu. 68. y otros.

In cap. 22 nu. 47. sub finem.

z *Seff. 24. c. 6. de refor. matrim.*

A Los sobredichos impedimentos del Matrimonio, que nascen de crimen, añadió el Cōcilio Tridētino z otro s. que entre el robador de vna muger y ella, no se pueda contraher matrimonio que vala, mientras que ella estuviere en su poder, aunque si, despues de puesta en entera libertad y lugar seguro, quisiere casarse con el, lo podra hazer. Sera empero obligado el a dotar la decētemēte, hora case cō el, hora no. Las penas que de nueuo incurren el robador de la muger y sus consejeros. &c. ponen se abaxo a.

a *In addit. c. 27. nu. 150.*

In cap. 22. nu. 21.

b *In lib. 7. q. 4. ar. de iusti. & iur.*

c *Citato in. d. nu. 21.*

A Ñadimos, Lo primero, que la opinion de los Canonistas que en el sobredicho numero seguimos. s. que el Papa puede con justa causa diuidir el matrimonio rato, y no cōsumado: es tan cierta, que para mas de quatro clandestinos irremediabiles se ha alcançado dispensacion, por nuestras peticiones. Porē de nadie ponga scrupulos en ello, que quier que S. Thom. con la comun opinion de los puros Theologos, y Soto b con ellos, tenga lo contrario contra Caietano c, y todos los puros Canonistas, y mixtos, que han sido y son

Theologos y Canonistas.

¶ Lo. II. que el marido catholico se puede apartar de su muger Lutherana, que lo induze a su mala secta: y también la muger catholica del marido Lutherano, q̄ haze lo mismo, quanto a la cohabitacion d, pero no para casarse con otro. Y lo mismo digo, quando procura de atraer el vno al otro a otro pecado, si no se quisiere corregir dello e.

¶ Lo. III. que respondimos a vn confessor, que podia aconsejar a vna casada que se apartasse de su marido, q̄ era tã con fiado, floxo, y gastador, que traya a su casa a comer, holgar, y jugar algunos amigos suyos mal castos, y se salia dexãdo con ella algunas vezes vno solo, y otras dos, los quales horas directamente, horas indirectamēte la requerian de amores: y que aunque no pecaua de obra, pero si de voluntad, y dexando se tocar, y que entendia que su flaqueza no resistiria a tan fuertes cōbates: y auia auisado a su marido algunas vezes, que no los traxesse a casa, o no saliesse sin ellos, y el no lo queria hazer. Porq̄ el tal marido a lo menos indirectamente la atraya a delicto: y porque si no es obligada a viuir con el, cō peligro de la vida del cuerpo f, menos lo sera con peligro de la vida del alma, que vale mas sin comparacion g. Y aun porque la muger se puede apartar de su marido ladrõn, que no quiere dexar aquel mal officio, por el qual ella tambien puede peligrar h. Ni obsta que nadie puede forçar a pecar i. Catam poco puede forçar a dexar su religion catholica, pero puede se apartar del, que la atrae a dexar la k, y aun porque puede apartar se, si la quisiessse emponçoñar, y no se pudiesse refrenar l.

¶ Lo. IIII. que la muger no puede apartarse de su marido, por el mal de las buuas m, porque tampoco se puede por el de la lepra n.

¶ Lo. V. que tã poco se pueden apartar el vno del otro por la locura, si no es tal, que pone la vida de su consorte a peligro o, como respõdimos con pena a vn amigo que se queria apartar de su muger loca, y entrar Frayle, porque podia

d Casus de vtro que. in. c. 2. de diuor.

e Palud. in. 4. d. 39. q. 1. col. fi.

f c. Literas. de restit. spoliat. sub finē cap. Quicquid dicat glos. c. 2. de diuort.

g c. Ille. 22. q. 1. & c. Precipimus. 12. q. 1.

h Palud. in. 4. d. 39. q. 1.

i Quia peccatū adeo est voluntariū, quod nō esset peccatū, si nō esset voluntarium. §. 1. 15. q. 1.

k c. 2. de diuort.

l ca. 1. & 2. de cōiug. leprof.

m Arg. c. Si vxorē. & c. Horrēdū. 32. q. 5. Alex. in. l. Si cū dotem. §. si marit. ff. Sol. ma trimo.

n c. Quoniã. de cōiug. leprof.

o Per citata in precedēti dicto.

poner orden como ella no lo pudiesse matar ni lisiar.

¶ Lo. VI. que no es obligada la muger a apartar se de su marido, o a no tener copula con el, aunque publicamente adultere, si le pesa dello, como fuele comunmente pesar, y le paresce que por negar ella el debito, no se quitara de aq̄l vicio, ni aun el marido pecaria teniēdo copula con su muger adultera, si le pesa dello, y vee que attētas las circunstancias de las p̄sonas, lugares, y causas, no aprouechara negar se lo p, y as̄i se han de limitar ciertos capitulos q.

¶ Lo. VII. que el marido adultero no puede pedir el debito a su muger, como cosa deuida: pero si, como cosa licita. Esto es, que no pecara por pedir y recebir, hora el adulterio sea publico, hora secreto: hora lo sepa la parte inocente, hora no: porque no ay derecho diuino ni humano q̄ a esto contradiga r. Y porque aunque por el adulterio pierde el derecho de pedir el debito (ipso iure) por el mismo hecho como cosa deuida. Esto es, que la parte inocente no es obligada a pagar se lo, pues el otro no le guardo la fe s: y el Evangelio t le da licencia de negar se lo, pero no pierde el derecho de pedir, como cosa licita. Esto es, que no peca pidiendo lo, y tomando lo, si se lo quiere pagar. Pues el Matrimonio no se suelta por el adulterio, como lo ha declarado el Concilio Tridentino v contra los herejes, que dizen lo cōtrario, fundando se en vn dicho de sant Ambrosio x. De donde se sigue, que la parte inocente, hora sea el marido, hora la muger, podra negar el debito a la parte nocente, con buena consciēcia, sin authoridad del juez y, y que la parte nocente se lo podra pedir como cosa licita, aunque no como cosa deuida. Y tambien pagar la parte inocente, si le pesa del adulterio de la nocente, y le paresce que por negarse lo, no se emendará. La qual resolucion es harto mas breue y clara, que la del doctissimo Caietano z.

¶ Lo. VIII. que a la parte inocente, que començo a negar el debito a la parte adultera, por saber o creer justamēte que auia adulterado, le deve mandar el confessor, que se lo torne

p Pulchre Caieta. lib. 27. quæsti. q. 26.

q c. Si vir. de adult. & c. l. 32. q. 1.

r Neque est vlla lex que hanc fundet exceptionē a regula, que ius vtendi hac facultate concedit: & ita nō est discedēdū ab ea. c. 2. de cōiuga. leprof. c. dominus. 32. q. 7.

s Et fidem frāgēti, frangatur eidē. l. cū proponas. C. de pact. c. Peruenit. de iureiur.

t Matth. 5. & d. c. 2. de cōiug. lepro.

v Sess. 24. can. 7. de refor. matrim.

x c. Viro & vxori 32. q. 7.

y Tanquā frangenti fidē, & tanquam id iuris habens per Euangelium, iuxta, d. l. Cū proponas, & d. c. 5. Matth.

z In prædicto li. 27. quæstionū. n. q. 26.

a pagar, si le confessare que tambien ella despues ha adulterado: por quanto para este effecto estos delictos se compensan y se quitan el vno por el otro a. Lo qual deuē mucho aduertir los confessores, para negar la absolucion de los peccados a muchos hombres, que niegan la copula a las mugeres, por parecer les que no les han guardado la fe, y han copula como otras malas mugeres. Ca estos son obligados en conciencia a pagar les el debito a sus mugeres, y no hã de ser absueltos, si no bueluen a ellas, o tienen proposito efficaz para ello b. No obsta, que dize vn texto c, que no puede negar la parte innocente a la nocente, el debito, si el adulterio no es notorio: porque habla quãto al fuero exterior, y lo dicho es para el interior.

a Intellexim^o de iudicijs.

b Arg. c. Peccatum. de regu. iur. lib. 6.

c c. Significasti. & c. Porro. de diuort.

In eod. cap. & num.

PReguntan, Sise podra hazer Frayle vno que se caso clandestinamente antes del Concilio Tridentino, y cõsumo el matrimonio, y despues siẽdo pedido por marido, nego perjurando se: y fue absuelto, y ella se caso con otro? Respon. que no: porque ninguna Religion que no sea militar, lo recibira: y porque no se puede apartar del vinculo de aquel Matrimonio, q̄ repugna a la Religio, sin licẽcia juridica della d. La qual ella no la puede dar, quedando mal casada con otro, y en pecado, sabiendo o deuiẽdo saber que no es su marido, aunque si el segundo marido muriesse, y ella fuesse vieja, podria con su licencia el primero entrar frayle, puesto que ella no entrasse monja e.

d c. Cum sis. c. sane. & c. coniugatus. de conuersione coniug.

e Prædicto. c. cū sis. & c. Coniugatus. cum eis annotatis.

In eod. cap. 22. nu. 30. de Matrimonio.

EL sancto Concilio Tridentino f declara por hereje, al que dixere q̄ el matrimonio no es verdadera y propriamente vno de los siete Sacramẽtos de la ley Euangelica, ordenado por Iesu Christo, o que no confiere gracia, o que

f Sess. 24. Can. 1.

es licito al Christiano tener dos mugeres, y que esto por ninguna ley divina se veda g, o que la Iglesia no puede ordenar mas impedimentos que anullen los matrimonios de los que estan ordenados en el Leuitico: o que no pueden dispensar en los que estan en el ordenados h, o que por heregia, o por riñas, o por ausencia se pueda deshazer el vinculo del matrimonio i, o que no se dissuelue ante que sea consumado por entrada y profesion de Religion k, o que por el adulterio se dissuelue l, o que la Iglesia yerra en ordenar que el matrimonio se puede dissoluer en muchos casos, quanto a la cohabitacion m, o que los Clerigos de orden sacra professos se pueden casar n, o que es mejor el estado de los casados, que el de la virginidad, o continencia o, o que la benediction de las bodas, o el vedamiento dellas en ciertos tiempos del año es supersticion y tyrania p, o que las causas matrimoniales no pertenescen al juyzio ecclesiastico q.

g Ibidé. Can. 2.

h Ibidem. Can. 3. & 4.

i Ibidé. Can. 5.

k Ibidé. Can. 6.

l Ibid. Can. 7.

m Ibid. Can. 8.

n Ibid. Can. 9.

o Ibid. Can. 10.

p Ibid. Can. 11.

q Ibid. Can. 12.

In eod. cap. 22. nu. 38.

r Sess. 24. c. 2. de refor. matrim.

s In. d. Sess. 24. c. 2. sub finem. de re format.

AGora el Concilio Tridentino r quito gran parte deste parentesco spiritual, ordenando que no aya mas de vn padrino solo, o vna madrina sola, o alomenos vno y vna: y que no se contraya este parentesco sino con ellos: y que el Cura antes que baptize, pregunte a quien, o quales escogen por Padrinos, y solamente a ellos admita tomar el baptizado de la fuente: y que escriua sus nombres en el libro, y les enseñe el parentesco que alli contrahen: y que ningunos otros por mas que toquen o respondan, contrayan el dicho parentesco. Item que este parentesco no se contraya sino entre baptizado y sus padres de vna parte, y los padrinos de la otra: y entre el que baptiza de la vna parte, y el baptizado y sus padres de la otra, y no entre otros. De manera q̄ ya dende aqui no aura fraternidad spiritual, ni tanta cōpaternidad como ha sta aqui. Y lo mismo se ha ordenado s del parentesco spiritual q̄ nasce de la Confirmacion. Por lo qual cessan muchas

sofitezas tocadas en el Manual, desde el fin del dicho nu. 38. hasta el fin del nu. 40. Y que el Cura que no hiziere guardar todo esto enteramente, sea grauemente castigado por el Ordinario t.

t Ibidem.

In eod. cap. 22. nu. 40. in fine

AGora ordeno el dicho Concilio v, que assi como hasta aqui el parêtesco de la Confirmacion nascia, y se estã dia ni mas ni menos como el q̄ nascia del Baptismo, assi agora quede tan estrecho y encogido, como el d̄l Baptismo. De manera que no aura ya fraternidad, ni aun tanta compaternidad como arriba x se apunta.

v Sess. 24. c. 2. in fine. de reformat.

x Supra eod. c. in addit. ad nu. 38.

In eod. cap. 22. nu. 51.

PReguntan dos cosas. La primera, Si peca mortalmente la persona que por justo temor dize, que recibe a otra por marido, o por muger, sin tener intencion. La segunda, Si peca a lo menos venialmente, el que por justo temor se casa, con palabras, y animo, sabiendo que no vale el casamiento? A la primera respondo, que no: porque no es mentira notablemente perniciosa a la parte, ni injuriosa al Sacramẽto, que no lo ay en este caso. A la segunda, que ni mortal ni venialmente peca en ello: porque lo haze permitiendo y aprouando lo el derecho y.

In eod. cap. 22. nu. 70.

y c. Cum locum. & ca. Veniens. de sponsal.

PReguntan, Si seran descomulgados los que siendo parientes, o en otra manera impedidos, se casan clandestinamente en el Obispado do ay constitucion que descomulga a los que se casan secretamente? Respõ. que si, porque aunque su casamiento no valga nada, pero es tan scandaloso y reboloto, como si valiesse, y aun a las vezes mas: y el fin de la dicha Constitucion es quitar tales scandalos y rebueltas z.

In eod. cap. 22. nu. 70.

z At vbi eadẽ ratio idẽ ius. l. Adigere. §. Quãuis. ff. de iure patro. c. 2. de transla. præla. maxime cū eũ casum verba cõprehendũt, vt in hoc proposito.

a Sess. 24. c. 1. de
reformat. matrimo.

Agora el sancto Concilio Tridentino a mando de nue-
uo hazer los dichos pregones, o que si con tantos se im-
pidiria el matrimonio maliciosamente, se haga alomenos
vno. Y si aun este no se pudiere hazer seguramēte se haga el
casamiento delante el Cura, y dos o tres testigos, y despues an-
tes que aya copula, se hagā los dichos pregones, si al Obispo
no le pareciere que del todo se dexen. Y que todos los ma-
trimonios que se hizieren sin la presencia del Cura, o de o-
tro sacerdote con su licēcia, y sin dos testigos, no valga nada.
Y que el cura o otro sacerdote, que sin los dichos testigos, o
sin la dicha licēcia, y los testigos que sin el cura o otro sacer-
dote que tenga para ello licencia, se hallarē en algun casamiē-
to, y los que así se casaren, todos sean castigados grauemēte
al aluedrio del Ordinario. Item exhorta, que los que se casa-
ren aun legitimamēte, que no cohabiten antes que se velen,
y reciban la bendicion sacerdotal en la Iglesia: y que esta ben-
dicion no la pueda dar sino el cura, o el Ordinario, no obsta
te qualquier priuilegio y costumbre, aunque sea immemo-
rial. Y es de notar, que el dicho Concilio Tridēntino no man-
do que no cohabiten antes de la bendicion: ca solamente ex-
horto, lo qual no induze precepto. **b.** Mando tambien,
que el cura tenga libro, en que escriua los nombres de los ca-
sados, y testigos, y quando, y donde se casaron. Y que el cura
no case a persona no conosciada, sin gran informacion de que
no es casado en otra parte, y sin que el Ordinario le de licen-
cia para ello. Exhorta tambien el Concilio a los que se quie-
ren casar, que antes que se casen, o tres dias antes que consu-
man el matrimonio, se confiesen: que es exhortacion digna
de tan sancto Concilio.

b c. fin. §. Quod
precipimus. 14. q.
1. §. & si leges. 4. d.

In eod. cap. 22. nu. 71. in fine.

c Sess. 24. c. 1. de
reformat. matri.

Agora el sancto Concilio c ordeno, que en todo tiem-
po se pudiessen velar. &c. sino desde el Aduiento, hasta
el dia de los Reyes: y desde el miercoles de la Ceniza, ha-
sta la octaua de Pascua inclusiuamēte, que cierto fue pruden-

amente proueydo.

In eod. cap. 22. & nu. 71.

A Cerca desto se consulto con nos este caso. Vn cauallero se desposo con vna Señora por procurador antes del aduiento, y no pudo yr comodamente a tomar la bendicion, y consumar el matrimonio hasta quaresma.

¶ Preguntase, Lo primero, si en tiempo tan sancto se podra rehazer el matrimonio personalmente?

¶ Lo. II. si se pueden velar, o bendezir se.

¶ Lo. III. si pueden consumar el matrimonio.

¶ Lo. IIII. si por consumar lo antes de la bēdicion, pecarian.

¶ A lo primero, digo que si. Lo vno, porq̄ como este ya con traydo por procurador, y sea indissoluble, no se contrahe de nuevo: y en effecto (est actum agere) como dize el adagio, y no hazer nada. Lo otro, porque por mas verdadera tengo la opinion que tiene ser licito contraer matrimonio por palabras de presente, los tiēpos en que las velaciones estan vedadas, q̄ la contraria: y por tal la escogi en el Manual d, cō tanto q̄ se haga hasta modestamēte, sin gran bullicio y aluoroto.

Y la contraria opinion de Paludano e puede auer lugar en los que contraen con tal bullicio y aluoroto. A lo. II. digo, que no se pueden velar ni bēdezir, por estar vedado ello en taltiēpo f. Y añado, que tampoco es licito hazer combites grandes, ni hazer passar con solēnidad y estruendo la muger a la casa del marido g.

A lo. III. digo, que si, porq̄ no ay ley que vede la copulacion carnal en estos tiempos. Por lo qual seguimos en el Manual h la opinion de Caietano que esto tiene. A lo. IIII. respondo que no, siguiendo en esto a Caietano i, para cuya confirmacion pondero, que el sancto Concilio Tridētino k exhorta y no manda a los q̄ se casan, que no cohabiten en vna casa, hasta q̄ tomen la bendicion. Y por configuiente no obliga a ello lo pena de pecado l.

A lo. II. digo, que no se pueden velar ni bēdezir, por estar vedado ello en taltiēpo f. Y añado, que tampoco es licito hazer combites grandes, ni hazer passar con solēnidad y estruendo la muger a la casa del marido g.

A lo. III. digo, que si, porq̄ no ay ley que vede la copulacion carnal en estos tiempos. Por lo qual seguimos en el Manual h la opinion de Caietano que esto tiene. A lo. IIII. respondo que no, siguiendo en esto a Caietano i, para cuya confirmacion pondero, que el sancto Concilio Tridētino k exhorta y no manda a los q̄ se casan, que no cohabiten en vna casa, hasta q̄ tomen la bendicion. Y por configuiente no obliga a ello lo pena de pecado l.

A lo. III. digo, que si, porq̄ no ay ley que vede la copulacion carnal en estos tiempos. Por lo qual seguimos en el Manual h la opinion de Caietano que esto tiene. A lo. IIII. respondo que no, siguiendo en esto a Caietano i, para cuya confirmacion pondero, que el sancto Concilio Tridētino k exhorta y no manda a los q̄ se casan, que no cohabiten en vna casa, hasta q̄ tomen la bendicion. Y por configuiente no obliga a ello lo pena de pecado l.

A lo. III. digo, que si, porq̄ no ay ley que vede la copulacion carnal en estos tiempos. Por lo qual seguimos en el Manual h la opinion de Caietano que esto tiene. A lo. IIII. respondo que no, siguiendo en esto a Caietano i, para cuya confirmacion pondero, que el sancto Concilio Tridētino k exhorta y no manda a los q̄ se casan, que no cohabiten en vna casa, hasta q̄ tomen la bendicion. Y por configuiente no obliga a ello lo pena de pecado l.

A lo. III. digo, que si, porq̄ no ay ley que vede la copulacion carnal en estos tiempos. Por lo qual seguimos en el Manual h la opinion de Caietano que esto tiene. A lo. IIII. respondo que no, siguiendo en esto a Caietano i, para cuya confirmacion pondero, que el sancto Concilio Tridētino k exhorta y no manda a los q̄ se casan, que no cohabiten en vna casa, hasta q̄ tomen la bendicion. Y por configuiente no obliga a ello lo pena de pecado l.

A lo. III. digo, que si, porq̄ no ay ley que vede la copulacion carnal en estos tiempos. Por lo qual seguimos en el Manual h la opinion de Caietano que esto tiene. A lo. IIII. respondo que no, siguiendo en esto a Caietano i, para cuya confirmacion pondero, que el sancto Concilio Tridētino k exhorta y no manda a los q̄ se casan, que no cohabiten en vna casa, hasta q̄ tomen la bendicion. Y por configuiente no obliga a ello lo pena de pecado l.

A lo. III. digo, que si, porq̄ no ay ley que vede la copulacion carnal en estos tiempos. Por lo qual seguimos en el Manual h la opinion de Caietano que esto tiene. A lo. IIII. respondo que no, siguiendo en esto a Caietano i, para cuya confirmacion pondero, que el sancto Concilio Tridētino k exhorta y no manda a los q̄ se casan, que no cohabiten en vna casa, hasta q̄ tomen la bendicion. Y por configuiente no obliga a ello lo pena de pecado l.

A lo. III. digo, que si, porq̄ no ay ley que vede la copulacion carnal en estos tiempos. Por lo qual seguimos en el Manual h la opinion de Caietano que esto tiene. A lo. IIII. respondo que no, siguiendo en esto a Caietano i, para cuya confirmacion pondero, que el sancto Concilio Tridētino k exhorta y no manda a los q̄ se casan, que no cohabiten en vna casa, hasta q̄ tomen la bendicion. Y por configuiente no obliga a ello lo pena de pecado l.

In eod. cap. 22. nu. 72. in fine.

d In, c. 22. n. 70. & pbat. c. Capellan. de fer. & glo. in verb. Té pore. & Ioan. Andr. & Pan. qui aiunt, qđ etiā in quadragesima licet contra here matrimonium.

e In. 4. d. 32. q. 1.

f c. Capellan. de ferijs. c. Nō oportet. cum duob' se quētib. 33. q. 4.

g c. Nec vxorem ducere, nec cōiuiua facere té pore quadragesimę vl lo modo arbitror 33. q. 4. & omnes in. 4. d. 32. præfer tim Palu. q. 1. col. pen.

h c. 22. num. 71.

i In. 2. tomo. q. 1. de vsu. mati.

k In. c. 1. de refor mat. matrim.

l Quia exhortatio liberā voluntatem excitat nō autem ligat. 4. d. sub finē. & c. fin.

14. q. 1.

F

ES de notar, que pues el dicho Concilio restrinjo el parentesco espiritual, que nasce del Baptismo, y de la Confirmacion, de tal manera, que ya no queda fraternidad espiritual, ni tanta compaternidad como arriba queda dicho m: tambien sera visto restrinir el parentesco espiritual que nasce del Catechismo, por la decision de vna glosa solennissima, n la qual dixo q̄ en vn Cōcilio fue visto quitar la prohibiciō de ciertos generos de publica honestidad, por auer quitado otras tales de la afinidad. De lo qual colige ay vna cōclusion Preposito, que a nuestro parecer no se puede collegir, como alli lo dimos en escripto: pero coligen otra mas conueniēte a nuestro proposito Dominico y Perusino o .f. que quando vna cosa se mide por la medida de otra, la ley correctoria que corrige la que mide, sera visto corregir la medida, auiendo la misma razon para lo vno, que para lo otro. Y esta cierto que el parentesco espiritual del Catechismo se mide por la medida del parentesco espiritual del Baptismo. Y pues el Concilio restrinjo a este, sera visto restrinir a aquel.

m Supra eod. c. nu. 40.

n In. c. Non debet. de confan.

o In c. 1. de tēp. ordin. lib. 6. Domin. quidem. in col. 3. versic. Sed fallit. 5. Perus. vero col. 3. verb. Fallit quarto.

In eod. cap. 22. nu. 84.

PReguntan, Si de lo que ay se dize, se infiere q̄ los Indios y otros Gentiles, que siendo parientes fuera del primer grado, estan entre si casados, cōuertiendo se a nuestra santa fe, pueden quedar casados sin dispensacion del Papa, pues sus leyes no ligan a ellos antes que se conuertan? Rspondo, que si, si por alguna ley de su Rey o Republica no les estan vedados los tales casamientos p. Ni obsta que el Papa suele dar facultad de dispensar a algunos que van a conuertirlos para que despues de conuertidos puedan perseuerar en aquellos matrimonios. Porque aquello haze para quitar scrupulos, y para mayor quietacion, y no porque es necessario, como lo suele hazer en otras materias, lo diximos en otra parte q, y lo que Innocencio. III. escriuio r, se puede entender de los que despues de conuertido se casaron con las mu-

p Pro quo text. optimus in ca. de infidelibus. de cōsang. & affin.

q In. c. Quando de cōsecra. dist. 1. not.

r In. c. fide conuers. infidel.

geres de sus hermanos, que sin hijos murieron.

In eod. cap. 22. nu. 85. in fine.

Agora ordeno el Concilio Tridético, que no se dispense con quien calo con persona para con el impedida, labiendo lo o ignorando lo: pero no auiendo guardado la deuida solennidad de los pregones, mayormente si lo con fumo. Y con el que justamente ignoro, se pueda dispensar mas facilmente, pero gratis. Y que no se conceda dispensacion alguna para casarse, sino pocas vezes, y con causa, y de balde: y en el segundo grado nunca, sino entre grandes Principes, y por publico prouecho.

¶ Auiso al Lector, que por escripto y experiencia de algunas impetraciones he sabido, que tres causas solas se han declarado por justas, para dispensar fuera del segundo grado. f. 3 falta de dote suficiente, y extincion de algun gran pleyto, y ser la mayor parte de sus yguales dela prouincia do viuen sus deudos dētro del quarto grado. Por lo qual no concurriendo alguna destas causas, no dispensa nuestro Sanctissimo padre Pio. V. aun en el quarto grado.

¶ Ay empero duda, si para justificar la primera destas tres causas, basta que la muger no tenga dote suficiente para casarse con el deudo que la quiere tomar por muger: o es menester que no tenga dote bastante para casarse con otro yqual suyo. Y parece me que en dos dispensaciones impetradas por mis peticiones, se ha significado bastar q̄ no tenga dote suficiente para casarse con aquel deudo que la quiere. Lo qual se podria defender, attento que para ser vno idoneo de cierto beneficio o officio, no basta que sea idoneo para tener officio o beneficio, si no lo es para aquel t, y que el precio justo de vna cosa no es el q̄ es justo comunmente en vn reyno, sino el que es justo en aquel lugar y tiēpo, donde y como se vēde: como despues de Caietano v lo diximos en el Manual x. Y assi por lo semejante puede parecer q̄ no tiene dote suficiente, la que no tiene tal para cō el que la quiere, aunq̄

F ij

s Sess. 24. c. 5. de reformat.

t Idoneitas debet considerari p- ut hic & nunc. vt sentit Tho. secū. sec. q. 63. ar. 2.

v Secun. secū. q. 77. art. 1.

x c. 23. nu. 78.

Cap. 28. de las Addiciones

la tenga para con algun ygual suyo. La determinacion de lo qual remito al estilo que en Romana curia se tomara sobre ello.

In eod. cap. 22. nu. 85.

y Sess. 24. c. 1. de reformat.

AGora el Concilio Tridético y les dio poder a los Obispos, para dar licencia de casarse sin pregones, y clandestinamente, quando les pareciere que así conuiene.

In cap. 23. nu. 2.

z Sess. 4. ca. 1. seu decreto de peccato originali.

EN aquel num. 2. se habla del pecado actual. Y es de notar acerca del original, que el sancto Concilio Tridético z declaro por hereje, al que dixere que Adam no perdio por su pecado la sanctidad y justicia en que fue criado: o que no incurrio por el la ira de Dios, y la muerte del alma y del cuerpo: o que no perdio la sanctidad y justicia, ni incurrio en las dichas muertes mas de para si, y no para todo el linage humano: o que este pecado original se puede quitar por fuerças humanas, o por otro remedio alguno fuera del merecimiento de nuestro Señor Iesu Christo: o que este merecimiento no se aplica mediante el Baptismo a los niños, o a los grãdes: o que a los niños no se les quita, por no traer de Adam tal pecado original: o que por el Baptismo no se quita este pecado del todo, quãto a lo que es pecado: o que quitado el del todo, no queda fomite alguno, o yesca que combide a pecar. Porque queda para que peleemos con ella, y no empece al q̄ no consiēte. La qual aunque alguna vez el Apostol a la llama pecado, pero no la llama así por ser ella verdadera y propriamēte pecado en los baptizados, sino por q̄ nasce del pecado, y combida a pecar.

a Ad Rom. c. 6. vbi Tho. lect. 1. & c. 7. vbi Tho. lec. 2. col. 3.

In cap. 23. nu. 8.

IO an yendo a Lisboa, tomo cargo en Castilla de vn amigo suyo, para le cōprar cierta cosa q̄ no se puede meter en

Castilla, sino con pena. La qual le costo alli doze mil marauedis o reays, que no valen alli mas de treynta ducados: y venido a Castilla recibio doze mil marauedis, q̄ aqui valen treynta y dos ducados. Pregunta se, si es obligado a restituyr los dos ducados? Respõ. que no, porque en Portugal vale mas el dinero que aqui, como lo prouamos en otra parte b. Lo otro, porque el dinero presente vale mas que el absente: como lo prouamos alli mismo c: y el dicho comprador compro la cosa encomẽdada en Lisbona con sus dineros, que despues auia de recibir en Castilla. Lo otro, porque a su costa y peligro se la traxo aca, y aun a su gran peligro la metio. Por lo qual merecia mas que aquello, especialmente que aqui valia mucho mas de los doze mil marauedis que se le pagaron.

b In cõmentario c. fin. de vlur. qui vna cum Manuali excussus est, nu. 60. & 77.

c In. d. cõmentario. c. fin. de vlur. nu. 62.

In eod. cap. 23. num. 21. 22. & 23.

DElo contenido en estos numeros, se puede determinar la question, en que se pregunta, si los que facan disfraces y mascararas en Cataluña, y en otras partes, pecan mortalmente, atento que muy grandes males se hazen. Ca de lo contenido en los dichos numeros se collige, que el disfracarse o salir con mascara, de su naturaleza no es pecado mortal. Pero si el fin para que se haze, es mortalmente malo, sera mortal d. Tal sera tambien si por ello se quebranta alguna ley o mandamiẽto justo humano, si no lo escusa alguna causa de las que dezimos en otra parte e, escusar de mortal al que quebranta ley humana justa ponemos f. Tal sera tambien si por ello se da algun gran escandalo al pueblo, o a algunos particulares, que con razon sospechan, que el disfraz se haze por dañar a ellos en sus personas, o hõrras, o en las de sus mugeres, hijas, parientas, o amigas g. Tambien pecaria mortalmente el Visorey, Governador, o Corregidor, que sabiendo que los mas de aquellos disfrazes paran en pecado mortal, en algunas de las maneras sobredichas, no los veda y castiga h.

d Quia cuius finis malus est, ipsum quoq; malum est. ca. Cum minister, 23. q. 5.

e In Manuali ca. 23. nu. 49. & alijs sequen.

f In Manuali eodẽ c. 23. nu. 39. cũ multis seq.

g Per ea quæ habentur in. c. 2. de operis no. & Tho. secun. secũ. q. 43. arti. 4.

h Arg. eorũ quæ vterq; Thom. ait secũ. sec. q. 69. ar. 2. ad. 4.

Cap. 28. de las Addiciones

In eod. cap. 23. nu. 42.

i Sess. 25. c. 18. de reformat.

AGora el Concilio Tridentino i ordeno, que ninguna dispēfacion se haga en los sacros Canones, sin que entre uēga justa causa de necesidad, o mayor prouecho, y que entonces se haga con conosciēto de causa, y gratis: y la dispēfacion que otramēte se hiziere, se repete subreptitia, por quien quier que se haga. Y en otra parte mādō que todas las dispēfaciones que se cometen, vēgan a los Ordinarios. Y las que el Papa por si diere, no aprouechen hasta que el Ordinario summaria y extrajudicialmente, como delegado del, viere que la informacion fue verdadera k, y que la commutacion de las vltimas voluntades no se execute, sin que el Ordinario extrajudicialmente vea la verdad de la causa l.

k Ibid. cap. 5.

l Ibid. cap. 6.

In eod. cap. 23. nu. 64.

PReguntan, Presupuesta la opinion que tiene, que no peca el que passa cosa vedada, o sin manifestar, de vn reyno a otro, si peca, teniēdo proposito de defenderse de las guardas que lo quisierē catar, y quitarse la por perdida? Resp. que no, si solamente tiene proposito de defenderse cō buenas palabras, o huyendo: pero si, si se delibera de defenderse por armas y fuerças, resistiēdo a las guardas: por q̄ quien resiste al q̄ justamente acomete, peca m.

m Iuxta doctrinam Bart. in. l. Ut vim. ff. de iusti. & iur. Est enim bellū iniustū ex parte talis resistētis: & ita peccat. iuxta notata in. c. Sicut. 3. de iure iur.

In eod. cap. 23. nu. 66.

n Arg. c. In pœnis. de reg. iu. lib. 6. & ca. Pœnæ. de Pœnit. d. 1.

o Arg. l. si quādo C. de inoffi. testa. adiunctis eis que resoluit Decius in ca. 1. col. 5. de re-script.

PReguntā, Si el Perlado, que por lo que en el dicho numero se dize, puede hazer ley que obligue a pagar en el fuero de la consciencia alguna pena pequeña tēporal, en duda se presumira que no entienda obligar a la paga della en el fuero de la consciencia? Resp. que si n. Lo qual creo ser verdad, aunque el dicho Perlado mandasse a los Curas que no absoluiessen sin pagarla: porque aquel mandamiento puede obrar otros effectos, aunque no obre esto. Lo qual basta para que no sea inutil o. Creo tambien que por las Bullas y

otros priuilegios del Papa se puede absolver el tal penitente, sin pagar la pena p.

In eod. cap. .nu. 67.

p Arg. gloss. singular. adiuncto textu Clem. 2. verb. offic. de hæret.

P Reguntan, Si la viuda a quien dexo su marido la hazienda, con condicion, que viuiesse castamente, fornicar, la pierda, de tal manera que no la puede tener con buena consciencia? Respõ. que si, si la fornicacion es real y perfecta, por lo que se apunta en el dicho num. 67. aunque no, si solamente fue mental o imperfecta: porque parece que no entendio el marido della q.

In eodem cap. & nume.

q Et in conditionibus primū locum habet voluntas testantis. l. In conditionibus ff. de condit. & demõst.

P Regūta se, Si lo ordenado por estatutos de los Collegios, o de Monasterios, y Vniuersidades, que quiẽ tal o tal cosa hiziere, pierda el Collegio, o la vezindad. &c. se dira pena que no obliga a padescerla en el fuero de la consciencia, antes que sea condenado por juez: o se dira disposicion condicional o conuencional, que no requiera condēnacion ni declaracion de juez, conforme a lo q se dize en el dicho nu. 67? Respon. que se dira pena, a cuya paga o execucion no es obligado el transgressor antes que el juez lo sentencie: porq no ay coniectura alguna para dezir lo cõtrario, sino q se incurre ipso iure. Y esta no basta, por lo que en el mismo nu. se dize.

In eod. Cap. 23. nu. 66. 67. & sequentibus.

P Reguntan, Si pueden llevar los Cõmissos con buena consciencia? Resp. que si: por lo que ay se dize, quando la pena del cõmissõ se puso justamente. Lo qual digo para excluir las penas del cõmissõ, que se ponen mal: como en muchos cõtractos de estos Censos nuevos al quitar se ponen, que se pierdan las heredades sobre q se ponen, si no se pagaren dentro de cierto tiẽpo el censo. Por lo qual se hizo, poco ha, ley en Nauarra, de que el tal cõmissõ se entienda solamente para

F iij

effecto de veder la heredad, y cobrar los censos devidos cō el principal q̄ se dio por ello: y lo demas boluer al señor della.

In eod. cap. & num.

PReguntan, Si es obligado el que incurre en el commisso, a manifestarlo? Respon. que no, por lo que se dize en los dichos numeros.

In eod. cap. & num.

PReguntan, Si el q̄ dona cosa emphiteota, sera en consciencia obligado al Laudenio? Resp. que no, ni aun en el fuero exterior, segū la verdadera opinion q̄ se collige de Iason, y otros q̄ el allega r. Y a lo demas q̄ se pregūta de las veyn tenas y quarētenas q̄ se deuen por la venta de los emphiteoticos o censales? Respon. que en los dos fueros de consciencia y exterior se deuen: porq̄ son interesse y parte d̄l precio, por el qual se acensaron o dieron en emphiteosis.

In eod. cap. 23. nu. 791.

ACerca de lo contenido en aq̄l numero, ay vna question muy quotidiana, y por los confessores muchas vezes a nos preguntada, si son licitas las mohatras, por los quales endeudados y necesitados, por no tener, ni poder hallar quien les de para pagar sus deudas, y proueer a sus necesidades, cōpran plata labrada, pagando bien su hechura, para venderla luego por plata quebrada, perdiēdo las hechuras: o con paños y sedas a cierto precio, para los vender a menos precio luego. Y puesto que sea licito al necesitado comprar, si sera tambien licito despues al vendedor, tornar lo a comprar por menos de lo que vn poco antes lo vendio? A la qual question Respondo. Lo primero, que pecan el Platero y mercader, si lo que venden al q̄ toma la mohatra, se le vēden por mas del precio justo riguroso y mas alto de los tres, por los quales justamēte se puede vender y cōprar, q̄ son, el piadoso,

r In l. fi. C. de iure emphit.

s Et ita debetur in vtroq; foro per l. i. C. de eo quod interest. & gloss. memorabilis i. c. cōquest. de vsur. & l. 3. ff. de eo qd certo loco.

medurado, y riguroso, q̄ en el mismo Manual t declaramos. t In.d.c.23.n.78.
 Pues qualquier que vende alguna cosa por precio mas alto,
 peca, y es obligado a restituyr la demasia, porque peca con-
 tra justicia, por lo que diximos en el Manual r. Lo segūdo, v In.d.c.n.78.&
 digo, que el platero o Mercader que torna a cōprar lo que 80. post vtrumq;
 vendio a otro, por menos de lo que vale, segun el precio pia- Thom.secū.secū.
 doso: tambien peca, y es obligado a restituyr, por lo que alli q.77. ar.1.
 mismo diximos. x. ¶ Lo tercero, añado, que tambien pe-
 cariã los dichos mortalmente vendiendo y comprando por x In dictis duob⁹
 alguno de los dichos precios justos, al que faca la mohatra, numer.
 si por ello diessen escandalo y causa de que los tuuies-
 sen por logreros, y por hombres que venden o compran inju- y Arg.c. cum ab
 stamente y, aunque no serian obligados a restituyr: por- omni specie mali
 que no pecarian contra las leyes de justicia, si no cōtra los de de vita & honest,
 la Charidad. Las quales no induzen obligacion de restituyr, cleri.
 como lo dezimos en el Manual z, y en otra parte a. Tam z c.24.n.6.vbi
 bien pecarian, si v̄diendo por el riguroso, hiziessen concier citatur Alex. Ha-
 to de que el que faca la mohatra, se la vendera al de quien la le.3.p.q.87.& A-
 faca, porque aquella obligacion puesta sobre el justo precio drianus in. 4. de
 riguroso, es gran sobrecarga, y deuria diminuir el justo pre Restit q.1. col.9.
 cio, como en el pacto de retro vendēdo, de que hablamos en a In c. Inter ver
 el Manual b. Lo quarto, digo, que no pecarian si vendief- ba.ii. q.3.n. 714.
 sen por alguno de los tres justos precios: y lo tornassen a cō- b In.d.c.17. nu.
 prar tambien por alguno dellos, sin dar escandalo y ocasion 247.
 de que los tuuies- sen por logreros, y sin cōcierto de que se la
 tornara a vender a ellos. Antes tendria por obra virtuosa, si
 los que vendieron, vendio que el que la compro, no podria
 hallar en otra parte algūos de los tres justos precios, ellos se
 lo diessen. Lo qual raras vezes lo hazen: antes, segun dizen,
 por tanto menos la toman, quãto menos dan otros por ella.
 Lo quinto, digo, que feria sancta la ley que vedasse, que quiē
 vende la mohatra, no la cōpre por precio alguno, por las grã
 des fraudes y poca virtud que en ello se halla.

In eod. cap. 23. nu. 80.

Cap. 28. de las Adiciones

c In. 4. q. de pœ-
nit.

d In. 4. d. 15. q.
e In Sūma, verb.
Officium.

f c. 25. nu. 7.

PReguntan, Si es licito vender officios de regidores de las Ciudades: porque Adriano c, y Gabriel d, y Caietano e tienen que no? Respõ. que quier que digan los sudichos, me affirmo en lo que tengo escripto con estudio sobre la venta de todos los officios seglares en el Manual f. De lo qual se infiere la respuesta. i. que si, en alguna manera, y no en otra.

In eod. cap. 23. nu. 82.

g Arg. c. Inferior
21. d. & c. Cum in
ferior. de maior.
& obed.

h Iuxta illud: Vl
tronea merces vi
lescit dilatatum.
p Caiet. Secū. Se-
cun. q. 87. art. 1.

i Et ita cessabit
etiam lex. l. Adi-
gere. §. Qanuis. ff.
de Iure patro. ca.
Cum cessante. de
appellat.

k In. 4. Sent. d.
15. q. 2. ar. 2.

l In Commen-
tar. c. fin. de vsur.
23. & n. 41. qui cū
manuali excussus
est.

PRegunta se, Si los precios puestos a los Censos, por auctoridad del Rey o Republica, se pueden mudar por auctoridad priuada? Resp. que no g: Si es empero contra la ley, que vno siendo rogado a que compre algun censo ya constituydo al precio que manda la ley, lo compra por algo menos, atento que las mercaderias valen menos quãdo ruegan cõ ellas h? Resp. q̄ no, por esta razon. Ca tãbien ruegã muchos con Censos nuevos, pero nadie dira que se pueden comprar por menos del precio dela ley. Mas podria se dezir que si por otra. s. porque la ley no tuuo intencion de precio a los Censos ya justamente constituydos, si no a los nuevos. Porque tuuo ojo a impedir la facilidad de cõstituyr Censos nuevos, que dañan a la Republica: lo qual cessa en los que ya son puestos i.

In eod. cap. 23. nu. 84.

PReguntan, Si se pueden vender o trocar los doblones y escudos en mas de lo que el Rey los tiene puestos? Resp. que a la primera haz parece que no. Porque segun la doctrina singular del singularissimo doctor Soto k, aunque como en otras partes l diximos, el contraçto de compra y trueco difieran el vno del otro en otras cosas: pero conforman en que para ser justos, cumple que tanto vala lo que se toma, quanto lo que se da: y al reues, tanto lo que se da, quan

to lo que se toma: si no ay donaciõ volũtaria y libre de la vna parte. Pero pesado bien todo lo cõtrario se deue dezir. Por que como en otras partes m diximos, por vno de ocho respectos puede valer mas vna moneda que otra, aunque sean de ygual precio, segun el que se los puso al tiempo que se batiõ. s. por no ser de vn mismo metal, o no de ygual quilate, o auer falta de la vna, o abundancia de la otra, o poder se guardar y llevar la vna mas facilmente que la otra, &c.

m In eod. Comment. nu. 43.

Y pues los doblones y escudos que son de otro metal, o de mas alto quilate, y mas facilmente se puedẽ guardar y llevar, y dellos ay aqui falta: puedẽ se trocar a otra moneda que no tẽga estas qualidades, por algo mas del precio comũ puesto por el Rey. Y tambien en Portugal se puede llevar algo mas por ducado de moneda Castellana, de que ay alli falta. Lo otro, porque conuiene a la Republica que assi se haga para que no los passen tan facilmente a otros Reynos do valẽ mas. Para el qual effecto comunmente los buscan. Lo otro, porque se puede dezir, que el precio comun se pone, para q̃ sean forçados a tomar por los acreedores, y los vendedores, y no para que no pueda tomar mas el q̃ los tiene, si voluntariamente se lo quiere dar el que sabe su precio: y no los compra por alguna gran necesidad, sin la qual comunmente los toman para los passar a otros Reynos, do mas valen, o para escusar mayor carga y embaraço.

In eod. cap. 23. nu. 87.

A Cerca desto se pregunta, Si quien cõpra vna joya o presea por setenta, de quien de buena gana sin necesidad se la vende por ellos, y despues la vende por ciento a otro, es obligado a restituyr? Resp. que no: si la manera de vender, o la tacita donacion lo escusare, conforme a lo que en el dicho numero. 87. se contiene.

In eod. cap. 23. nu. 96.

n c. Vergentis.
de hæret. c. Cum
secundū. eod. tit.
lib. 6.

o Quod fieri po
test etiã si in do
tem detur. gloss.
predicti. ca. Cum
secundum.

p Quo cessante
cessat peccatum.
arg. c. Cũ cessan
te. de appellat. l.
Adigere. §. Quan
tis. ff. de iure pa
tro.

q Arg. illius. ca.
singul. Illud. de
cler. excõ. & glos.
singul. in. l. Titio
fund. ff. de cõdi.
& demonst. & no
tatorũ per glos. i.
c. Qualiter & quã
do. 2. de accusa.
r d. c. Illud. Ex
trauag. Ad euitã
da. cuius tenorẽ
ponim⁹ & decla
ramus in Manua
li. c. 27. n. 35. & la
ti⁹ in. c. 1. §. Labo
ret. de. poeni. d. 6.
s Utolim dixim⁹
in. d. ca. Illud. se
quuti Adria. Qd
lib. 2. fol. 3.

PReguntan, Si peca el herege, o otro delinquente, vendiẽdo tus bienes, que por su heregia o delicto tiene perdidos (ipso iure) n, a quien no sabe que es herege? Respõ. que si: porque en el dicho cap. y num. 96. y antes en el nume. 87. se concluye, que el que vende algo sin descubrir la falta oculta del, peca, y gran falta delo que se vende, se puede dezir no ser ello del vendedor, y poder se le quitar al comprador, sin pagar le aun lo que le costo o. Creemos empero que esto no ha lugar en el delinquente oculto, que probablemente cree que su delicto no se descubriera, porque probablenete cree que el comprador no recibira daño p.

In eod. cap. 23. nu. 96.

PRegunta se, Si licitamente compra, o tienen por por esclauos, a negros, o otros traydos de Ethiopia, o de otras tierras? Respon. que si, a los que saben o cõ razon creen que se vendieron assi mismos por Esclauos, sabiendo que cosa es ser Esclauo, o si fueron tomados en buena guerra. Pero no, los que saben, o con razon creen, o deuen creer lo cõtra rio desto. s. que fueron mal tomados, llevando los por engaño y falsas promelas y halagos a los Nauios, y metiendo los en ellos, y trayendolos por fuerça, o por grado a tierra de Christianos, o sabiendo que los que se los venden, o otros los compraron delos que los hurtaron, o engañaron. Y añado, que aquel con razon cree o deue creer, que fueron mal tomados, que sabe que ay fama publica dello nacida de dichos de hombres dignos de fe q. Como tambien es obligado vno a euitar al de quien ay publica fama, que esta descomulgado, segun el Derecho antiguo: aunque segũ al nuevo, no seamos obligados a euitar al descomulgado, hasta que sea denunciado r. Pero basta que haya fama publica que esta denunciado s. Assi parece que basta la fama publica, de q el esclauo que yo cõpro o tengo, se tomo mal engaño samẽte, no siendo tomado por buena guerra, ni vendido, ni ganado en otra justa manera.

In eod. cap. 23. nu. 106.

Agora el Cōcilio Tridentino t añadio, que ninguna cosa se tome por titulo alguno benefical, ni por dar posesion, ni por recibir a ditribuciones o compañia, por virtud de algun Statuto o costumbre aunque immemorial, salvo lo que se da para vsos pios. Por lo qual se quitã los comeres, beueres, o propinas, que se dan en muchas partes por titulos, posselsiones, y recepciones. Pero no los ornamentos, y otras cosas pias, que se suelen dar, con lo qual se declaran algunos otros textos v.

Sess. 24. c. 14.

v c. Audiuimus.
& ca. Iacobus. de
sim. cum eis simi
lib. & c. Ex mul-
tis. l. q. 3.

In eod. cap. 23. num. 243.

PReguntan, Si el que dize Epistola o Euangelio en el altar, sin tener orden para ello, es irregular? Respo. que no si los canta sin manipulo y stola, ni aun si los canta con ellos, auiendo costumbre dello, como en el dicho numero. 243. se dize. A lo qual y a quãto sobre ello esta escripto, añadio, que aquello se entiende quanto al fuero exterior: pero q̄ quanto al fuero interior, sera irregular, si lo hizo con animo de vsar dela orden que no tenia, hora lo hiziesse cō manipulo y stola, hora sin ellos: y que no lo sera si lo haze con buē animo de suplir la falta d̄ Diacono o Subdiacono, sin proposito de vsar dela orden que no tiene. Pues quãto a aquel fuero no vsa mas de orden que no tiene, que el que burlãdo haze lo mismo. Del qual en el dicho numero se dize, que no es irregular x.

In cap. 24. nu. 4.

PReguntan, Si el rico que tiene mucho delo que ha menester para su vida y estado decente, y es obligado a hazer limosna: como se dize en el dicho numero. 4. satisfaze a

x. Facit e. Cū voluntare. de sentē. excom. & c. Prelatis. d̄ homi. lib. 6. & notata in. c. ijs qui. & c. Tua. de sponfal.

su obligacion, haziendo la a los pobres que se la piden, y le ocurren, sin poner diligencia y cuydado en buscar otros que en las carceles, Hospitales, y otras casas padescen, pudiendo lo saber facilmēte? Respō. que si: porque el tal rico no es obligado a dar sus sobras a cada necesidad, aunque le ocurra y pida, si no tiene extrema necesidad. Porque como en el dicho numero. 4. se dize, cumple dando las a los pobres que el escogiere. Y pocos padescen extrema necesidad en carceles, pues la justicia, o la parte que ay los haze tener, les ha de proueer de pan y agua, con que se euita comunmente la extrema necesidad. Es empero mayor duda, si el rico de Valladolid, que por vista o testigos y fama cierta sabe, que en Galizia o Andaluzia mueren muchos de hambre, y estan en extrema necesidad, peca, no embiando les alla sus sobras. Y parece que aunque quien assi lo hiziesse haria obra heroyca, pero el que no lo hiziesse no pecaria. Porq̄ no hallo, texto ni Author Classico q̄ lo affirme, y porq̄ muy raras vezes, aun los muy buenos Christianos hazē esto. Y no deue hombre inuentar pecados mortales sin texto, o razon necessaria y.

y 1. ca. Cōsulisti.
2. q. 5. c. 2. de trāf.
lati. prælat. l. Illā
C. de collat. §. Cō
siderem'. Authē.
de trien. & semis.
colla. 3.

In eod. cap. 24. nu. 17.

PRegunta vn gran varon, Si peca vno no corrigiendo a otro que come carne el viernes, pēsando que es otro dia, o le vee no oyr Missa el dia de fiesta, pensando que es de labor? Respon. que si aquel prouablemēte ignora ser viernes, o fiesta, no peca pecado mortal, ni venial peligroso. Y do no ay pecado, no obliga el precepto de la fraterna correctiō, como en el dicho numero. 17. se dize. Y si sabiendo q̄ es viernes o fiesta, haze aq̄llo, no es obligado mas a corregir a este, que a otros que pecan mortalmēte sabiendo lo. Mayor duda auria, si seria obligado a enseñar y auilar q̄ es dia de viernes o fiesta: y creo que no, sino es su Perlado, o Cura. Porq̄ aquella ignorancia es de hecho, y no de derecho, y no tiene necesidad extrema de aquel consejo y auiso, para librar la

vida o la alma, para que se diga pecar mortalmente cōtra las obras de Misericordia espirituales, por lo que se dize en el mismo Capitulo z.

z ca.24.nu.2.

In eod. cap. 24. nu. 27.

PRegunta se, Si quiē passa por tierra de hereges, y vee predicar contra la fee, o hazer irreuerēcia al sanctissimo Sacramento, es obligado a reprehender? Respon. que no, si cree q̄ no aprouechara, antes que dañara. Porque falta la segunda condicion que es menester para que el precepto de la correction fraterna obligue: por lo que se contiene en el dicho numero.27.

In cap. 25. nume.5.

PReguntan, Si peca vno, que por Bulla de Iulio. III. posee por prophanos ciertos bienes, sobre que su padre asento cierto cargo de Missas, señalando por Patrono de ellos y dellas? Respo. que no: porque aun sin Bulla los podra poseer por tales, porque no son de especie alguna delas quatro que pone sancto Thom.^a de bienes sagrados. Pues los dichos bienes no son de la Iglesia, aunque sobre ellos este puesto algun cargo Ecclesiastico.

a q.99.arti.1.

In eod. cap. 25. nu. 13.

AGora el Cōcilio Tridentino^b innouo el capitul. primero de Priuilegijs lib.6. y le añadio, q̄ qualquier exēpto seglar o reglar que biue fuera del Claustro, pueda ser de mandado por ante el ordinario sobre salarios, y sobre causas de personas miserables, aunque tenga Iuez deputado, y aun si no lo tuuiere sobre todas las causas ciuiles c, y q̄ puedan ser visitados, corregidos, y depuestos por los obispos residentes, como delegados Apostolicos d: aunq̄ tengan cōseruadores^e, y que esten constituydos en orden sacra.

b Sess.7.ca.2.de reformat.

c Sess.7.ca.14.

d In d.Sess.14.c 4 de reform.

e In,d,ca.5.

f c. Licet, de of-
fi. ord. Reprehen-
sibilis. de appell.
g Sess. 13. ca. 1. de
reformat

h Et ab antiqua
lege nõ est discen-
dum, nisi quatenõ
cogit noua. l. præ-
cipimus. C. de ap-
pellat.

i 1. Et in maiori
bus. C. de appel-
lat. & c. de appel-
lationib⁹ eod. tit.
& glos. solennis. l.
Officium. ff. de rei
vindicat.

k Pernotata in
c. Cum nõ ab ho-
mine. d. iudic. per
Pan. Areti. Feli. &
Deci. qui à. nu. 10.
dilucidius alijs re
soluit.

EN las causas de visitacion, correction, habilidad, y idonei-
dad, no es tenido el Iuez a otorgar appellacion, segun el
Derecho antiguo f: con el qual el Concilio Triden-
tino g conforma, y añade nueuamente, que en las crimina-
les el Obispo y su Vicario no sean tenidos a otorgar las que
se interponen de las interlocutorias, sino quando el daño de
ellas no se puede reparar, por las diffinitiuas, que es vna gran-
de ampliacion: de la qual empero, a mi parecer, no pueden usar
otros Iuezes inferiores, ni los delegados del Papa, de los Nū-
cios, ni de otros menores, sino solos los Obispos y sus Vica-
rios generales: porque en solos ellos han lugar las palabras,
y la razon expressada del texto h. Digo tambien, que aun
que el Iuez no sea tenido a otorgar las dichas appellaciones
ni algunas otras quanto al fuero exterior, pero quanto al in-
terior, peca, sino las otorga, auiedo agraviado a la parte, o no
remediando por otra via al agrauio: como en este dicho nu.
14. se dize. Así como tambien al reues, la parte que appella
sin ser agraviada, peca, aunque appelle en las causas, en que se
le permite appellar, q̄ son regularmente todas i. En lo qual
Dios sabe quantos litigantes y Abogados cada dia pecan, ap-
pellando, y supplicando injustamēte. Añado empero, que la
parte se tenga por agraviada, quanto a esto no es menester q̄
el Iuez sentencie mal. Ca basta que ella no alcança su justicia
como quando el Iuez juzga bien, segun lo allegado y proua-
do: pero no segun lo que se pudiera bien alegar y prouar.

In eod. cap. 25. nu. 27.

Regunta se, Si peca el Iuez seglar, prendiendo al cleri-
go que por su fuerça le tomo el processo, y tener lo
hasta q̄ se lo buelua? Respon. que si, quando lo prende despues
de ser ya cometido el delicto, y aun si le pretende in flagran-
ti delicto, y no lo entregar dētro del tiēpo deuido a su juez
Eclesiastico k.

In eod. cap. 25. nu. 27.

L Os señores de moriscos en Aragon y Valencia, que son obligados a hazer, viendo q̄ hazen muchas cerimonias Mahometricas, y se tienen toda la renta delas Iglesias? Respõ. que son obligados a dar vn sostenimiento razonable a los Curas delas Iglesias parrochiales 1. Y mas deuen denũciar los a la Sancta Inquisicion, a los que saben que vsan de las cerimonias Mahometricas m.

In eod. cap. 25. nu. 33.

P Reguntan, Si el que llamado a que denuncie por los edictos generales dentro de cierto termino, y ha caydo en pecado de desobediencia, por no auer denunciado dentro del, sera obligado a denunciar, so pena de nuevo pecado, en lo restante del año: auiendo oportunidad para hazer lo antes que se torne otro año a promulgar el edicto? Respõ. que si, como el q̄ es citado, o obligado a pagar para cierto dia: sino pudiere parecer o pagar para aquel dia, deue parecer o pagar despues del, quanto mas presto pudiere n.

In eod. cap. 25. nu. 36.

P Reguntan, Si el q̄ siendo juridicamente interrogado por el juez, nego el delicto, es obligado a cõfessar lo antes q̄ lo justicien? Respõ. que si: si por no lo cõfessar se sigue daño notable publico o particular, y otramẽte no. Porque basta que se arrepienta dello, y lo confiese al confessor. Ca no hay texto ni razon que a mas lo obligue. o

In eod. cap. 25. nu. 51.

P Regunta se, Si los q̄ son priuilegiados para no testiguar, lo son para denunciar? Resp. que no, a lo menos quanto a la denũciaciõ Euãgelica. Por q̄ todos somos obligados a la corrección fraternal, concurriendo quatro cosas, como

1 Per. ca. de Monachis. de preb. & per Concil. Trid. Sess. 24. c. 18.

m Quia edictum Inquisitorũ ad id eos obligat. arg. c. 2. de maior. & obed.

n c. Cum dilecti de dolo & contuma.

o Et ita non est dicendũ esse obligatum. Arg. c. Cõsuluisti. 2. q. 5. c. 2. de trãssa. prelat.

G

BIblioteca
Pública
del Estado
de España

Cap. 28. de las Addiciones

lo diximos en otra parte p. Y si el corregido no se emienda:
somos obligados a denunciar q.

p In Manuali, c.
24. nu. 1.

q Matth. 18. & c.
Nouit. de Iudic. c.
Si peccauerit. 2. q.
1.

In eod. cap. 25. nu. 58.

Reguntase, Del q̄ ha recebido grado de bachiller, licenciado, o doct̄or, faltando le algo de lo q̄ requiere para ello. s. cursos, cedula de examen, o no estar matriculado, si puede despues oponer se a las cathedras, o collegios, o beneficios q̄ requieren aquel grado? Resp. que si la falta es tal q̄ anula el grado: quāto al fuero de la cōsciencia, no se puede oponer sin cargo della. Porq̄ quāto a este fuero, es como si nūca, ni biē, ni mal se vuisse graduado. Pero si la falta no es tal que anule el grado: quāto al dicho fuero, aunq̄ lo anule, quāto al fuero exterior, podra se oponer cō buena cōsciencia. Es empero muy gran duda, qual falta se dira tal. Y a nuestro parecer, sometiendolo lo a qualquier otro mas sano, no sera tal la falta de la cedula de examen q̄ se manda hazer en Gramatica, para passar a otra facultad, si el q̄ dexo d̄ examinar se, era delante de Dios, suficiente para passar. Ni tāpoco sera tal la falta de algun pedaço de curso, en el q̄ es tan doct̄o quāto lo son los medianamente doct̄os, q̄ tienen los cursos enteros. Ni la falta del examen riguroso, q̄ manda hazer el papa, o el nuncio en sus rescriptos, si delante de Dios es tā doct̄o, q̄ de uia ser aprobado por los doct̄ores q̄ lo examinarā. Lo vno, porq̄ la falta de la leue solēnidad no haze q̄ el auto sea nullo, como el doct̄oramiento vale, aunq̄ no se de la cena ordenada por statuto s, y porq̄ el auto en q̄ concurre lo q̄ es necesario para su valor, delante de Dios por derecho natural es valeroso en el fuero de la conciencia, puesto q̄ le falte la solēnidad q̄ el derecho humano introduxo, para q̄ cōcurriese aquello q̄ es necesario, segun el derecho natural, como se colige de lo q̄ Innocē. t̄ recebido, por Panor v. y otros x. Y assi parece, q̄ si el q̄ se gradua, es tā doct̄o quanto comunmente lo son aq̄llos q̄ han guardado todas las solēnidades de los statutos de la vniuersidad en q̄ ha estudiado, vale su grado

r l. 1. §. fin. ff. de
ventre inspici.

f Bald. in. l. Si do
nationē. C. de nu
ptijs.

e In. ca. Quid si
cut. de elect. nu. 8.

v In. c. 1. de resti.
in integ.

x Per Feli. & re
latos per eū in. c.

l. fall. 6. de cōstit.

Quauis dū mul
ta cōgerit, hoc di
ctum & alia satis
confundit.

alomenos en el fuero de la conciencia, o porq̄ para cō este son leues aq̄llas solēnidades: o porq̄ concurriendo lo necesario segun derecho natural, no daña en este fuero la falta de la solennidad introduzida por el humano, para aq̄l fin. Haze para esto, q̄ vale el grado q̄ se da a vno, por el q̄ tiene poder para ello, sin preceder examen, por ser notoriamente digno del, segun Baldo, y Decio y, porq̄ no es necesario examinar al q̄ es conocido z. Y aunq̄ los mismos Baldo y Decio digā, que lo dicho se ha de limitar, quādo el examē se ordena por forma: Pero t̄bien dizen, q̄ quando el doctorando es vaion excelente, se puede dexar aq̄lla forma: y su limitacion puede proceder, quāto al fuero exterior, y no quanto al interior: q̄ a mi parecer es nueva y buena declaracion.

y Baldus in. ca. Constitutus. 2. de appellat. quem sequitur ibi Decius not. 4.
z. Glos. ca. Nullus 24. d. & cap. Qui Episcopus. 22. d. & c. De Petro. 47 d.

In eod. cap. 25. nu. 59.

Agora mando el sancto concilio Tridentino a, q̄nto a las Iglesias cathedrales y collegiales de lugares insignes, y en los monasterios de monjes, y cōuentos de mēdicantes, aya lectiō de laagrada scriptura: y en las otras collegiales mas tenues, q̄ aya a lo menos maestro de Grāmatica, q̄ de gracia la enseñe. Y q̄ los q̄ enseñan y aprēden Theologia, gozē del priuilegio de llevar los fructos en ausencia, q̄ el derecho b se lo da para cinco años a los estudiantes, y para el tiēpo q̄ leyeren, para los leyentes. Y lo mismo se ha de dezir del q̄ estudia, o lee en Canones, como lo prueua bien Felino c. A la del qual añado esta razō, que para ninguna sciēcia es menester t̄to tiēpo, quāto para la de los canones. Porq̄ para ser perfecto canonista, es menester q̄ fuera de la sciēcia mere canonica, sea razonable legista, y theologo en la Theologia moral y sacramental. Y asi es colarara, aunq̄ muy necesaria (advtrūq; forū) vn pfecto canonista: qual no puede ser si no ha professado mucho tiēpo las dichas tres facultades d. Mādo t̄bien el dicho concilio e, que ninguno se admita a leer las lecciones de las dichas Iglesias, sin q̄ sea primero examinado, y aprouado por el obispo (in vita, moribus, & sciētia).

a Sess. 5. c. 1. de reformat.

b c. fin. de Magistris.

c In. d. ca. fin. de Magistris.

d Quia tempore egemus, vt mature agamur. c. Poderet. 50. d.

e In Sess. 5. c. 1. de reformat.

In eod. cap. 25. nu. 67. sub finē.

f Sess. 25. c. 8. de reformat. vbi innouatur cle. Quia cōtingit. de relig. dom. quam etiam pri' innouauerat in Sess. 7. ca. 15. de reformat.

Agora añadio el Cōcilio Tridentino f a lo q̄ ay se dize de los hospitales, q̄ todos los beneficiados se acostūbren a exercitar la hospitalidad tan encomēdada por los santos padres, y q̄ los que tienē hospitales dedicados para ciertos cargos, cūplan aq̄llos. Y si aquellos no se pueden cūplir: se cūplā otros q̄ para en tal caso el fundador ordeno, o otros mas cercanos a ellos, como al ordinario con dos del capitulo le pareciere. Y q̄ todos los hospitaleros, aunq̄ sean legos, sino son subiectos, o religiosos q̄ guardā la obseruācia, puedē ser cōpelidos a ello por el ordinario, por censuras y otras penas de mas y allende q̄ en el fuero de la cōciencia son obligados a restituyr lo q̄ tomā contra la ordinaciō de los hospitales: y q̄ no les valga cōposicion ni remission. Y la gouernaciō de los hospitales no se encomiende a vna misma persona para mas de tres años: y que todo lo suso dicho se guarde, no obstante qualesquier priuilegios y costūbre, aunq̄ sea immemorial.

In eod. ca. 25. nu. 68. in princip.

g Sess. 13. c. 4. de reformat.

AGora ordeno el cōcilio Tridētino g, que ninguno tome prima tonsura, sin ser antes cōfirmado, y saber leer, y escreuir, y los principios d̄ la fe christiana: y q̄ no aya cōiectura p̄uable de q̄ no se quiere hazer clerigo, mas para ser uir a Dios, q̄ por gozar del priuilegio Clerical. Item h, que no se den las quatro menores, sin q̄ lleue buē testimonio del Cura y maestro de la escuela do se ha criado. Item q̄ a los de menores i no se de orden sacro, sin q̄ vn mes antes vaya al Obispo: el qual cometa al Cura, o a otro q̄ mejor le pareciere, q̄ publique la Iglesia los nōbres y desseos q̄ tienen de ordenar se: y tome pesquisa de su legitimidad, edad, costūbres, y vida, d̄ hōbres fide dignos, y la embie luego al obispo. Itē k q̄ el capitulo (Sede vacāte) no de reuerēdas dētro de vn año, sino a los q̄ por los beneficcios q̄ han o sperā, tienē necesidad de se ordenar: So pena q̄ el capitulo sea entredicho, y el orde

h In prædicta. Sess. 23. ca. 5. de reformat.

i Ibidem.

k Sess. 7. c. II.

nado de ordenes menores: no goze del priuilegio Clerical: y el ordenado de mayores, sea iulpeto a la voluntad del Obispo venidero. Y lo mismo l ordeno del q̄ impetra reuerēdas de otro, q̄ en lugar d̄l capitulo sucede en la jurisdicō obispal. Item m, que las reuerendas del Papa, o otro, sin expresiō de justa causa, porque no se piden al Ordinario, no aprouechen, ni con ella expresada se puedan ordenar sino por Obispo q̄ reside en su Obispado, o del que por el exercita los cargos Pontificales, y sin que sea examinado. Y despues n se mando que ninguno por virtud de ningun rescripto o priuilegio se ordene, sin que lleue testimonio del ordinario de su bondad y costumbres. Item o, que las quatro ordenes menores se den por intersticios y interualos, y no se den jūtas, sino quando al obispo lo cōtrario pareciere mejor, y no se den sino a quien entiende Latin: y en cada orden se exercite el ordenado. Y no se hagan de Epistola antes q̄ passe vn año, desde que tomaren el vltimo de las menores, si la necesidad, o el prouecho de la Iglesia, para cuyo seruicio se ordenā, no requiere lo contrario p. Y que ninguno ni reglar, ni seglar se haga de Epistola hasta veinte y dos años, ni de Euāgelio hasta. xxiiij. ni de Missa hasta. xxv. q. Y q̄ aunque sea religioso, ha de ser examinado por el Obispo, no obstāte qualquier priuilegio: aunque despues el año pasado nuestro santissimo padre papa Pio. V. r les quito a los mendicantes necesidad de la licencia del Obispo, y de su examē. Ordeno tambien que los de menores no subā f a las de Epistola, sin tener buen testimonio, ni sin que esperen q̄ con la ayuda de Dios seran continentes, y sin que a lo menos vn año se exerciten en ellas antes, y q̄ les conuendria en este tiempo, quando los Domingos y dias solēnes siruiessen en el altar, se comulgassen. Y q̄ dos Ordenes sacras t nadie tome en vn dia, aunq̄ sea religioso. Y que los q̄ se han v de ordenar de Missa, sean aprouados en las menores, y tēgan buē testimonio: y antes ayan seruido de Euāgelio vn año, y sepan enseñar lo q̄ todos han de saber: y sepā administrar los Sacramentos: y seā

l Sess. 23. ca. 8. de reformat.

m Sess. 7. ca. II.

n Sess. 23. ca. 8.

o In. d. Sess. c. II.

p In. d. Sess. 23. c. II.

q In Sess. 23. ca. 12. de reformat.

r In Bulla Mot' proprij cōcessa in fauorem Religioforum, quæ incipit. Et si Mendicantium. §. Sessiois. f In. d. Sess. c. 13.

t In. d. Sess. 23. c. 13.

v Ibid. ca. 14.

Cap. 28. de las Addiciones

x Ibidem.

y Ibid, sub fin.

z In d. Sess. c. 16.

a In ead. Sess. c. 16.

b In d. Sess. cap. 17.

castos, que se pueda esperar dello buen exēplo y buenos documentos de la buena vida. Y q̄ x el obispo procure q̄ digā Missa a lo menos cada Domingo, y fiesta solēne. Y si tiene cura de animas: tantas vezes, q̄ satisfagan a su cargo. Y que y el obispo pueda dispensar con el q̄ se ordeno por salto, auiedo para ello causa legitima. Y que z ninguno se ordene, sin q̄ se dipute para la Iglesia o lugar pio, para cuyo puecho o necesidad se ordena. Y que si dexare aql lugar, el Obispo le ve de el vfo de sus ordenes. Y q̄ ningū estrangero se admita a los diuinos officios, sin letras de encomienda de su ordinario a. Item b, que los obispos procurē como en las Iglesias q̄ lo puedan sufrir, aya stipendios para los de menores, q̄ sus cargos exerciten en ellas. Y q̄ ninguno vse del officio de algūa Orden menor, si no la tiene: para q̄ los que tienen las menores, se exerciten en ellas. Y que ningun Obispo ordene a su criado, si por tres años no le ha seruido: y no le cōfiere algun beneficio luego realnēte, sin fraude alguna, no obstāte qualquier costumbre, aunque sea immemorial.

In eod. cap. 25. nu. 70.

c Sess. 23. c. 13. de reformat.

AGora empero mando el Concilio Tridētino c, que a ninguno, aunque sea religioso, se den dos Ordenes sacros en vn dia, por priuilegio alguno.

In eod. cap. 25. nu. 72.

d f. c. Maritū, &c. sequens cum glosa. 33. d.

EL año de. 1564. queriendo se ordenar de Missa, vn varō illustre, que algun dia salio de seso, me fue preguntado. Porque, pues los textos d que al margen allego alli tã biē se tracta del que sale de seso y sentido, como del q̄ fue tomado d̄l demonio, o cayo de gota coral: no hizo menciō del que salio de seso, y de los otros si? Y respōdi, que lo hize por no poner scrupulos a muy muchos ordenados, y por ordenar, q̄ antes de ordenarse y despues han salido de seso por mo

dorra, frenesia, beodez, y otras enfermedades: y no acordarse me auer leydo manera para soltar esta dificultad, q̄ entōces solte por esta cōsideracion, q̄ parecio biē a muchos muy doctos de vna illustre orden. i. q̄ aq̄l texto no se entiende de todos los q̄ talierō de seso como quiera, sino de solos aquellos que salen de seso derecha y inmediatamente por desconcierto del organo del seso, y no de los que accidental y inmediatamente salen por la fuerça y conlequencia de otra enfermedad, herida, o beodez, o algūa yra, o tristeza desaforada, o pot sueño, o raptō, y arrebatamiento diuino.

In eod. cap. 25. nu. 86.

Agora empero mando el Concilio Tridentino e, que los Obispos manden, que ningun sacerdote diga Missa, sino a las horas deuidas: no obstante qualquier priuilegio y costumbre.

e Sess. 22. titu. de obseruā. & euitā. sub finem.

In eod. cap. 25. nu. 87.

Preguntan, Que se hara quando el Clerigo no puede acabar la missa començada, por algun accidente? Respō. que se puede dexar de acabar si aun no cōsagro. Porque aunque sin justa causa no se deua dexar la Missa començada f, pero, si cō ella, pues no ay ley que a esto repugne g. Y abaxo se dira h, que si ha començado la missa, y no ha llegado al Canon, que comienza en el (Te igitur,) la puede dexar sin acabar la por la presencia del descomulgado que no se quiere absentar. Pero si ya ha cōsagrado, se puede acabar por otro, que comience desde el lugar do la dexo el primero: como el Concilio de Toledo lo declaro i. Y si no se halla otro clerigo ayuno: la puede acabar el que se desayuno. Porq̄ de mas peso es el precepto de perfectionar el Sacramento, que parece diuino k, que el de no tomarlo en ayunas, que es el humano l. Y aunq̄ el dicho Concilio no dixo, q̄ el sacerdote q̄ se hallare presente a tal caso es obligado a acabar la: pero

f c. Nihil. 7. q. 1.
g Arg. c. Cōsului listi. 2. q. 5. & ca. 2. de translat. præl. lat.
h In c. 27. n. 34. per citata ibidē.

i In c. Nihil. 7. q. 1.
k Arg. c. Comperimus. & c. Relatum. de Consecratio. d. 2. l. c. Liquidō. de Cōsecra. d. 2. & c. Nihil. 7. q. 1.

G iij

BIBLIOTECA
PÚBLICA
DE
MADRID

Cap. 28. de las Addiciones

creemos, que hora este ayuno, hora no, sera obligado a reue-
stir se y acabarla: y aun a concebir contricion, si le es mene-
ster, de sus pecados, y aun a cōfessarse, si ay aparejo, por el scā-
dalo que podria auer, si no se acabasse, y por el acatamiento
q̄ a tan alto mysterio se deue. Ca si somos obligados a guar-
dar la honrra, y aun la hazienda del proximo, pudiēdo lo ha-
zer m: por mas fuerte razon lo seremos al acatamiēto de
tan gran mysterio n. Pero el lego no la deue acabar, aunq̄
falte Clerigo o, porque no tienepoder para ello.

m Vt in Cōmen-
tario. c. Non in in-
ferenda. n. 5. & .10.
mōstramus.

n Arg. Cle. 1. de
reliq. & venera. sã
cto. & Authē. Mul-
to magis, C. de sa-
crof.

o Arg. illius fa-
cti Ozē. 2. Reg. c.
6. & c. Plerumq̄,
2. q. 7.

p s. ca. per negli-
gentiam. de cōse-
cratio. d. 2.

q Sess. 25. ca. 14.
de reformat.

In eod. cap. 25. nu. 89.

DEsde muy lexos se me escriue, que deuia poner aqui lo q̄
se ha de hazer, quādo por negligēcia, malicia, o caso for-
tuytu se derrama el sanguis: añadiēdo, que por no saber
lo que se auia de hazer, se quemaron vnos Corporales q̄ co-
staron quatro escudos; Respon. que enel texto que alegue
al margē del dicho numero. 89. p lo determino el papa Pio
que si cayeren en tabla o tierra, lo ha de lamber el Sacerdo-
te, y raer el lugar do cayo, y quemar las raeduras, y poner la
ceniza dentro del altar: y si cayere en los corporales, o mātē
les, lamber lo que pudiere: y la parte en q̄ cayere, lauuar la tres
vezes sobre vn caliz, y meter la agua cabe el altar. Yo la me-
teria en el lugar do se echan los lauatorios del caliz, si vuiesse
lugar destinado para ello.

In eod. cap. 25. nu. 89. in principio.

AGora mando el Concilio Tridentino q, q̄ los Obis-
pos procuren, que todos los que son de missa, la digan a
lomenos los Domingos y fiestas solēnes: y que los que
tienen cura de almas, tantas vezes quantas conuiene para sa-
tisfazer con su cargo.

In eod. cap. 25. nu. 91.

DEsto se sigue, que se puede escusar de pecado mortal, vn hombre de harta reputacion, a quien este año acontecio este caso: y platico cō harta turbacion esta opinion de Scoto, asy por el dicho de Adriano, como por el dñ Scoto, aunque el se acusaua de mortal. Porque segun S. Tomas ^r 3.p.q.83, art.6, el deue tomar otra hostia, y vino y agua en el Caliz, y consagrar lo vno y otro, y proseguir todo hasta el cabo, tomando otra vez la hostia. Pero a nosotros mas verdadera y menos scandalosa nos parece la opinios de Scoto.

In eod. Cap. 25. nu. 98. & 99.

PReguntan, Si el que reza cō otro, y dexa de oyr la mitad que el reza, o por el ruydo de otros, o por ser tartamudo, o syncopar, o tragar muchas dictiones, satisfaze con el precepto de rezar? Resp. que no: por lo que en los dichos nume. se dize.

In eod. cap. 25. nu. 103.

PReguntan, Si es verdad lo que en este nume. se dize, que el beneficio pequeño obliga a rezar? Lo qual creo se pregunta, porque el señor doctor Soto tiene lo cōtrario ^s. Y visto que el se mueue mas a ello por su aluedrio, que por el derecho, digo lo que en el dicho nume. dixe, siguiendo a la glossa comunmente recebida que ay alego ^t. Porque el titulo benefical lo obliga a ello. Y eche se a si mismo culpa el que lo toma, o no lo dexa: pues no faltara quien lo tome cō el mismo cargo.

In eod. ca. 25. nu. 105.

PRegunta se, Si es licito rezar maytines a la tarde, antes q̄ se ponga el sol? Resp. que si, tanto quanto despues de entrado el, y de noche, con tanto que tenga rezadas las horas de aquel dia, como lo diximos alibi ^v.

In eod. cap. 25. nu. 105.

^v In.c. Quando. de consecra. d.1.

Cap. 28. de las Addiciones

P Reguntase, Si el que reza Romano nuevo sin dispensacion, cumple con su obligaciō? Resp. que no: porque no es officio Canonico, sin que por dispensacion se haga tal

x In. d. c. quādo. como lo dezimos en otra parte x.
de cōsec. d. l. not.
19. & sequētib.

In eodem cap. & nume.

P Reguntase, Si cūple con rezar por qualquier Breuiario? Resp. que no, por lo que diximos alibi y, saluo quādo la orden se tomo a titulo de patrimonio, y no tuuiesse beneficio, segun el Directorio z.

y In. d. c. quādo.
de consec. d. l.

z Lib. l. tit. 8.

[In eod. cap. 25. nu. 108.

A Lo que ay diximos, que los de prima tonsura, y de grados, son obligados a rezar lo que prometieron. &c. añado, que no obsta lo que dixo Soto a, que no ay ley ni costumbre, que obligue al de prima tonsura, y de menores a rezar: y que tãpoco el Obispo los pueda obligar a ello. Por que aūque es verdad que no ay ley b de que el Obispo los pueda obligar absolutamēte: pero yo alcance en algunas partes esta costumbre, y no se pueda negar, que el que se ordena, lo pueda prometer al Obispo, y obligarse, si voluntariamente lo prometio c. Por lo qual se deue mucho mirar la intencion del Obispo que les mando o hizo prometer: y la del que prometio, si fue de obligarse de honestidad, o precepto, y si lo pena de mortal o venial.

a Lib. 10. b. 5. ar.
3. de iusti. & iur.

b Vt probauim⁹
in repet. c. Quan-
do. de cōsec. di. l.
not. 7. nu. 12.

c c. l. de pactis. l.
l. ff. eod.

In eod. cap. 25. nu. 108.

d Et ita nō est di-
cēdum. c. Confu-
luisi. 4. q. 5. ca. 2.
de trāslat. præla.

e Sess. 23. ca. 4.

P Regunta se, Si peca el que se ordena de prima tonsura, no teniendo intencion de ser Sacerdote? Resp. que no: porq̄ no ay texto ni razon para ello d. Y porque el Concilio Tridentino e, que dispone mas largo en esto, solamente requiere sea Confirmado, y sepa la doctrina Christiana, y

leer, y escriuir, y que no aya cõjectura prouable de que se ordena mas por declinar la jurisdiccion seglar, que por hazer el seruicio deuido en el estado Clerical: el qual se puede hazer sin ser de missa.

In eod. cap. 25. nu. 109.

AGora ordeno el Concilio Tridentino f, que los cleros amancebados, aunque las mãcebas esten fuera de sus casas, incurran en todas las penas de los Canones: y que si amonestados por sus superiores no se abstuuieren, pierdan por el mismo hecho la tercera parte de los fructos de sus beneficios, y de las pensiones. La qual se aplique a la fabrica, o a otro lugar pio, por el aluedrio del Obispo. Y si despues a la segunda monicion contrauienieren, pierdan todos los fructos y pensiones: y por el Ordinario se suspēdan de la administracion de sus beneficios, como por delegado de la Sede Apostolica, para el tiēpo q̄ le pareciere. Y si estādo suspēdos p̄leuerā o tornā a ello, sean priuados de q̄lesquier beneficios, porciones, officios y pēnsiones, y se hagā inhabiles pa todas ellas, hasta q̄ por justas causas fueren dispensados. Y si despues q̄ vna vez las dexaren boluieren a ellas, o tuuieren mugeres scādaloſas, allende las dichas penas, se descomulguen, no obstante qualquier appellacion. Y que g los Obispos solos conozcan desto, y no Deanes, ni arcedianos. Y los Obispos conozcan muy summariamēte. Y que los clerigos que no tuuieren beneficios y así pecaren, seā castigados cō penas de carceles, suspension de ordenes, y inhabilidad para beneficios. &c.

f Sess. 25. c. 14.

g In eod. ca. 14. post medium.

In eod. cap. 25. nu. 110.

EL Concilio Tridentino innouo la Clementina segunda (de vita & honestate cleri.) h y aña dio, que si el beneficiado, aunque sea exēpto, no traxere el vestido clerical, y amonestado por el Obispo no lo traxere, lo pueda suspēder de ordenes y beneficios. Y si ni aun aquello bastare, lo pueda

h Sess. 14. c. 6. de reformat.

Cap. 28. de las Addiciones

i Sess. 22. ca. 1. de reformat.

priuuar dellos. &c. Y en otra parte i, manda que se guarden todos los derechos ordenados sobre la vida, honestidad, y vestidos de los clerigos, y sobre su superfluidad, comeres, danças, juegos, y otros delictos y negocios seculares, cõ todas sus penas, y mas las que los Obispos añadieren. Y que si algunos se hallaren desusados, los Obispos los mäden vlar luego: que es vna gran ordenança.

In eod. cap. 25. nu. 113.

PReguntan, Si los beneficiados que siruen al rey de Capellanes, o en otros officios, puedẽ llevar los fructos de sus beneficios, sin residir enellos: tambien como los que siruen al Papa, o tienen otras justas causas para no residir? R elp. que si, si el Rey tiene priuilegio bastãte d̃l Papa para ello k.

k Quia sacrilegium est de iudicio Impatoris disputare. l. l. C. de crim. sacrileg. relatum in. c. si quis suadente. 17. q. 4. & maius de iudicio Papę. c. Nemi ni. 17. q. 4.

In eod. cap. 25. num. 118.

PRegunta se acerca desto, Si vno de veynte y quatro años y algo mas, que no tiene orden sacra alguna, y es hijo patrimonial de cierta Iglesia de Palencia (los beneficiados de la qual se proueen por opposiciõ) se puede opponer a vn beneficio presbyteral? Algunos han dicho que no. Lo vno, porque no tiene veynte y cinco años cumplidos, que el Cõcilio Tridentino l parece requerirlo, por poner el tiempo en accusatiuo m. Lo otro, porque no puede auer beneficio el que no estuuiere ordenado de la orden que el requiere, o no tuuiere edad para poder se ordenar dentro del tiempo por derecho, y por el dicho Concilio statuydo: y que el mismo Concilio n manda, q̃ desde las menores hasta la de misa passen tres años. Por lo qual el sobredicho parece que no se puede ordenar dentro de vn año, como lo manda el derecho o. Lo otro, porque parece que la constitucion tercera de ætate & qualitate de la dicha Diocesi le obsta.

l Sess. 24. c. 12. de reformat.

m Iuxta opinione cõmunẽ in. l. Si cui. ff. de leg. 1. quæ habet tẽpus in accusatiuo positum debere esse perfectum in dubio.

n In Sess. 23. c. 13.

o c. Licet canon. & ca. Cõmissa. de elect. lib. 6.

¶ Lo contrario empero nos parece a nosotros: porq̃le ba-

stan veynte y cinco años comenzados, por el derecho antiguo p, y el nuevo del Concilio Tridentino no innoua nada quanto a la orden presbyteral, aunque si, quanto a la Diaconal y Subdiaconal q.

¶ Al primer argumento respondo, Que aunque quando el tiempo se pone en accusatiuo, ha de ser cumplido: y no basta que no sea comēçado, segun la mas comun resolucion r, pero contra ella es Batolo s, y ella se entiende en duda: y quādo no ay alguna coniectura en contrario, como es la de fauor t, qual ay aqui: y otra de que el derecho antiguo no requeria que el año fuesse acabado, sino comenzado v, y de lo antiguo no nos hemos de apartar en duda del nuevo x, antes lo deuemos concertar, y. Y mas que el mismo Concilio en otra parte z claramente dize, que se puede dar beneficio Curadgo al que ha entrado en 25 años: y la edad para missa, y para beneficio Curadgo es vna misma a.

Item que parece que la intencion del Concilio no fue ordenar, que los años q̄ antes bastauan comenzados, agora fuesen acabados, sino mudar los: y que aunq̄ antes bastauan diez y ocho para Epistola, y veynte para Euāgelio, y veynte y cinco para Missa: agora para la de Epistola sean necesarios veynte, y para Euangelio veynte y tres, y para Missa veynte y cinco como antes.

¶ Al II. argumento respondemos, q̄ no concluye nada, por que el dicho Cōcilio no se funda en falta de edad para ordē, en quanto ordena, q̄ desde las menores hasta de missa passen tres años b, pues tambien ha lugar ello en el que cinquēta y cinco años, como en el que llega a veynte y cinco.

Item que no ha lugar la dicha ordenança, si al Obispo le pareciere que es menester o conuiene lo contrario, y assi se puede ordenar, si el Obispo quisiere dentro del año.

¶ Al III. de la constitucion Synodal respondo, que no inhabilita al que no tiene la orden que requiere el beneficio para se oponer a el: solamente se pone cargo de ordenarse dentro de vn año despues q̄ lleuare el beneficio, y le tuuiere. &c.

p Clem. generalē. de æta. & qual. & ca. Cum in cunctis. §. Inferiora. de electio.
q In Sess. 23. c. 2. de reform.

r Bald. Alex. Ias. i. l. Si cui. ff. de legat.
s In. d. l. Si cui.

t Iuxta gloss. ca. Cum in cūctis. de electio. in principi. ver. exegerit. quā cōmēdat ibi Panor.

v Clem. generalē. de ætate & qualit.
x l. Præcipimus. C. de appella. y ca. Cum expediat. de elect. li. 6.

z Sess. 24. c. 1. de reformat.

a c. Cum in cunctis. §. Inferiora. de election. & d. Sess. 24. c. 12.

b Sess. 23. ca. 13. & 14. de reform.

Cap. 28. de las Addiciones

cap. 28. de las Addiciones

e Glossa singularis est in. c. Comissa. verb. Iusto. de elect. lib. 6.

d Arg. c. Comissa. & ca. Quā sit. de electio. lib. 6.

e Sess. 24. c. 12. de reformat.

f Sess. 22. ca. 2. de reformat.

g Ibidem.

h Sess. 23. ca. 2.

i Sess. 6. c. 2. & articulus Sess. 23. ca. 1. de reform.

k d. Sess. 23. c. 1.

l Sess. 23. c. 1.

m Sess. 7. ca. 13.

n Sess. 22. ca. 4.

no pena que vaque ipso iure: y el consulente quiere ordenar se dētro del año: y puede, si el Obispo quisiere. Y es de creer, que querra, si lleuare el beneficio, pues concurrira necesidad o prouecho: y si el Obispo no quisiere, justo impedimēto tiene c. Y la constitucion se ha de entēder (cessante iusto impedimento) d el qual impedimento no nasce de la falta de edad, sino de otra cosa diferente. Lo otro, porque el mismo Concilio e declara, que al que ha entrado en veynte y cinco años, se puede dar beneficio Curadgo.

In eodem cap. 25. & nu.

A Cerca de los beneficiados y beneficios, ordeno agora el Concilio Tridentino f, que nadie se haga Obispo, sin que seys meses antes sea de Orden sacra: y g sin que sea Doctor, o Licenciado, por V niuersidad catholica, en Theologia o Canones, o sin publico testimonio de V niuersidad, que es idoneo para enseñar a otros. Y que el que fuere proueydo de Obispado, se consagre dentro de seys meses h. Y declara, que es obligado a siempre residir i, aunque por la causa que le pareciere justa, podra absentarse quando mucho tres meses del año continuados, o interpolados. Pero si mas tiēpo se absentare sin licēcia del Papa, o de su Metropolitano concedida por causas justas, pierda sus rētas (pro rata temporis) para la Iglesia, o pobres: y que no se pueda componer esto k. Y lo mismo mando de todos los q̄ tienen beneficios Curadgos, quanto a la culpa y a la pena: sino q̄ a estos podra dar licēcia su Obispo, pero no mas de dos meles, sino por causa graue l. Y a los otros, el Papa, o su Metropolitano, o el mas antiguo Obispo d̄ la prouincia, prouādole por elcripto, la ablencia del Metropolitano.

Item m, que ningun presentado, electo, o nombrado a algun beneficio, sea instituydo, confirmado, o admitido, sin examen del Ordinario, y sin ser dado por ydoneo. Y n que los que tienen Dignidades, o otros beneficios, con cargo de

dezir missa, o Euangelio, o Epistola, ciertos dias sean compellidos a dezir las por si.

In eod. cap. 25. & eodē nu.

Agora el Concilio Tridētino o mando que ningun hijo bastardo de clerigo pueda auer pension sobre beneficio que sea o aya sido de su padre; ni aun beneficio alguno en la Iglesia dōde su padre tiene o tuuo beneficio. Y que no valgan nada las renunciaciones reciprocas, por las quales vno renuncio su beneficio en fauor del hijo del otro, que renuncio en fauor de su hijo: ni otras fraudulentas que se hizieren en fauor de los hijos de los clerigos.

o Sess. 24. c. 18. de reformat.

In eod. cap. 25. & eodem nu.

Item el dicho Concilio o ha quitado agora los accessos regressos, y aun coadiutorias (cum futura successione) sino en vn caso. Y que ningunas gracias, expectatiuas, mandatos de proueer, ni otras para beneficios que han de vacar, se den, ni de las dadas se vse, ni aya reformaciones mentales, ni se den indultos para Iglesias ajenas p. Y q que ningūas Iglesias parrochiales se prouean sin examinacion, aunque sean reseruadas, y vaquen en Roma,

o Sess. 24. c. 18. de reformat.

p. Sess. 24. ca. 19.
q In. d. Sess. 24. c. 18.

In eod. cap. 25. nu. 118.

YAun desde aqui pecara el que tomo beneficio, sin tener las qualidades que requiere por su fundacion, o erection o otros statutos por el Concilio Tridētino r. Y aņade mos lo que muchas vezes hemos respōdido, que los que por no ordenarse pierden los beneficios, ipso iure son obligados a restituyr los fructos que despues recibieren: porque esta es la mente del Legislador. Y porque aquella priuacion mas parece defecto de condicion o modo, so el qual se le da, que pe

r Sess. 25. ca. 5. de reformat.

na: y por esto obliga en el fuero de la consciencia, como tambien obliga la pena que el testador pone.

s Iuxta Panor. & cōmunē in c. Rainaldus. de testa. super gloss. Adijciens. & Caiet. in summa. verb. pōnam.

In eod. cap. 25. nu. 120.

t Sess. 23. ca. 1. de reformat.

v In addit. huius ca. à. nu. III.

x Sess. 25. c. 16.

Agora ordeno el Concilio Tridentino, como arriba se toco v, que ninguno se absente sin licencia del Obispo, que por escripto se le de, y no fino para dos meses sin graue causa. Y el que estuviere absente por mas de tres meses, que pierda los fructos pro rata temporis. Y en otra parte x ordeno, que ningun beneficio seglar, que de su instituciō sea Curadgo, se haga simple, poniendo le Vicario ppetuo. Y que los que hasta aqui se han hecho, bueluan a ser Curadgos luego, que por alguna via vacaren en las vicarias perpetuas.

In eod. cap. 25. nu. 124.

y Sess. 4. Decreto de edit. & vsu sacrorū librorū.

z Habito sub Leo. X. Sess. 9.

a Sess. 6. ca. 1. de reformat. & Sess. 25. c. 3. de reform.

b Sess. 23. c. 4. de reformat.

c Lib. 10. q. 5. ar. 6. de iusti. & iur.

d c. In istis. 4. d.

e Lib. 10. q. 5. ar. 6. de iusti. & iur.

Y agora el Concilio Tridentino y hazem mucho caso del dicho Concilio Lateranēse z. Y porque aun a los Obispos y Rectores que rezan, priua de fructos por no residir a en cierta manera: y a los de missa obliga a dezir la muchas vezes que antes b, añadimos tambien que no nos parece juridico lo que el circunspecto Soto c duda, diziendo que el dicho Concilio Lateranense no se podia bien entender: y que parecia demasiado floxo, quanto a los seys meses primeros, y demasiado estrecho, quanto a los otros. Porque muy claramēte se entiēde por las declaraciones puestas en el dicho nu. 124. Y no hemos de juzgar de las leyes del Concilio si son justas o no, si no segun ellas, como lo dicho sant Augustin d.

In eod. Cap. 25. nu. 125.

Parece nos empero bien lo que el señor Doctor Soto e, dize, que pecan mortalmente los que tienen beneficios, que no son Curadgos, sin volūtad de ordenar se, y andan

como legos fuera del habito clerical f, aunque no los obligaria yo a restituyr los fruētos. No me parece bien empero lo que añade. f. que los que toman pensiones, siendo casados, por authoridad Apostolica pecan, con tanto que los tome para su necessaria o decente sustentacion, pues no es ella contra el derecho diuino: y puede el Papa con cōsentimiento del beneficiado, con que lo suele hazer, aplicar las sobras de los fruētos que por derecho se han de dar a obras pias, a necesitados, a quien pudiera dar los el mismo beneficiado, si el Papa no los viera dado con su consentimiēto. Y esta claro que el beneficiado puede dar las sobras dellos a los casados necesitados: puesto que conuendria mucho que su Santidad no las diese a casados, sin gran causa.

f Arg. c. Clerici cum ei annotatis. de vita & honest. cleric.

In eod. cap. 25. nu. 128.

Agora el Concilio Tridētino g veda del todo a los Obispos, y a qualesquier beneficiados ecclesiasticos, aunq̄ sean Cardenales, el acrescentamiento de parientes y criados, de las rētas de sus beneficios, si no son pobres. Ca a estos como a pobres, les podran ayudar. Antes con grā ahinco los amonesta, que arranquen de si el affecto carnal de sus parientes, como rayz y causa de mucho mal h.

g Sess. 25. ca. 1. de reformat.

h c. Peruenit. cū glos. celebri. 1. q. 3

In eod. cap. 25. nu. 133.

Agora el Concilio Tridentino i ordeno, que ciertas distribuciones perdidas se apliquen a la fabrica, o a otro lugar pio. Lo qual parece a la primera haz contrario al capitulo k, que significa q̄ las distribuciones perdidas acrezcan a los interessentes. Pero pueden se cōcertar, entendiēdo este capitulo, de las distribuciones q̄ se dan a los q̄ se suelen hallar en las horas, y otros officios comunes a todos: y el otro, de las q̄ se pierden por no hazer psonalmente los cargos particulares, que les estan mandados. Por lo qual no solamente pierden lo que por aquel cargo se les da: pero aun toda la di

i Sess. 22. cap. 3.

k ca. 3. Sess. 21.

H

ca. 3. Sess. 22.

distribucion de aquel dia: como lo dize el dicho Capitulo 1. Donde también se ordena, que ciertas dignidades ganen las distribuciones, residiendo y sirviendo en donde tienen cura de almas, por razon dellas: aunq̄ la tengā fuera de la Iglesia, donde esta la dignidad, si la tiene en el mismo Obispado.

In eod. cap. 25. nu. 135.

m Sess. 24. c. 17. de reformat.

n Et cui verba dispositionis non conueniunt, nec ipsa dispositio conuenit. c. In dēnitibus. §. Supradicta. de electi. lib. 6. & l. 4. §. toties. ff. de damno infecto.

AGora ordeno el Concilio Tridentino m, que nadie tome mas de vn beneficio solo, si aquel le basta para su decente mantenimiento. Y si no le basta, pueda tener otro o otros, con tanto que sean simples, y no requieran residencia personal entrambos: y que el q̄ al presente tiene dos parrochiales, o vna parrochial y otra Cathedral, dexé la vna dentro de seys meses. Es de notar aqui, que muchos han dicho que este texto comprehende al que tiene vna parrochial, y otra dignidad en Iglesia Cathedral: pero no acertaron, pues no habla sino de la Iglesia Cathedral n, y el beneficio que esta en ella, no es ella o.

In eod. cap. 25. nu. 140.

o Arg. c. Quāuis l. de preb. lib. 6.

p In summa. Beneficium. 2.

PRegunta vno, si es verdad lo que dize Caietano. s. que se puede absolver el q̄ no reside, sin causa legitima, poniendo suficientes ministros? Resp. q̄ lo contrario dello siénte el dicho Caietano p, en dezir, que el que sin justa causa no reside en su beneficio Curadgo, comunmente peca mortalmente: y por consiguiente no se puede absolver. Aunque quando el daño de la absolucion, que della se sigue, es poco: no peca mortalmente. Y entonces se podria absolver y practicar lo que se allega de Caietano.

In eod. ca. 25. nu. 140.

q In lib. 10. q. 5. ar. 6. d. iust. & iu.

PReguntase, Si se puede tener p̄sion, por se la dar el Papa sin hazer seruicio ala Iglesia? Resp. q̄ Soto tuuo q̄ no q.

Pero a nosotros lo contrario nos parece: como lo dezimos en otra addicion deste capitulo r, donde con viua y clara rason prouamos, que aun el casado la puede tener, dando se la el Papa para su necesidad y pobreza, con cōsentimiento del beneficiado, como se fuele dar. r Super. 125.

In eod. cap. 25. post num. 140.

PRegunta se, Si el que da beneficio simple al digno, dexado el mas digno, peca mas de venialmente? Resp. que no, segun el señor Doctor Soto s. Lo qual a nuestro parecer se ha de limitar, quando el beneficio simple es tal, y se da a tal menos digno, que no se espera algun daño notable: porque la rason en que su respuesta se ha de fundar, es que no se sigue gran daño por ello. Y assi donde esta rason cessasse, deuria cessar su conclusion t. Tambien me parece, que no ha lugar quando se da por oposicion y examen. Porque entonces no se puede dar al que es menos digno, sin grande y notable perjuyzio de la honrra y hazienda del oppositor mas digno. s Lib. 3. de iusti. & iur. q. 6. arti. 2. col. penul. t cap. Adigere. 6. Quauis. ff. de iure patro.

In eod. Cap. 25. post nu. 140.

AGora ordeno el Concilio Tridētino v, que quien tiene beneficio cō cargo de leer, lea por si, si sabe, o por otro, si no sabe: y que desde aqui no se de a quien no supiere leer por si: y si se diere, no valga la collacion. Item x, que quien tiene beneficio Curadgo, predique a sus subditos, a lo menos todos los Domingos y fiestas solēnes, y les enseñe las cosas que todos deuen saber, y de que vicios se han de guardar: y de que virtudes han de vsar para salvarse. Y que nadie y pueda tener beneficio antes de catorze años: y q̄ quiē es de menores, y no tiene beneficio ni cargo ecclesiastico, ni esta en el Seminario, ni en Escuelas para subir a mayores ordenes, no goze del priuilegio d̄l fuero z. Item a, que los Arcedianos ayau de ser doctores o Licenciados o Theolo- v Sess. 25. c. 1. de reformat. x Sess. 5. cap. 2. y In Sess. 23. c. 6. z Sess. 23. ca. 6. a Sess. 24. ca. 12.

H ij

BIBLIOTECA
PÚBLICA
DEL ESTADO
DE ARAGON

Cap. 28. de las Addiciones

b Ibidem.

c Ibidem.

d Ibidem.

e Ibidem.

f Ibidem.

g Ibidem.

h Ibidem.

i Ibidem. f. in. c.
12. Sess. 24.

k Sess. 24. ca. 13.

l Ibidem. c. 13.

m Ibidem in. d. c.
13.

n Sess. 25. c. 4. de
reformat.

o Sess. 25. c. 13. de
reformat.

gia o Canones. Y que b las otras dignidades no se den a los que no son de veynte y dos años. Y que c los proueydos de beneficios Curadgos, dentro de dos meses despues de alcãçada la possession, professen la sancta fee catholica delante su Obispo o Vicario, y juren de permanecer en la obediencia de la Iglesia Romana. Y otro tãto hagan los que fueren proueydos de canonicatos ante el Obispo, y mas en su capitulo. Y antes de hazer esto, no ganen los fructos, aunque tengã la possession. Y nadie d aya canonicato que no tẽga orden sacra, o edad para tomarla e, y todos tengã por annexa alguna orden sacra: y alomenos la mitad sean de missa, y los otros de Epistola o Euangelio. Y f exhorta el Concilio a que alomenos la mitad de los Canonicatos se den a Doctores o Licenciados en Theologia o Canones. Y g que por ningun statuto ni costũbre puedan ganar las distribuciones en ausencia por mas tiẽpo de tres meses. Y que no se puedã perdonar ni remitir las distribuciones perdidas por ausencia. Y que el primer año en q̄ mas destos meses se absentare, pierda la mitad de todos los fructos de aquel año, y en el segũdo, todos. Y h que cada vno cũpla su cargo por si: y que dentro y fuera de la Iglesia traygan decente vestido: y que se guarden de illicitas caças, danças, tabernas, y juegos, y guarden todo lo de mas que el Concilio Prouincial ordenare. Y entre tanto lo que el Obispo con dos Canonigos, el vno de los quales elija el Obispo, y el otro el Capitulo i, y que sobre los fructos del Obispado, q̄ no vale mas de mil ducados: ni sobre los del beneficio Curadgo, que no vale mas de ciẽto, se pueda poner pension o reseruaciõ de fructos k. Y que las parrochias se diuidan l, donde no estan diuididas, y en los lugares do no las ay, se hagan, no obstãte qualquier priuilegio y costũbre, aunq̄ sea immemorial m. Item ordeno n, que los Obispos en sus Synodos, y los Abbades y Generales d las ordenes en sus Capítulos generales puedan proueer lo q̄ mas conuene quãdo ay sobrado numero de missas, o poca limosna para dezillas en sus Obispados. Item mãda o, que la Quarta de

las funeralias, que se solia pagar antes de agora quarēta años, se pague a la parrochia, aunque despues le aya dado a algun monasterio. &c. no obstante qualquier priuilegio. Despues empero el año proximo passado de. 67. declaro N. S. el Papa Pio. V. (in Bulla motu proprio cōcessa, quæ incipit, Et si mēdicantium .s. Quartam,) que los monasterios de los mendicantes edificados de quarēta años a esta parte, no paguen tal Quarta: ni los que antes fueron edificados, y la solian pagar, paguen sino solamēte de la cera, y otras cosas que en algunas partes se suelen llevar al tiempo que sepultan el cuerpo, y no de missas, ni otras mandas, que se dexan a los monasterios.

In eod. cap. 22. nu. 143.

Agora el sancto Concilio ordeno en vna parte p, que ningun Religioso predique en las casas de su orden, sin que primero sea examinado, y tenga licencia de su superior, y la presente al Obispo, y le pida su bendicion: y en las que no son de su orden, tiene necesidad de licēcia Obispal. Despues empero el año passado de. 67. declaro (per Bullam prædictam motus proprii, quæ incipit, Et si mēdicantium .s. Sessionis.) N. S. Papa Pio. V. que no ha lugar esto en los frayles mēdicantes, que fueren deputados para predicar por sus Generales o Prouinciales: los quales podran predicar en sus monasterios quādo quisieren, aunque el Obispo les contradiga, si el mismo no predicare. Item que los Obispos no dexen predicar a Religioso alguno, que viue fuera del claustro, ni a sacerdote seglar, sino los conoscan, y no son de vida y doētrina bastante, aunque tenga priuilegio para ello. Item q, que los questores no prediquē. Y en otra parte r mādō, que ningun seglar ni Religioso, aun en las casas de su orden prediquen, contradiziendo el Obispo. Esto no ha lugar agora en los mendicantes, por el sobredicho motu proprio, sino quādo el mismo Obispo predica. Y q los Obispos pōgan orden como cada domingo y fiesta solēne a lo menos

p Sess. 5. ca. 2.

q Ibidem.
r Sess. 24. c. 4. de reformat.

s Sess. 24. ca. 7.

t Ibidem.

v Sess. 25. in principio totius Sess.

x Ibidem.

y Sess. 22. ca. 8.

z In ca. 5. Sess. 25. de regular.

prediquen por si, o si estuieren impedidos legitimamente por otros en sus Iglesias: y en las otras, por los curas, o otros: y mas en el Aduiêto y Quaresma, cada dia, o tres dias en la semana, anuncien la ley diuina, y sagrada escriptura. Y mas, que las fiestas enseñen a los niños la Doctrina Christiana, y obediencia para con Dios y sus padres. Y s en otra, que todos los que administran Sacramentos, aunque sean Obispos, declaren a quien los dan, la virtud y el buen uso dello, conforme a la instruccion que para ello se ordenare por el Papa.

Y t que en la missa o en otros officios diuinos declaren y hagan al pueblo en las fiestas o los dias solênes, en lēgua vulgar, algunas sagradas platicas o amonestaciones, sin questiones inutiles, enseñandoles la ley de Dios. De donde infero, que seria cosa sancta, acortar Visperas y tãta vozeria de cantores y organos dellas, y de otros officios delante el pueblo, que poco mas del viento lleva: y proponer breuemēte en lugar dello, sin gran aparato de Sermon, en lenguaje vulgar algunas Antiphonas o Hymnos, o Psalmos, que se han cantado llanamente sin allegorias que todos las entēdiessen. Pues ya comunmēte en los Sermones de proposito no se enseñan sino los que no tienen necesidad dello, que son los letrados y otros auisados, que saben las cosas necessarias para su saluacion: y los otros, aunque algo se mueuen, poco aprenden. Lo qual desseo remediar por este capitulo el sancto Concilio, a mi parecer. Y en otra parte v mando, que no se prediquen al pueblo questiones subtiles, que poco edifican: ni cosas inciertas, o que tengan muestra de falsedad. Y que los Obispos hagan predicar la doctrina verdadera del purgatorio x. Y en otra parte y, que todos los Curas por si o por otro a lo menos los Domingos y fiestas declaren algo de lo q̄ se lee en la missa, y del sanctissimo sacrificio que en ella se haze.

In eod. cap. 25. nu. 143.

EL sacro Concilio de Trêto statuyo z, que ninguno de qualquier genero, condicion, sexo o edad entre dētro de

los septos de los monasterios de las monjas, so pena de descomunión. Duda se, si entiende de los niños y niñas? Resp. que no, de los que aun no tienen juyzio de razon bastante para pecar mortalmente: porque aunque las palabras las comprehendan, pero no la mente y intencion: ca pone pena de descomunión. La qual no ha lugar en los que no pueden pecar mortalmente a. Duda se tambien, si comprehende al confessor, comulgador, medico, cirujano, carpintero, cantero, sangrador, y otras semejantes personas necessarias? Respon. que si para efecto de que no puedan sin licencia dada por escripto: pero basta la dñ la Perlada para estos, y para otros qualesquier, para cuya entrada vuiere justa causa. Porque el Canon solamente requiere licencia del Obispo, o del superior por escripto. Y esta claro que la Abbadessa, o Perlada es superior b. Y aunque el Concilio estrecha los Canones antiguos, en que requiere licencia por escripto, relaxa los empero en que basta que la dñ Obispo, o su superior c. Despues empero el año passado de .67. N.S. el Papa Pio. V. ha declarado, q̄ el Obispo ningun poder tenga para dar la dicha licencia, sino sobre las Monjas que le son a el (pleno iure) y del todo subjectas.

In eod. cap. 25. nu. 143. de las Monjas.

EL Concilio Tridentino d manda, que ninguna q̄ passe de doze años, tome el habito de Religion antes que fuere examinada por el Ordinario, si lo quiere tomar de su grado, y si entiende que es lo que toma. &c. Duda se, si ha lugar en la Perlada, de manera que peque dando como la otra tomando. A lo qual algunos han respondido, que no: porq̄ es ordenança exorbitante o penal, y no habla sino con la que toma e. Pero lo contrario se deue tener: porque la ley, aunque sea penal, que dispone de vno de dos correlatiuos, ha lugar en el otro en que se halla la misma razon f. Y el tomar y dar el habito, son correlatiuos: y la misma razon ay de ve-

a c. Nemo. c. Nullus. ii. q. 3. ca. Romana. §. In vniuersitatē. de sentent. excō. lib. 6.
 b ca. Dilecta. de excels. præla. c. Attendētes. §. Statuimus. de stat. monach.
 c Quoniã alternatiue illā requirit, & in alternatiuis satis est alterā partē impleri. ca. Inter cæteras. de rescrip. l. plerūq; §. pen. ff. de iure dot.
 d Sess. 25. cap. 14 de regular.
 e Et ita non debet extēdi. arg. c. Que a iure cōmuni exorbitant. de regul. iur. lib. 6. & c. Pœnæ. de pœnit. d. i.
 f l. i. c. de cuius presby. lib. ii. vb. Bart. & l. fina. c. de indict. viduit. tollē. glōf. in. c. 2. verb. reus. de confess. lib. 2. quod p̄ plura exēpla vtilia de more declarat. Felin. in Prohem. Gregor. tribus colūnis.

Cap. 28. de las Addiciones

dar el vno, que en el otro. Y aduerto que N.S. el padre santo declaro en el año pasado de sesenta y siete, que el Obispo y su Vicario no han de preguntar a las Nouicias, si por su voluntad, o por fuerza se meten en la Religion, sino dentro de quinze dias despues que fueren requeridos para ello, y entonces no puedan entrar en el monasterio, antes ayan de preguntar desde la rexa, ni desde ay preguntar mas de lo que el Concilio Tridentino g manda. s. si sabe lo que haze, y si es forçada, o engañada para ello.

g Sess. 23. c. 17.

In eod. cap. 25. nu. 143.

PReguntan, Si el Religioso agraviado por el proprio Perlado, a quien el superior dixo, que fuesse a el si le agruiassen, pide licencia para yr a el, y no se la da, incurre de comunion yendo se a el? Resp. que no, si apelo de la denegacion de la licencia: ni aun si no apelo, vuyendo costumbre de no apelar en su orden: porque no haze mas de vlar de su juridica defension h. Aunque no deue hazer esto quando el agrauio no es muy grande y claro.

h Quia vtens minime peccat. l. vt vim. ff. de iusti. & iur. & l. i. ff. de appella. & c. Ad nostram. eod. tit. Et facit Clem. ne in agro. s. Quia vero. per locum ab speciali. de stat. monach.

In cap. 26. nu. 23.

i Quia illa sola videntur fructus digni poenitentiae. Luc. 3.
k Scotus in. 4. d. 15. q. 2. Palu. ibid. q. 2. & Ioã. Ma. vrgétius alijs. ibid. q. 2. col. 3. & 4.
l In. 4. d. 15. q. 2. quæstiun. 2.
m Thom. & omnes prædicti, vbi supra.

PReguntan, Difficultando grauemente si la emienda de la vida, y la tal cessacion de tal o tal pecado, se puede poner por penitencia? Y parece que no: porque no es obra, antes es omisiõ della, y obras se han de poner por penitencia i, y porque aunque fuesse obra, es deuida por otra via. Y la satisfaccion se deue hazer por obras que no sean deuidas por otra via k. Y porque Sancto Thomas claramente dize, que cessar de pecado no es satisfaccion l. Y aunque porque parece q̄ no es obra penal el dexar de obrar: y la comun tiene, q̄ la satisfacciõ se ha de hazer por obras penales m, lo contrario empero parece mejor. Lo vno, porq̄ aunq̄ el puro dexar de hazer, no es obra: pero el no q̄rer hazer, y obligar

no hazer, obras son n. Lo otro: porque mas verdadera tenemos la opinion que tiene, q̄ se puede satisfazer por obras devidas por otra via o, y atento que toda obra meritoria es satisfactoria. Y que querer no pecar, y por esto dexar d̄ hazer lo, es virtud p. Y que aun por los trabajos que nos da Dios por su especial voluntad, o permite que nos v̄gan, por causas naturales podemos satisfazer, padeciendo los bien q. Lo otro, porque cumple algunas vezes poner en penitencia lo que por otra via se deve, como al q̄ no ha ayunado el comienzo de la quaresma, que ayune lo que resta della, y al q̄ no ha rezado parte del año, siendo obligado a ello, que reze lo resto, como lo dixo Soto r. Lo otro: porque aunque el puro cessar de pecar, no es parte de satisfactiō, como lo dixo S. Thom. pero el querer cessar y obligarse a ello, es acto meritorio, y por consiguiente satisfactiō s. Y que toda obra de virtud, aunque por vna parte sea delectable, pero por otra es penal t. Lo otro: porque aun la obra puramente mental, qual es el amar a Dios, es satisfactoria v: y abstenerse de vicios deleytables, es cosa penosa x. Lo otro: porque a los argumentos rezios que haze lo. Ma. para prouar q̄ por la obra que es por otra via deuida, no se puede satisfazer: se puede responder, concediendo que siēdo lo al y gual, mas se satisfaze por obras por otro precepto no d̄uidas, que por las devidas: y q̄ comunmente es mejor poner en penitēcia estas que aquellas. Y que quien ayuna por penitencia vn dia mandado por la Iglesia, no satisfaze t̄to, como si ayunasse otro, con que no se descargasse del mandado: pero que satisfaze al go por se obligar a ello de nuevo, y ayunar lo por otro fin o respecto nuevo. Ca como quiē ayuna el dia de precepto por obediencia, gana el merito della, y si lo ayuna t̄bien por ser ello abstinencia, gana el merito: y si lo ayuna t̄bien por honor de Dios, gana el merito de la virtud de la religion: y lo ayuna por hazer plazer a Dios y por su sancto amor, gana el merito de la virtud de la Charidad, como lo declaramos en otra parte y: aunque mas ganaria si ayunasse quatro dias distin-

n Vnde non factū dicitur factū. §. Si vxor. Iustit. d̄ Nup. & promittēs non facere, factū pmittit. glōf. 1.2 d̄ verb. oblig. i princip. o D. Anto. 3. p. ti. 14. ca. 20. referens Egidiū & Richardum id tenuisse, quod Thomas referens, non carpit i. 4. d. 15. q. 2. art. 3. & latius d. 19. q. 2. arti. 1. & Gabriel. q. 2. p Iuxta doctrinā Thom. Prima sec. q. 144. art. 4. q Thom. & alij vbi supra. & d̄ clarauit Cōcil. Trid. Sess. 14. c. 9. r In. 4. d. 19. q. 2. arti. 1. col. pen. f Iuxta Scotum. Gabrielē & Sotū præcitatos. t Vt recte declarat Sotus in. 4. d. 19. q. 2. art. 1. col. 2. & 3. v Scotus in. 4. d. 15. q. 1. ar. 3. & Gabriel. d. 16. q. 2. x Iuxta illud. Est virtus, placidis abstinuisse bonis. y In. ca. Fratres de poenit. d. §. nu. 117.

BIBLIOTECA
PÚBLICA
DE
BIBLIOTECA

Cap. 28. *delas Addiciones*

Etos cada vno por vn solo respecto destos. Assi tambien ayu-
nando lo por penitēcia dada y aceptada, ganara el merito de-
lla, y satisfara: aunque no tanto, como si ayunasse otro q̄ no
fuesse de precepto. Y a lo que el dize, que si por obras deu-
das se pudiesse satisfazer: locamente harian los confesores, q̄
no imponen a los clerigos sus horas, y a los otros, todo lo q̄
son obligados a hazer en penitencia. Respondo, negando ser
ello locura, atento que si las impusiesse, pecarian doblado,
fino lo cumpliesse. Como tampoco es locura, no votar de
no hazer lo que es pecado, ni votar de hazer todo lo q̄ se de-
ue hazer, aunq̄ ganaria mayor merito, haziēdo lo votado z.
¶ Añado empero, que la intencion de los confesores q̄ mā-
dan a los penitentes que se emienden, no entienden obligar
los a la emienda, so pena de nueuo pecado. Porq̄ mas es au-
so que mandamiento a. Ni es bien mandar lo a todos, por
no dar ocasion de mas pecar. Ni quando imponen penitēcia
a todos los bienes q̄ hizieren, los quieren obligar a que los
hagan para este fin: antes quieren, que si los hizieren, aproue-
chen para ello. Y que es muy prouechosa cosa hazer las bue-
nas obras que hazemos, aunque sean mandadas, no solamen-
te por ser buenas y mandadas, que es obediencia, o otra vir-
tud: pero aun en endereçar las para satisfaciō de los pecados,
que es hazer penitencia: y el declarar se lo assi a los peniten-
tes, seria cosa muy sancta.

z Glos. singula-
ris verb. oratiōes.
Clemē. I. de reliq.
& bene Tho. Sec.
sec. q. 88. art. 6.

a Vt in simili ait
glos. singul. quæ-
magna est. Clem.
I. de offi. deleg.

In eod. cap. 26. nu. 27.

PReguntan, Si alguno puede absolver a quien no le con-
fesso sus pecados, por perder la habla, o por no tener tiē-
po que se va a morir? Resp. que no: ni obsta lo que alegā
del Manual de Burgos, y la costumbre de los curas que tie-
nen ay de absolver a los tales. Ca se ha de entender quando
el enfermo a lo menos por señas le cōfiessa, lo que puede mu-
cho o poco, por lo dicho en el numero. 27.

In eod. cap. 26. nu. 36.

PReguntanse aqui tãtas questiones sobre el testar, que su decisiõ requiere vn libro. Respõdere a algunas mas quotidianas breuissimamente, por estos dichos.

¶ El primero, que en estos reynos de Castilla con buena cõsciencia, pueden dexar el padre, si quisiere, del tercio o quinto mas al hijo, que menos vale y merece, que al otro. Porq̃ en esto no quebranta ley alguna humana, ni diuina, antes vfa dela facultad que ellas le dan **b**. Y quien no quebranta ley no peca **c**. Ni obsta que el doctissimo doctor Ioã Lopez de Palacios Ruuios tuuo lo contrario **d**. Lo vno, porque no trae fundamento alguno firme para ello. Ca los que tras se fundan en que los que han de elegir para perlados, dignidades, beneficios, y officios, han de elegir los mejores **e**. Y estos no hazen al caso, porque habla de los que como personas publicas dela Iglesia, o dela republica, han de elegir para beneficiõs y officios publicos, que por la justicia distributiua se deuẽ a los mejores y mas idoneos: y aqui hablamos de los que como personas priuadas han de escoger para dar les de sus propios bienes, en los quales ninguna justicia distributiua, ni semejança suya cabe. Lo otro, porque al dicho doctor parecio, que el padre en partir de sus bienes entre sus hijos, vfa de justicia distributiua, lo qual es falso. Porq̃ aquella no ha lugar, sino en la reparticion de los bienes communes, que se han de hazer a personas particulares, conforme a sus merecimientos o haziẽdas: y en los officios y cargos dela Iglesia, o del reyno, y republica, que se han de dar a los q̃ mejor los han de regir: como lo tocamos en el Manual **f**, y como lo enseña santo Thomas **g**, despues de Aristoteles **h**. Lo otro, porque las leyes del fuero y de Toro, que dan esta facultad y libertad para disponer del quinto en quien quisiere, y del tercio entre los hijos y nietos que escogiere, no son tan exorbitantes delas leyes nueuas quan consonantes a las antiguas y naturales, q̃ al señor de vna cosa dan poder para dis-

b l.ii. titu. de las mandas. For. legũ & l. 17. & 18. Tauri.

c c. Qui peccat. 23. q. 4. & s. l. 15. q. 1.

d In. cap. Per vestros. s. 26. de donat. inter virũ & vxõ.

e c. Licet. 8. q. 1. c. Vnum orarium s. Nunc aut. 25. d.

f c. 17. nu. 70.

g Secun. Secũ. q. 133. ar. 3.

h 2. & 4. Ethic.

i l. Si quis vi. §. Differentia. cū ei annotatis. ff. d. ac. qui. pol. & glol. l. Sed et si. §. Consult. ff. de peti. heredit.

k Qd esse fauorabile multis monstrat Feli. in. c. Cū omnis. de constit. in glol. i. & la son in. l. Si vnus. §. Pa & ne peteret. col. 2. ff. de pact. per il lū textū. & ca. Ab exordio. 35. d.

l l. Cum ratio. ff. de bonis dānat. m. In Repet. ca. Ius naturale. i. d.

n Per. l. Si quis á liberis. §. idē in liberis. ff. de liber. agnos.

poner della como quisiere i, y assi son fauorables, porque hazen boluer al derecho antiguo k. Lo otro, porque aunque seria mejor escoger para dar limosna, siendo lo al y gual, al mejor y mas pobre: y por amigo, al cuerdo y mejor: y para curarse, al mejor medico: y para defēder tu derecho, al mejor Jurista: pero no se peca en escoger a otros que no sean tales. Porque ninguna ley los obliga a ello. Assi no peca el padre escogiendo al hijo que menos merece, para dar le el tercio o quinto: pues ninguna ley lo obliga a escoger al que mas merece: y es mejor. Por estas y otras razones q̄ por breuedad dexamos, deuen cessar muchos scrupulos, q̄ la dicha doctri- na del dicho doct̄or ha introduzido en muchos. Bien es verdad, que si el padre hiziesse aquello por algun injusto o mal fin, pecaria: como tambien lo mismo haria en dar o quitar algo q̄ pudiesse quitar a qualquier otro con tal fin y enojo.

¶ El II. dicho, que el fuero de Navarra y Aragon, que da facultad a los padres de desheredar a sus hijos, dexando les cinco sueldos y vn poco d̄ tierra, se justifica por tener fin que los hijos sean buenos y obediētes a sus padres, y no sean desuergonçados, como ay algunos aqui, que hazē mil enojos a sus padres, y dizē, Haga lo que quisiere mi padre, q̄ no me puede quitar mi legitima. Y assi pueden vsar de aquella facultad, con buena consciencia. Ni obsta dezir, que el derecho natural manda dexar la legitima, o los alimentos a los hijos l.

Porque como en otra parte m lo prouamos, no es verdadera aquella conclusion, tino quando el hijo es tan pobre, doliente, o debil, o de tal qualidad que no puede biuir honestamente por sus bienes y su trabajo o industria. Ca entōces el padre como el más obligado, ha de alimētar lo, y dexar le para ello si puede, al tiempo de su muerte n.

¶ El. III. que el padre, aunque no puede con buena consciencia hazer donacion verdadera a los q̄ no son sus hijos o nietos del mas del quinto en estos Reynos de Castilla. Pero si por contractos onerosos y donaciones improprias, quales son las que se hazen para remuneracion y agradescimiēto de

Buenas obras y servicios, cō tanto que no exceda el valor de ellos por los textos y razones que lason o, y el dicho doctor Ioan Lopez p alegan en otras partes. A los quales, y a todos los que ellos alegan añado, que puedē dar algo mas de lo que montan los merecimientos. Porque la virtud de la gratitud no solamente requiere, que el que ha recebido algo, de otro tãto, pero aun algo mas: como lo declara S. Thomas q, recebido, fundando se en la doctrina de Aristoteles, r y nos lo aplicamos poco ha en otra parte f, al agradescimiento que pueden hazer los beneficiados a sus biē hechores y seruidores.

o In. l. Ex hoc in de. ff. d iust. & iur. p In Rept. C. Rubric. de dona. §. 50.

q Secun. Sec. q. 106. ar. 6. r 5. Ethicorum. f In tractatu de re ditib⁹ Ecclesiasticis. q. 1. nu. 91.

t Arg. l. i. ff. de dona.

¶ El. IIII. que el padre puede hazer todas las limosnas q quiere, para honrra de Dios, saluacion de su alma, y perdon de sus pecados, Porque hazer limosna por estos respectos: no es pura donacion t, antes es (donatiuo ob causam,) y por tal causa, que vale mas que todo lo q se puede dar por ella. Por la qual consideracion defendimos dos vezes contra algunos doctos, las grandissimas limosnas que hazia y haze la Illustrissima Señora doña Maria de Mendoza: que en hazer las a toda manera de religiosos, y pobres naturales, y estraños, ha sobrepujado y sobrepuja a todas reynas y señoras que yo ayavisto, oydo, y leydo: dãdo sancto exemplo a los señores legos, y tacita correctiō y fraternal a muchos Ecclesiasticos.

v Sess. 25. c. 12. de regular.

In eod. cap. 27. nu. 4. sub finem.

Añadimos, que agora el concilio Tridentino, mando, que a todas las censuras no solamēte puestas por authoridad de la Sede apostolica, pero aun por la ordinaria se ayã de publicar y guardar en los monasterios, por los religiosos de ellos. Despues empero el año pasado de sesenta y siete, limito esto nuestro. S. el papa Pio. V. x que no aya lugar en los dias de los Sanctos, ni sus octauas, en que por priuilegio apostolico pueden celebrar, no obstante los entredichos.

x In Bulla Mot⁹ proprii, quæ incipit. Et si mendicantium.

In eod. cap. 27. nu. 9.

Cap. 28. de las Addiciones

Añadimos, que el commeto de que ay se habla es del cap. fin. 14. q. 6. que es el quinto de los que al cabo deste Manual imprimimos. Y auisamos, que el concilio Tridenti. y Sess. 25. c. 13. de y mado, q̄ solo el obispo pueda dar descomuniones genera reformat. les, para fin de descubrir cosas perdidas, q̄ no se saben, examinada antes bien la causa, y pareciendo le bastate: y q̄ no lo haga por authoridad de algun juez seglar: y q̄ para ninguna parte del territorio las de, quando por su propria authoridad lo pudiere hazer por penas pecuniarias, q̄ en cobrando luego se den a alguna obra pia, o tomando prèdas, o las personas por sus oficiales, o por los agenos, o por priuaciõ de beneficios. Ni aun en las causas criminales ha de dar censuras, sino quando no se pudiere hazer facilmente la execucion por otra via, y aun entonces sea el delinquente al menos dos veces amonestado, a lo menos por edicto. Pero que ningũ juez seglar pueda mandar al Ecclesiastico, q̄ no descomulgue a alguno, o que lo absuelva, diziendo, q̄ no guardo la orden sobredicha: puesto el conoscimiento desto no es suyo, sino del Ecclesia

z. Iuxta notata i
ca. Licet canon & itico.
glos. c. Statutu. de
electi. lib. 6. verb.
collegiatis, & not.
in. c. Cum ab Ec-
clesiarũ prelatis.
de offi. ordi. & be
ne Pan. in. c. No-
bis. de iure patro
nat.
a. c. Quoniam. II.
q. 3.
b. Quia Iura id
concedentia gene
raliter loquuntur
& ita generaliter
sunt intelligenda
l. de precio. ff. de
public. & c. Solite
de maior.

In eod. cap. 27. nu. 5.

A Lo que acerca desto se pregunta, respõdo, q̄ para que el abbad o prior: pueda descomulgar a sus beneficiados, no basta que sea prior de la Iglesia dõde ay beneficiados, como lo son en las Iglesias parrochiales d̄ Coymbra, y toda Naurra, sino son Iglesias collegiales, quales no son essas z. Porq̄ los tales abbades o Priores no tienẽ jurisdiction alguna en el fuero exterior.

In eod. cap. 27. nu. 27.

A Lo q̄ cerca desto se pregunta. Resp. que la muger, hijos, esclauos, criados, que pueden comunicar cõ el descomulgado a, y que denunciado no solamente lo pueden hazer fuera de los officios diuinos, pero tãbien en ellos b.

In eod. cap. 27. nu. 28.

Añadio agora el cōcilio Tridentino, que cōtra qualquier descomulgado, q̄ por vnaño estuviere endurecido en la descomunion, se pueda proceder como cōtra sospecho- so de heregia c. Lo qual es vna grande ampliación de vn ca- pitu. antiguo d.

In eod. cap. 27. nu. 28.

c Sess. 25. c. 5. sub finē. de reformat. d. f. c. Cum contumacia. d heret. lib. 6.

PReguntan, Si el q̄ sabe que es irregular aunq̄ oculto, puede tomar ordenes o beneficio jultamente? Resp. que no: porq̄ quanto al fuero de la consciencia, tanto daña la irregularidad oculta, quanto la publica e. Preguntā mas. Que hara este si ya esta ordenado o beneficiado? Respō. q̄ pida o- cultamente absolucion de la irregularidad, a quien se la pue- da dar: y despues nueva collacion del beneficio, a quiē tuvie- re poder para ello. Y porque quien toma posesion del be- neficio, sabiendo q̄ no tiene buen titulo, es intruso y inhabil para lo obtener, segun la comun f, impetre lo del papa, des- cubriendo esta falta o alcāce del habilitacion della, y despues nueva collacion del ordinario.

e Ut elegāter col- ligitur ex c. 7. Sess. 14. Concil. Tridē.

In eod. cap. 27. nu. 32.

PReguntan, Si el que participa con el descomulgado en el crimen porq̄ esta descomulgado, assi como incurre en la descomuniō la primera vez g, assi incurra cada vez q̄ cō el participa. Y si Pedro y Maria q̄ clandestinamente se calarō y cayeron en la descomunion del obispado, auiendo despues copula entre si, se diran participar en el crimen miētras estu- vierē assi ocultos? Respō. q̄ a la primera parte se puede dezir q̄ si: pero q̄ todas ellas se quitan, quitādo se la vna. Como tā- biē se puede dezir, q̄ el descomulga lo q̄ dize Missa, tātas irre- gularidades incurre, quantas vezes celebra: pero q̄ quitada la vna, se quitāt todas, segun el esluo de la curia h. Tābiē se po- dria dezir mas de vna sola hasta q̄ aquella se quite. Porq̄ tā- to obra esta sola, quāto muchas de su misma especie, y es bien escusar la pluralidad superflua i.

f Iuxta notata p Pan. in c. 1. de con- cess. præben. & in c. Cum iam dudū de præb. & in ca. Quisquis. de ele- ctio. & Fel. in c. In nostra. corolario. 7. de rescript.

g c. Nuper. de sē ten. ex cōm.

h Qui facit ius. c Ex literis de cō- stit. & c. Quauis de crim. falsi.

i Quia frustra fit p plura quod potest fier p pau- ciora. Aristo. rela- tus a glos. Cle. 1. 5. fin. d. sūma Trini.

¶ A la segunda parte de la question, respōdo, que los dichos Pedro y Maria, por vsar del matrimonio clandestinamente contrahido, no participan en el crimē, porque incurrierō en la descomunion synodal: Ca el matrimonio es valido. Y no pecaron por solo contraherlo, sino por contraher lo clandestinamente. Y pues por vsar del despues de contraher lo, no lo tornan a contraher clandestinamente ni publicamēte, no participan por ello en crimen, porque fueron descomulgados. Y añado, que aunque participaran en tal crimen, no incurrieran la descomunion que se incurre por participar en el crimen, porque estauan descomulgados, pues no estauan denunciados k.

K Iuxta Extrauagā. Ad euitanda relata per nos in Manuali, c.27. n. 35. & latius in.c.1. §. Laboret. de poenit. dist. 6.

In eod. cap. 27. nu. 45. sub finem.

NOTA.

l Arg. c. Quod in te. & ei annotatorum. de poenit. & remi. m In Manuali. d. c. 27. nu. 38.

n In Manuali. d. c. 27. nu. 36.

o Verb. Absolutio que ad frat. §. 12.

EN aquel nume. estan erradas algūas palabras, despues de aquellas dos horas canonicas. Ca tras ellas se han de seguir estas: y otras oraciones y officios publicos q̄ se hazen en nōbre dela Iglesia en ella o fuera della. M. 1 Aunq̄ participar en dezir oraciones priuadas, q̄les son la Aue Maria dela tarde, mañana, o medio dia, que aqui llamā Trinidad, y la bendicion dela mesa, no parece pecado, por lo arriba dicho m, y no ay diferencia quanto a esto, de que publica o occultamēte sea descomulgado. Porque es obligado a euitar a los otros el oculto, como el publico, aunq̄ los otros no sean obligados a euitar a el, como arriba queda dicho n.

In eod. cap. 27. nu. 54.

ALO que se pregunta en este? Resp. que tengo por verdadera la opinion del diligente author del compendio de los priuilegios o, do dize: Que por quāto cada año los papas pronuncian la Bulla dela Cena, y vedan la absolucion de los casos della, derogando quanto a esto los priuilegios y poderes para ello dados: como en el dicho numero se dize, es

menester que quien los tuuiere y quisiere vsar, los haga renouar cada año despues de aquel dia: como lo hazen comúnmente muchos perlados de muchas ordenes, que tienē tales priuilegios.

In eod. cap. 27. nu. 56.

A Lo que acerca desto se pregunta, Resp. que el hechizo-
ro que haze pacto tacito con el demonio, ni el que lo haze expreso, incurren en la descomunion primera de la Bulla de la Cena del Señor, sino tienen, imprimen, ni defienden libros de arte magica: por lo que en el dicho numero se dize.

In eod. cap. 27. nu. 78.

P Reguntan, Si en tiempo de entredicho general se podra comulgar el de corona: pues podra oyr missa? Resp. que no, fuera del articulo de la muerte. Porque aunque tiene priuilegio de oyr missa a puerta cerrada, no lo tiene para comulgar p.

In eod. cap. 27. nu. 89.

V N singular varon pregunta siete cosas. A la primera digo, que el author quiso dezir en aql nu. 89. que no sola-
mente el q̄ esta descomulgado por herir a clerigo, pero aun qualquier otro, cuya absolucion esta reseruada al papa, se puede absoluer por el obispo, quando por justo impedimēto no puede yr a su sanctidad q. A la II.ª de quanto tiēpo ha de ser el impedimēto, si es menester de dos, tres, o quatro años, o basta q̄ lo sea de vno, o de medio, o de quatro, tres o menos meses? Resp. q̄ la question es nueva y grāde y cotidiana: y q̄ pensado bien todo, parece q̄ no se ha de considerar lo q̄ impide la llegada, sino lo q̄ impide la partida. Por q̄ otra mēte quasi todos los de España tendriā impedimento de dos, o tres meses: y q̄ creo, que el impedimento q̄ impide la partida

p Et priuilegium stringi debet, & nō extendi. c. Por ro. de priuileg. ca. Quæ à iure comuni. d. regu. iur. lib. 6.

q Quia in omnibus loquuntur Felin. & Sylu. quos ibi citamus: & in omnibus eadē ratio idem ius suadet, &c.

para tanto tiempo, quãto es menester para llegar alla, basta. Porque la sancta madre Iglesia dessea, q̄ por impedimẽto no muera en descomuniõ r, el que haze lo que en si es. Y por que no se puede determinar otro tiẽpo mas conforme a los Canones: y porque si no es verdadero el impedimento, sera falsa la absolucion, y si cessando el impedimento no parte, recae en la misma descomunion s: cõ lo qual cessa la ocasiõ de fingir falsos impedimentos, y se cõserua lo q̄ pretẽde la Iglesia. A la. III. que es justo impedimento tener cura de almas, y temer con razon q̄ ellas recibirã notable daño por su ausencia t, si no se pudiesse proueer medianamente por vicario, otramẽte no. A la. IIII. que no se podra absolver por el obispo, el q̄ aunq̄ no puede yr al papa, pero puede yr a otro q̄ tenga su priuilegio para ello v. A la. V. que tiene tal impedimento el que no puede yr, aunq̄ pueda embiar por absolucion. Porq̄ no lo obliga el derecho a embiar, ni se acõte ta con ello, y quiere q̄ vaya, si puede. Y las mugeres y muchachos, y otros delicados, aunq̄ sean ricos, sin embiar a Roma, se pueden absolver por los Obispos x. A la. VI. que quien no puede yr, sin dexar en peligro de necesidad extrema a su muger, o hijos, tiene tal impedimento y. A la. VII. que no se podra absolver el tal impedido por el simple sacerdote, aũ que ni el nuncio, ni el Obispo, quieran absolver lo: porq̄ no tiene poder para ello, sino en el articulo dela muerte z.

r c. Qua fronte. de appellat.

f c. Eos de sentẽ. excõmu. lib. 6.

t Arg. c. Ne pro defectu, d̄ electio. & c. Non medio- criter. de consec. dist. 5.

v Per id quod in eod. n. 89. dicitur

x c. Mulieres. & c. fin. de senten. ex com.

y Arg. c. Ceterũ. & c. Pasce. 86. d.

z In quo simplex Sacerdos fit quo ad hoc summ^o Põtifex. Arg. ca. Si qs suadente. 17. q. 4. & pulchre in con cil. Trid. Sef. 14. c. 7. dicitur nullum casum esse reser- uatum in mortis articulo.

In eod. cap. 27. nu. 132.

a In Sess. 25. ca. 19. de regular.

b Credo hoc ef- se sublatũ per pre dictã Bullam. Et si Mendicantium. §. Statuimus quoad potestãtẽ quã per hoc dari videtur Ordinarius.

AGora declaro el Cõcilio Tridentino a, que ningun re- ligioso q̄ pretende dexar el habito, diciendo q̄ por fuer ça, o ante dela deuida edad professõ, otra cosa semejante, o querer se yr con el habito sin licẽcia, no sea oydo despues de cinco años desde que professõ: ni aun antes, sin q̄ propon ga las causas ante su superior, y el ordinario b. Y si antes de xare el habito, no sea oydo en manera alguna: antes sea casti gado como apostata, y no goze de priuilegio algũo dela or-

den. Y que ningun religioso passe a otra religion mas ancha por virtud de facultad alguna. Y que nadie le de licēcia para traer el habito encubierto,

In eod. cap. 27. nu. 136.

P Reguntā, Si el criado de vn señor, q̄ sabe que otro le hurta la hazienda, y lo calla, es obligado a restituyr? Resp. q̄ si, si tiene cargo de la guarda della, como el mayordomo tiene de todo: el camarero, delo de la camara, el cauallerizo, delo de la caualleriza, &c. Pero no, si no tiene cargo de la guarda della: aunque peca, si maliciosamente dexa de impedir, pudiendo lo hazer buenamente, por lo q̄ en el dicho nu. 136. diximos. Dose dixo, q̄ no seria pecado mortal, si lo dexasse de impedir sin malicia, por no reñir o entremeterse en cosas agenas. Preguntā mas, a que es obligado este? Resp. que deue secretamente amonestarle, que restituya lo tomado, y no hurte mas: y fino lo quisiere hazer, descubrir lo a su amo c.

In eod. cap. 27. nu. 148.

c Arg. eorū que de correctiōe fraterna diximus in Manuali. ca. 24. à n. 17. & apti^o quo ad ppositū in. ca. 18. nu. 26.

A Gora el dicho concilio Tridentino mando guardar todo lo susodicho que toca a la Impresion y publicaciō de Libros: y que el examen, y la aprobacion se haga gratis.

In eod. cap. 27. nu. 150.

A ñadio el concilio Tridentino d, que ningunos arrēdamientos de beneficios, cō paga adelātada, valgan en perjuizio de los suçessores: aunque se hagan por virtud de priuilegio o indulto: y que tales arrendamientos no se confirmen en Roma, ni fuera della. Y que no se arriende jurisdiction Ecclesiastica, ni poder de poner Vicarios spirituales, ni los arrendadores de los beneficios puedan ponerlos por si, ni por otros. Y que no valgan las arrendaciones de cosas Eccle

d Sess 25. c. II. de reformat.

BIBLIOTECA
MUSEO
1929

Cap. 28. de las Addiciones

gias hechas para luego tiempo, desde treynta años a esta parte, aunque sean confirmadas por el Papa, si a la Synodo, o Concilio Prouincial, o al que por ellos fuere diputado para ello, paresciere dañoso e para la Iglesia. Por luengo tiempo entiende se el de diez años, aunque varien las glosas f.

e Bart. communi-
ter recept^o in. l. i.
§. Quod autem. ff.
de. Superfic. & a-
lios, quos refert &
probat Decius cō
fil. 204.

f l. Codicillis. §.
Instituto. ff. d leg.
2.

g In. d. c. 27. à. n.
14. vsq; ad prædi-
ctum. n. 150.

h Sess. 24. c. 6. de
reformat. Matri-
mo.

i Sess. 24. c. 10. de
reformat. Matri.

In eod. cap. & nume.

A Las cinquenta y dos descomuniones a nadie reseruadas, que se ponen en el Manual g, añadio agora el Concilio Tridentino otra, que es la cinquenta y tres, cōtra los robadores de mugeres, y los que les aconsejaren, ayudaren, y fauorescieren, a los quales haze infames y incapazes de toda dignidad: y que si son clerigos, cayan de su grado h, y que el robador, hora se escuse, hora no, con ella sea obligado a dotar la decentemente. Añadio tambien el dicho Concilio i otra, que sera la cinquenta y quatro. Por la qual descomulga a qualquier persona de qualquier grado y condicion que sea, que directa o indirectamente compeliere a alguna persona subdita suya, o otra, a casar se con otra.

In eodem cap. & nu.

Añadio tambien otra el dicho Concilio q sera la cinquenta y cinco. Por la qual descomulga qualesquier de qualquier dignidad que sean, que en qualquier manera, fuera de los casos expressos en derecho, constriñeren a alguna virgen o viuda a entrar en religion, o tomar el habito, o hazer profersion, y los que para ello dieren consejo, ayuda: o fauor y aun a los que sabiendo lo, se hallaren presentes a ello, o dieren authoridad o consentimiento: y al reues a todos los que en qualquier manera impiden sin justa causa a alguna, la voluntad de entrar en religion: o hazer profersion.

In eod. cap. & nu.

Añadio tambien el dicho cōcilio, otra, que sera la. 56. Por la qual descomulga a qualquier, aunque sea Emperador que diere lugar para hazer campo o desafio en sus tierras, y q̄ sea priuado del señorio d̄ la ciudad o lugar, en el qual o en cuyo territorio lo permite, si lo tiene d̄ la Iglesia, y si es feudo, se aquiera luego al señor directo. Y los que hizieren el desafio, y sus Padrinos, todos sean descomulgados, y pierdan todos sus bienes, y sean infames, y castigados con. o homicidas: y los que en la pelea murieren, carezcan de sepultura sagrada: y que los que dieren para ello consejo en hecho, o derecho: y todos los que vieren, seã descomulgados y malditos: no obstante qualquier priuilegio y costumbre, aunq̄ sea immemorial.

In eod. cap. 27. nu.

Añadio tambien el dicho cōcilio otra, que sera la. 57. Por la qual el dicho concilio *k* anathematiza al que no tu *k* Sess. 4. ca. 1.
tuiere por authēticos todos los libros de la Biblia, segū la vulgada edicion, saluo el tercero y quarto libro de Esdras. Y tambien al que no tuiere por tales las tradiciones Apostolicas, hora pertenezcan a la fe, hora a las costūbres que la Iglesia Catholica ha guardado continuamente, como cosas enseñadas por **CHRISTO**, o dictadas por el Espiritu sancto.

In eod. cap. 27. nu. 161.

POR lo contenido aqui, se responde a vna question preguntada. s. si el beneficiado que antes de veynte y cinco años se ordeno de Missa, es suspenso de su beneficio, de manera que pierda los fructos? que no. Porque el que es suspenso de sola orden, como lo es el sobre dicho, no es suspenso del beneficio: por lo que vna glosa *l* y Bonifacio, en el dicho nume. alegados dizen.

l In Clem. Cupiētes. in fine magnæ glosæ.

l iij

Cap. 28. de las Addiciones

In eod. cap. 27. nu. 174.

PReguntan, Si el niño que aun no usa de razón, podrá estar en Missa en tiempo de entredicho: y que del ciego y sordo? Resp. que cierto esta que no el sordo ni ciego: porq̄ no ay razon alguna para dezir lo cōtrario: pues pueden oyr missa con tanto prouecho, como el q̄ vee y oye: y cumplir el precepto de la Iglesia q̄ la manda oyr m. Del niño ay mas dubda. Pero mas ha de. xxx. años que respondimos en Salamanca, que no. Porque aun q̄ la excomunion no liga al que no puede pecar, o no peca n, pero si, el entredicho o.

m ca. Missas. de
consec. d. 1.

n c. Romana. 5.
fin. de sent. excō-
mu. lib. 6.

o c. Si sententia.
& c. Si ciuitas. co.
tit. lib. 6.

In eod. cap. 27. nu. 176.

ACerca desto se pregunta, Si en tiempo de entredicho podrán cātar ledanias los clerigos, pues en el dicho nu. 176. se dize, q̄ las puedan cantar los legos: y si lo mismo se dira de las procesiones? Resp. q̄ en dos maneras se pueden cantar las ledanias. La vna es, la que guardan en los dias de ledanias de la Iglesia, que se hazen el dia de S. Marcos, y tres dias antes de la Ascension, lleuando sus cruces, guardādo su ordē y solemnidad. Otra manera es la de cantar la ledania en vna Iglesia, o en vn campo, o andando camino muchos, o pocos, sin cruces ni otras solemnidades. Y asì digo, que en la primera manera, ni clerigos, ni legos pueden cantar: y en la segunda si, los vnos y los otros. Porque la ledania en la primera manera, se puede dezir officio diuino, conforme a la diffinicion dada en el dicho cap. nu. 172. y cantada en la segunda manera, no. Y porque mas abaxo p diximos, figuiendo a Calderino q, que los legos que dizen los officios que estan vedados a los clerigos, pecan, y pueden ser castigados por el obispo. Y no se puede negar, que las ledanias cantadas en la primera manera: estan vedadas a los clerigos en tiempo de entredicho.

p In illo ca. 27.
nu. 187.

q Libro de Ec-
clesiastico interdi
cto. memb. 6. col.
10.

In eod. cap. 27. nu. 194.

Agora el sancto concilio Tridentino r ordeno, q qualquier obispo pueda dispesar en qualquier irregularidad y suspensio que descēdieren de delictos ocultos, excepta la del homicidio voluntario, y las otras que fuerē reduzidas en juyzio. Y mas q puēda absoluer de qlesquier casos ocultos, aunq sean reseruados al papa, aqualesquier delinquentes subditos suyos, dentro de sus obispados por si mismo, o por su vicario, specialmente deputado para ello, quanto al fuero de la cōsciencia, gratis, poniendo le penitēcia saludable: y aun del crimen dela heregia oculta, por si mismo, pero no por vicario.

r sess. 14. c. 7. &
Can. II.

In eod. Cap. 27. nu. 208.

PReguntan, Si el religioso q ruega al juez, a instancia del reo, q abreuie el pleyto, creyendo que merece pena de muerte, incurre en irregularidad? Resp. que si, si por ello lo matan antes, por lo q en el dicho numero. 208. se dize s.

f. Et arg. ca. fin.
Ne Cleric. vel mo.
na. lib. 6. per locū
ab speciali.

In eod. cap. 27. nu. 208.

PReguntā, Porq los q denunciā de algun herege, creyēdo que lo quemaran, no incurrē irregularidad, aunq lo queman, ni aun los inquisidores q lo sentencian por herege, y lo entregan al braço seglar? Resp. que porque ni el testimonio del testigo, ni la sentencia del inquisidor de suyo se endereçan a muerte, aunq accidentalmente despues por la ordē del derecho se siga ella, como tāpoco se haze irregular el clerigo que querella, por ante juez seglar, del que lo hirio, robo, o injurio, cō protestacion que no quiere q le den pena de sangre, aunq el juez lo mande matar t. Y la razon porque en este caso es menester protestacion, y en el de arriba no, es que la iudicicion Ecclesiastica no se endereça a pena de sangre, y la seglar si.

t ca. Prelatis, de
homic. lib. 6.

In eod. cap. 27. nu. 239.

Cap. 28. de las Addiciones

v Sess. 14. ca. 7.

x In. d. ca. 7. sub
finem.

EL concilio Tridentino v confirmo lo que se dize en a-
quel nume. 239. f. que quien matare a su proximo de in-
dustria, no pueda ser ordenado de ordē sacro, ni se le pue-
da dar beneficio alguno, aunque sea simple: y aunque el deli-
cto sea oculto. Donde por la palabra industria, se entiēde ho-
micidio voluntario. Y aun manda x, que la dispensacion q̄
se vuiere de hazer en el homicidio causal: se cometa al ordina-
rio, y en su falta al Metropolitano, o al obispo mas cercano.

In cap. 27. nu. 243.

y Et in. cap. 1. de
Cleric. non ordi.
ministro.

ACerca desto se pregunta, Si el lego que oye la confesiō,
y absuelue simulando: es irregular? Resp. que si, por lo q̄
en el dicho num. se dize y. Porque vta solamente dela
orden sacra que no tiene.

In eod. cap. 27. nu. 253.

z. ca. 1. verb. pol-
lui. de consecr. Ec-
clesie. lib. 6. com-
muniter recepta.
ibi. & per Pan. in.
c. fin. de consecr.
Ecclesie.

PRegunta se, Si la Iglesia en que ocultamēte se ha hecho
algo con que se diria (polluta) si se hiziera en publico, se
dira polluta? Resp. que no: como lo dixo vna glossa z,
a la qual quando la ley en Salamanca aṇadi, que aun q̄ vno y
aun dos lo supieffen, si lo callassen, y no vuiesse fama d̄llo, no
se diria polluta. Inferiendo desto, q̄ vna Iglesia donde se de-
rramo oy ha ocho dias sangre o simiente humana, viendo lo
dos, que callaron hasta oy, y oy lo publicassen, no se auia de
tener por polluta hasta oy, y oy si, &c.

In eod. cap. 27. nu. 255.

a. In ca. Placuit.
16. q. cui i hoc cō-
cordat Pan.

VN gran confessor pregunta, Si el confessor que tiene los
casos de su Obispo, puede absoluer a los de otros Obis-
pados, de los casos por si reservados? Resp. que si, si tiene
Bullas en q̄ el papa da poder para ello. Y aunq̄ no las tēgā, sin
ellas si se pueden confessar cō el. Porq̄ vna glossa a significo,

que el Sacerdote q̄ tiene poder para oyr al Penitente de los pecados hechos en vn territorio , tiene tambien para oyr de los que ha hecho en otro, por muchas razones que para ello dan Pan b. y otros. Y tambien que la tacita volūdad de los Obispos es, que lo mismo sea de los casos referuados : y aun porque la costumbre general ha guardado. Ca nunca ni vi, ni ley, ni oy, que confessor alguno que tiene los casos de su Obispo, dexasse de absolver al Penitente q̄ fuesse de otro obispado, de los casos referuados, porque aquel Obispo, si por licencia o otra legitima via se confessasse con el c.

b In.c. Cum contingat. nu. 29. de foro cōpet.

& in ca. Quod autē. de pœnit. quāuis glossa id non tā clare dicat. vt Pan.in.d.c. Cum contingat. nu. 29.

c At constat cōsuetudinē esse optimā legum interpretē. ca. Cum dilectus. de cōsuet. d. Sess. 14. c. 7. & Can. II.

e In.d. Sess. 14. c. 7. sub finem.

f Sess. 24. ca. 6.

g In addit. hui⁹ ca. ad nu. 194.

In eod. cap. 27. nu. 269.

AGora declaro el Concilio Tridentino d ser heregia dezir que no puede el Papa a los Obispos referuar algūos casos: y declaro que ningun caso ni censura ay referuada en el articulo de la muerte e. Y ordena f, que los Obispos puedan absolver de todo caso occulto, aunque sea referuado al Papa, como queda dicho arriba g.

In eod. cap. 27. nu. 259.

PReguntan, Si la cōstitucion de Coymbra, y de otros obispados, que referuan a los Obispos la absolucion de los sacrilegios, se extiende a todo genero de sacrilegio: quales parescē ser la fornicacion de clerigo de orden sacra que quiebra el voto aun simple de castidad, comulgar, celebrar, o ministrar Sacramento en pecado mortal? Resp. que no: porque la misma Constitucion de Coymbra, despues de referuar los sacrilegios, referua la herida de los clerigos, el ordenarse sin licencia, o con falsa o furtiuamente que son sacrilegios. Lo qual no fuera menester, si por aquella palabra (sacrilegia) entēdiera todo genero de sacrilegio. Y assi creemos, que por ella solamente se entienden aquellos sacrilegios, por los quales se violan los lugares sagrados: quales son las Iglesias, o ce

h Iuxta doctrinā Tho. Secū. sec.

q. 99. ar. 1. qui dīfinit omnē irreuerentiā siue violationē sacrae rei esse sacrilegiū.

i ca. Si quis. l. r.
17. q. 4.

k Quas ponit
Tho. vbi supra.

l Vbi supra.

m c. qui rapit. 12
q. & c. Quisquis.
17. q. 4. & tradit.
Pan. in. c. cæterū.
de iud. male extē
dens hoc ad om-
nia bōa patrimo-
nialia clericorū.

n In sūmis. verb.
Sacrilgium.

o Et cōstat iniu-
stitiā esse peccatū
mortale. Tho. re-
ceptus. Secū sec.
q. 59. ar. 3.

p Quia faciētes
& cōsentiētes & c.
ad Ro. I. & c. I. de
offi. dele. & c. No-
tum. 2. q. 1.

menterios i, o se toman o dañan cosas sagradas de las tres primeras especies. f. los Sacramētos, los vasos para su administracion sagrados, los ornamentos de los ministros para ello benditos, aunque creo que para esto no se entiende de la violacion delas cosas sagradas dela quarta especie, que son las casas, heredades, dedicadas para su sustētacion, segun S. Tho. l puesto que para otros effectos, si m, y assi se podrian cōcer tar Angelo y Syluestro n.

In eod. cap. 27. n. n.

VN maestro de obras de vn Rey, que haze traer los mate-
riales necessarios para ellas, a los labradores por menos
de lo que otros los pagan: si haze traer algunos para las
obras d otra persona particular, para que aquella haga por el
graciosamēte algo que vale dinero: si esta persona que acepta
el partido, peca, o tiene cargo para con los dichos labradores?
Lo. II. si se justificaria el contracto, dando parte del al Rey, y
consentiendo lo el y aprouandolo. Lo. III. si la persona que
acepto el cōcierto descargara su consciencia, diziēdo al mae-
stro, mirad que se haga sin cargo de consciencia: y que si ay
alguno, sea de la vuestra, y el lo tomasse a su cargo, siēdo bue-
no y de credito, y que no hara cosa que no deua.

A la primera question digo, que la dicha persona aceptan-
do aquel partido pecaria: porq̄ el dicho maestro grauemen-
te pecaria en hazer lo que promete, por ser cosa injusta o,
y por consiguiente la dicha persona consentiendo en ello, y
participando de la ganancia p. A la. II. respōdo, q̄ no basta-
ria q̄ el Rey consintiese en ello: porq̄ la culpa y malicia de la
obra nasce del perjuizio y daño q̄ se haze a los labradores: el
qual no se quita a ellos, porq̄ el rey cōsiēta en ello. Pues aun
ay alguna dificultad en salvar al mismo Rey del daño extra-
ordinario q̄ les haze, en no pagarles lo justo, quando para su
Magestad trabajan. A la. III. respondo, que la dicha perso-
na no se escusara de pecado por se cargar de la primera, mas

que Pilato se escuso de la culpa de la muerte de IESV CHRISTO nuestro Señor, por se cargar della los Iudios: ni mas que el que acompaña y ayuda a hurtar a otro, que se quiere encargar de la culpa de ambos.

In cap. 27. nu. 283.

PReguntan, Si solo el ser licito seguir la opinion que quisieremos de dos prouables, basta para escusar a vno de pecado, o es necessario que juzgue que esta que se sigue es mas verdadera? Respon. que es menester que juzgue ser aquella la mas verdadera, por lo que en el dicho numero. 283. se dice: y porque otramete obraria contra consciencia dudosa, que es pecado, por lo que en otra parte q diximos.

q In. c. Si quis autem de poenit. d. 7. nu. 82.

In eodem cap. & nume.

PReguntan, Si esta seguro el, que sabiendo la conclusion proximately dicha, tiene uso de consultar sus dudas con algunos medianamente doctos, con animo de satisfacerse con la primera respuesta de qualquier dellos, si fuere a su gusto, y no con la de muchos si es a contrario, antes de proseguir su consulta, hasta que halle quien le responda a su gusto, y con ella se abraçar, aunque otros de mas credito y authoridad le digan lo contrario? Respon. que no: por lo que esta dicho en el Manual r, y en otras partes s, donde diximos que para esto es necessario buscar la a buena fe sin passion, lo qual no haze este. Y porque, como dixo Henrico de Gandauo t, aprouado por Adriano v, para la seguridad del consulente, donde ay contrarias opiniones, es menester considerar la qualidad de los consultados, el valor de sus motivos, y la discrecion y el saber del consulente para discernir, o para seguir a los mas idoneos. Lo qual no se halla en el di-

r c. 17. nu. 82.
s In. c. Si quis autem de poenit. d. 7. nu. 50. & seq. & aptius nu. 55.
t In Quodlib. 4. q. 33.
v In. 4. de restit. q. 28. col. 33.

Cap. 28. de las *Addiciones*

cho consulente: antes es semejante al que yendo camino to-
pa con dos, y toma lo que vno le dize ser bueno, porque es
a su gusto, y dexa el otro que muchos mas sabios y experi-
mentados que aquello enseñan: como mas largo respon-
di en Latin, al muy Religioso y sabio Confessor
Pradano, de la compania de I E S V S, mi
muy gran senor y amigo in

CHRISTO, qui

nos illustret

& seruet.

Amen.

FINIS.

TABLA DEL O

contenido en este Capitulo

XXVIII.

A.



ABSOLUCION De excomunion. Respõde el author a cierta objecion de no auer alegado ciertos Doctores, para lo que dixo en el Manual, que la absolucion de mayor y menor excomunion comun valia &c. fo. 6. c. 9. n. 4. y que el juez seglar no puede mandar al ecclesiastico absolver de excomunion. fo. 61. c. 27. n. 9. Y si en los casos de la Cena del Señor podran absolver los que tienen priuilegio para absolver de aquellos casos. fo. 62. c. 27. nu. 54. Y en los casos referuados al Papa, si podra el obispo absolver al iustamente impedido, para no poder yr al Papa: y qual se dira iusto impedimento: y que solo el Obispo puede, aunque aya iusto impedimento, absolver de los tales casos. fo. 63. c. 27. nu. 89.

2 Absolucion Sacramental. Absolver se puede el que trata con mugeres en mercaderia, o trabajãdo, o conuersando, sin viuir en vna casa, aunque sea ocasion de pecar. Y el soldado, ni

gromantico, hechizero, vsurero, mercader, amancebado, y el que en su casa o en la agena cõuerfa con esclaua, criada, deuda, o otra muger: y el cauallero que delante la Reyna trata con alguna dama: y los moços y moças q̄ baylan, y se abraçan, o en otra manera se juntan: y los que por comer mucho, o cosas caliētes, son tentados de la carne: o por ver moças en el rio, o ver les los pies, o pechos, o otras partes del cuerpo, o ellas a ellos: o por echar melezinas, o por curar, o por otras cosas semejantes ellos o ellas se prouocan a pecar, especialmente si se sigue pollucion: estos todos si pueden ser absueltos sin proponer de euitar tales ocasiones: y si absueltos vnavez no se apartaren de la tal ocasion, si hã de ser mas absueltos sin apartarse de ella. fo. 3. c. 3. y fo. 32. c. 21. n. 46. Y si pueden absolver a quien no cõfessio sus pecados, por perder la habla, o ya morir. fo. 59. c. 26. n. 27. Y si el que puede absolver de los casos referuados de su obispado, podra tambien absol.

T A B L A.

uer de los reservados en el ageno. fo. 66. c. 28. nu. 255. Y en el articulo de la muerte no ay caso reservado. fo. 67. c. 27. nu. 269. Y que no puede absolver de pecados sino Presbytero: el qual por ser malo no pierde el poder, y que absuelue y no declara: y que la absolucion hecha burlando no vale. fo. 42. c. 33. nu. 12.

1 Absolver si se puede el juramento de no jugar. infra ver. Jurar.

2 Absolver si se puede el q̄ da ocasiō a otro de pecar, ni quitādōla. f. 12. c. 14. nu. 30. y en q̄ casos se permite al Obispo de nuevo, por el Cōcilio Tri dētino, absolver. infra ver. Dispēsar.

Acōsejar a otro obra mortal, aunque sea para prouarle, y porque no la liaga, es pecado mortal. fo. 12. c. 14. nu. 30. illacion. 10.

Acreedor q̄ recibe de su deudor su deuda, teniendo el deudor otros acreedores mas priuilegiados, peca. fo. 21. c. 17. nu. 52.

Adulterio cometiendo el casado con muger casada, ha de cōfessar que era casada. fo. 7. c. 6. nu. 3. y si la muger casada q̄ tiene hijos del adultero, puede testar o no. fo. 19. c. 16. nu. 49. y si por el adulterio se puede apartar el matrimonio: y si el adultero puede pedir el debito, y se le ha de cōceder. fo. 35. c. 22. nu. 21. illacion. 6. 7. 8.

Alquilar casas a malas mugeres, o a otros pecadores, si es pecado. infra

ver. Mugeres malas.

Amancebados qualesquier, como pueden ser absueltos. supra Absolucion. 2. y si son clerigos, como han de ser castigados en el fuero exterior. fo. 52. c. 25. nu. 109. y que los amancebados, aunque sean mugeres casadas, se descomulgan: y pasado vn año despues de amonestados tres vezes, sean echados d̄l obispado. fo. 18. c. 16. n. 21.

Animal, infra ver. Bestia.

Apartarse el matrimonio por que causas puede. infra ver. Diuorcio.

Apelacion en que casos no se ha de admitir en el juyzio ecclesiastico: y el q̄ apela no siendo agraviado, peca. fo. 46. c. 25. nu. 14.

Arcidianadgos, a quien se han de proueer. infra ver. Beneficio.

Arrendamiētos de beneficios hechos y por hazer, quales valen: y que no se arriende la jurisdiccion ecclesiastica, ni poder de poner Vicarios, ni los arrēdadores de los beneficios los puedan poner. fo. 64. c. 27. nu. 150.

Artes y officios que hazen obras de que se puede bien y mal vsar, y ordinariamente se vsa mal, si en consciēcia se pueden vsar. fo. 12. ca. 14. nu. 30. illacion. 19. 20.

Asconder, infra ver. Esconder.

Atauios, infra ver. Vestidos.

Ayunar el que deue por dos obligaciones, ha las de confessar entrambas si quebranta el ayuno. fo. 8. ca. 11.

T A B L A:

Y el que tiene justa y clara causa para no ayunar, puede no ayunar sin licencia. fo. 12. c. 13. nu. 15. Y cayendo la vigilia de sant Iuan dia del Corpus, se ha de ayunar el dia precedente. fo. 32. c. 21. nu. 21. Y el que voto de ayunar todos los viernes del año no puede comer carne, y dexar de ayunar, quando cae nauidad en viernes. fo. 21. c. 32. nu. 27. Y el que combida a cenar dia de ayuno al que cree que tambien auia de cenar en otra parte, no por tãto se escusa. fo. 32. c. 21. n. 23. B

Anquero, y Bãco de mercaderes
By cambios. infra ver. Cambios.

Baptismo, es necessario para salvarse. Y el que se da por el hereje cõ la intencion de la Iglesia, es verdadero. fo. 33. c. 22. nu. 6. Y de los padrinos y parentesco spiritual que por el se contrae. infra. ver. Parentesco.

Beneficio ecclesiastico, que por su titulo o possession ningõ cosa se recibe. infra ver. Simonia. Y si no tiene vno cumplida la edad requisita para la orden que el beneficio requiere, si no començada: si podra oponer se a el. infra ver. Edad. Y que ningun presentado o nõbrado ni electo para beneficio, sea admitido, sin examen del Ordinario, y ser dado por idoneo. Y que los que tienen dignidad o beneficio con cargo de dezir missa o Euãgelio o Epistola ciertos dias, la digan por si. fo. 52. c. 25. nu. 118. y que residã

en sus beneficios. infra ver. Residir. Y q̃ no se hagan renunciaciones de beneficios cõ accessos ni regressos. &c. Ni se den coadjutorias ni expectatiuas, ni otros mandatos para los beneficios por vacar, ni indultos para Iglesias agenas. Ni se prouean Iglesias parrochiales, sin examen, aunque sean referuadas, y vaquen en Roma. inf. ver. Renunciacion. Y el que recibe beneficio sin tener las qualidades q̃ requiere, peca. Y el que es priuado del beneficio ipso iure por no ordenar se, es obligado a la restitucion de fructos. fo. 54. c. 25. nu. 118. Y que ningun beneficio seglar q̃ de su institucion sea Curadgo, se haga simple, poniẽdo en el Vicario perpetuo: y q̃ los hechos bueluan a ser Curadgos, en vacando las Vicarias. fo. 54. ca. 25. nu. 120. Y el que recibe beneficio no curadgo sin voluntad de ordenarse, y anda como lego, peca mortalmente, aunq̃ no es obligado a restituyr los fructos. fo. 54. c. 25. nu. 125. y quando puede tener vno mas de vn beneficio. fo. 55. ca. 25. nu. 135. Y si se puede dar el beneficio sin pecado al digno, dexando al mas digno. fo. 55. c. 25. n. 140. Y que nadie pueda tener beneficio Ecclesiastico antes de tener catorze años: ni dignidad antes d̃ los veynte y dos: y a quiẽ se han de proueer las calõgias. ibidẽ.

Beneficiados no gasten sus rentas con parientes y criados por enrique

T A B L A.

ferlos: y de la calidad que han de tener para ser Arcidianos o canonigos: y del juramēto que han de hazer los proueidos a calongias, y a beneficios curadgos: y que antes que lo hagan, no gozen de los fruētos: y que cada vno cumpla la carga de su beneficio por si. fo. 55. c. 25. nu. 140.

Biblia, que los libros de la Biblia sean auidos todos por autēticos (saluo el. 3. y 4. de Eldrās) fo pena de excomunion lataē sentētiaē. fo. 64. c. 27. nu. 150. y que se siga su vulgar traductiō. Y lo demas tocante a la Biblia. infra ver. Scriptura sag.

Blasphemar quien oye a otro, de ue se lo reprehēder, aunque no espere emienda. fo. 12. c. 12. nu. 83.

Bullas de composicion. infra ver. Composicion.

C

Calidad, si el oppositor que calla el defecto de la calidad necesaria para Collegio, o beneficio, peca. fo. 28. c. 18. nu. 10.

Cambios, quales sean licitos por dar dineros d̄ vna parte o feria para otra. Y si es licito tomar a cābio para otro o dar se le de su dinero como que le toma de otro, o dar dineros a cābio para feria sin letras. fo. 27. c. 17. n. 228. y quando depositar dineros en cambio sea licito. infra ver. Depositar.

Campo para desafios, infra verb. Desafios.

Canonicatos a quien se hā de proueer. supra ver. Beneficio.

Canonista, para ser impfecto, que se requiere: y que es sciencia necesaria pa todos fueros. fo. 48. c. 25. n. 59.

Cantares lasciuos que no se digan en los diuinos officios. infra ver. Missa.

Cantidad grande o pequena para el pecado, qual se dize. fo. 19. c. 17. n. 3.

Caracter, infra ver. Ordenes.

Carne el que come en dia vedado pensando que no lo es, no peca: y si el que lo sabe es obligado a auilarle. fo. 45. c. 24. nu. 17.

Casar no pueden otra vez los que han consumado el matrimonio clandestino, ni entrar en Religion, aunque nieguen el matrimonio, y sean absueltos del. infra ver. Matrimonio. Y los que compelen por fuerza a casar alguno, caen en excomunion. fo. 64. c. 27. nu. 150. Y que es heregia dezir q̄ los clerigos se pueden casar: y que el estado de los casados es mejor que el de la virginidad o continencia. fo. 32. ca. 22. nu. 30. Lo demas de los casamientos, infra ver. Matrimonio. & ver. Ut laciones.

Castidad, si vale el Matrimonio cō traydo contra el voto simple de castidad, o puede pedir el debito: y si es obligado a entrar en religion antes de consumir el tal matrimonio. fo. 12. c. 12. nu. 80.

Causa o ocasion de no pecar, co-

T A B L A.

mo se deue huyr: y qual se dira causa propinqua o remota. fo. 3. ca. 3. & supra verb. Absolucion. 2. Y quando el que da ocasion a otro de pecar, es obligado a quitarla: y muchos exemplos destas causas. fo. 12. ca. 14. nu. 30.

Censos. Si se puedē mudar los precios delos censos puestas por el superior, y cōprar a menor precio. fo. 43. ca. 23. nu. 82.

Circunstancia del pecado que muda la especie del, ha se de confessar, y no las demas circunståcias: como son besos y otras cosas en la copula, y pēsamientos malos, y palabras y aparejos que preceden al homicidio o hurto, y a otros pecados: porq̄ basta confessar el acto final, que fornicar, hirio, mato, o hurto. &c. sin confessar las dichas circunståncias precedentes. fo. 7. c. 6. n. 7. Y la circunstancia mental de que quiso vno fornicar cō virgen, ha se de confessar. fo. 7. c. 6. nu. 7. y la circunstancia de que el que contrauino al voto de castidad era Religioso, fo. 7. c. 6. n. 7. y los grados del incesto. fo. 8. c. 7. nu. 2. y si ay dos o mas obligaciones para no hazer el pecado. fo. 9. ca. 11. y si la circunståcia aunque necessaria de se confessar, no se puede dezir sin descubrir otra tercera persona, ha se de callar. fo. 8. c. 7. nu. 2.

Clerigos amancebados. supra ver. Amancebados, y que todos traygan habito decente, y se guarden y renue-

uen todos los Derechos ordenados sobre la vida, honestidad, vestidos, y comidas, y juegos, y officios seculares, &c. fo. 52. c. 25. nu. 100. & fo. 55. ca. 25. nu. 140. col. 2. y alli que el clerigo de menores ordenes que no tiene beneficio ni cargo ecclesiastico, si gozara del fuero Ecclesiastico? Y el clerigo notoriamente criminoso, que no se confieta en los diuinos officios. infra ver. Missa. y de los clerigos estrange-ros. infra ver. Estrangero.

Coadjutorias de beneficios, que no se den, infra ver. Renunciacion.

Collegios, de las donaciones y renunciaciones de bienes q̄ hazen los oppositores a collegios y beneficios, infra ver. Renunciacion. Y de los oppositores que no tienen las calidades necessarias. supra eodem, Calidad.

Commisos, si se pueden llevar en cōsciencia: y los que caen en ellos, si son obligados a manifestarse. fo. 42. ca. 23. nu. 66.

Composicion, los que se componē por las Bullas de la Cruzada o cōposicion, quando estan seguros. fo. 22. ca. 17. nu. 93.

Comprar, si comprando se alguna cosa cō buena fe, se puede vender por mas de lo que costo. fo. 25. c. 18. nu. 8. y comprar mercaderias fiadas, y venderlas al contado por menos, si es licito, infra ver. Mercaderias.

Corregir a otro pensando que pe

K

T A B L A

ca mortalmente, no pecando el tal, si peca el q̄ lo corrige. fo. 45. c. 24. n. 17.

Cosas vedadas si es pecado passarlas con proposito de reintir a las guardas si le encotralien. fo. 41. c. 23. n. 64.

Comalgarr si puede el de prima corona en tiempo de entredicho, infra ver. Entredicho.

Comutacion de las vltimas voluntades, si se puede hazer. fo. 41. c. 23. n. 42. y los votos que se comuta por virtud de las Bullas de Cruzada y Jubileos, en que se deuen comutar. fo. 21. ca. 12. nu. 80.

Confessar, que circunstancia se de ue. supra eod. Circunstancia. Y que los clerigos seculares no pueden confesarse vnos a otros, sino solamente los Religiosos. fo. 7. c. 4.

1 Confesion Sacramental, que sea secreta, y en ciertos casos vale la publica. fo. 2. c. 2. nu. 5. y del lego q̄ la oye y absuelue, si es irregular. fo. 65. c. 27. n. 243. Y dezir que no es necessaria hazerse vna vez en el año, o en la quaresma: o ser mal hecho confesar pecados mortales y veniales, y sentir mal de los que frequentan las confesiones, es anathema. fo. 3. ca. 2. y del proposito que ha de tener el que le confiesa, de apartarse de la ocasion y causa del pecado. fo. 3. c. 3. y que deue ser frequentada la confesion, para que sea amada. fo. 7. c. 6. nu. 7.

2 Confesion judicial, si el que nie-

ga en ella con juramento la verdad, y por ello es condenado en menos cantidad, quando sera obligado a restitucion. fo. 29. c. 18. nu. 46. Y el delinquente q̄ nego la verdad en su confesion, si es obligado manifestarla antes de ser justiciado. fo. 47. ca. 25. nu. 36.

Confessor deue preguntar el numero de las vezes de cada pecado mortal, especificandolas. fo. 7. c. 5.

Contricion, requiere formal proposito de mas no pecar, aunque basta algunas vezes el virtual. fo. 1. c. 1. nu. 1. y que la contricion no tenia mas valor antes de la venida de Christo que despues. fo. 2. c. 1. nu. 29.

Criado, infra ver. Moço.

D.

DAño de la parte leña es obligado a se lo pagar el q̄ lo hizo, aunque sea castigado por justicia, assi el como sus herederos: y el fisco si le sucede. fo. 17. c. 15. nu. 22.

Delinquente que pierde sus bienes por el delicto, peca vendiendo los, infra ver. Vender.

Denunciar el q̄ es obligado a cierto tiempo, si no denuncia dentro del: es obligado a denunciar despues lo mas presto que pudiere. fo. 47. ca. 25. nu. 36. Y si los priuilegiados de no testificar son obligados a denunciar. fo. 47. c. 25. nu. 51.

Depositar dineros en cãbio o en poder de usurero sin interesse, si es pe-

T A B L A

cado. fo. 12. c. 14. n. 30. illacion. 12. Y si el que deposita algo, puede dello tomar sin licēcia del depositario. fo. 24. ca. 17. nu. 153.

Desafios, y campo para ellos, contra los que se desafian, y les dan campo, y contra los fautores y padrinos, y los q̄ los mirā, pone diuerlas penas el Cōcilio Tridēti. fo. 64. c. 27. n. 150.

Dessear q̄ se suba el trigo si es licito: o dessear la muerte de otro. fo. 30. ca. 20. nu. 1.

Despedir el q̄ haze al criado sin causa, si esta obligado a restitucion al criado si no halla amo. f. 22. c. 17. n. 69.

Deuda, y deudor, si la deuda se puede pagar con officio seglar. fo. 22. ca. 17. nu. 81. Y si el deudor q̄ paga a vno de sus acreedores, teniendo otros acreedores mas priuilegiados, si pecca. fo. 21. c. 17. n. 52. Y si el deudor q̄ manda en su testamento pagar sus deudas estara en purgatorio hasta que se paguen. infra ver. Restitucion.

Diezmos, como se ha de entēder, que el q̄ los deue no sea absuelto sin restituyrlos. fo. 20. c. 17. nu. 59.

Dignidades y Archidianazgos, a quien se han de proueer. supra verb. Beneficiados.

Dispēsar y dispēfacion, quien puede dispensar en el voto condicional o penal, hecho debaxo de alguna cōdicion, o en pena de algun pecado q̄ cometiesse. fo. 10. c. 12. nu. 42. Y en que

impedimētos del matrimonio, y por que causas se deue dispensar: y q̄ se haga la tal dispensacion gratis. fo. 40. c. 22. n. 85. y generalmente toda dispensacion, por que causas, y como se ha de hazer. fo. 41. c. 23. n. 42. Y q̄ el obispo pueda con causa dispensar con el ordenado por salto. f. 48. c. 25. n. 68. y que pueda por si o por su Vicario dispensar en irregularidad y suspension occulta, nisi. &c. y que pueda absolver de qualesquier casos occultos a sus subditos, en su obispado, quāto al fuero interior, aunq̄ sean reservados al Papa: y que el Papa pueda dispensar en los impedimētos del Leuitico. infra ver. Matrimonio. 2.

Distribuciones cotidianas de absentes como se han de aplicar. fo. 55. c. 26. nu. 133. y que por ningun statuto ni via se puedā ganar en ausencia mas de por tres meses, ni se puedan perdonar. fo. 55. c. 25. nu. 140.

Diuorcio por que causas se puede hazer d̄l matrimonio, y apartarse los casados de viuir jūtos. fo. 35. c. 22. n. 21. & fo. 37. c. 22. n. 30. Y los Gentiles casados en grado prohibido, si se cōuerten, si se hā de apartar. fo. 39. c. 22. n. 84.

Dote, el q̄ la recibe del q̄ sabe tener acreedores mas priuilegiados, pecca. fo. 21. c. 17. n. 52. y si el marido la gasta con su muger y familia, si la podra la muger repetir. fo. 24. c. 17. nu. 153. y el marido q̄ la juega o desperdicia, si

T A B L A.

sta obligado a restituyr la. *infra ver.*
Marido.

E

E Chizeros si incurren en la excō-
muniō de la Bulla de la Cena del
deñor. fo. 63. c. 27. n. 56.

Edad. si el que no tiene la edad cū-
plida para el beneficio, sino comen-
çado el postrer año, si se podra oppo-
nera el. fo. 52. c. 25. n. 118. y de la edad
requisita para los beneficios Eccle-
siasticos. *supra ver.* Beneficio.

Emphyteuta. que el que dona co-
sa emphyteutica, no es obligado al
Laudemio, aū que si a las veyntenas
y quarentenas que se deuen por la
tal venta. fo. 41. c. 23. n. 66.

Entredicho. si en tiēpo de entre-
dicho puede el Clerigo de prima co-
rona comulgar. fol. 63. c. 27. nu. 78. y
oyr Missa el niño o el ciego o sordo.
fo. 65. c. 27. n. 174. y si se podran can-
tar Ledanias, y hazer Processiones.
fo. 65. c. 27. n. 176.

Epistola o Euangelio el q̄ dize sin
tener las tales ordenes, si se haze irre-
gular. *infra ver.* Irregular. Lo demas
tocante a estas, y a las demas ordenes.
infra ver. Ordenes.

Esclauos, si se captiuan y compran
licitamente. fo. 44. c. 23. n. 96.

Esconder si puede la muger o otra
persona bienes de su marido delin-
quente, que se los quiere secretar la
Iusticia: y si los ha de manifestar sa-

cando se carta de escomunio. fo. 24.
c. 17. nu. 134.

Elstrangero. que Clerigos estran-
geros no tean admitidos a vfo de or-
de alguna, sin letras de su Ordinario.
fo. 48. c. 25. nu. 68.

Eucharistia, como esta en ella el
verdadero cuerpo de Christo, y todo
fo cada especie y parte de ellas: y otras
cosas a cerca deste Sacramento. fo. 33.
c. 22. n. 10.

Excomunion, si liga a la muger del
delinquente q̄ esconde bienes de su
marido q̄ secretan. *supra eod.* Escō-
der. Y que las excomuniones y otras
centuras de los Ordinarios se publi-
quen y guarden en los Monasterios,
nisi &c. fo. 61. c. 27. n. 4. y q̄tolo el O-
bispo pueda dar excomuniones ge-
nerales para descubrir cosas: y como
las ha de dar asì en causas ciuiles co-
mo en criminales. Y que el Iuez se-
glar no pueda mādara al ecclesiastico
absoluer de excomunion. fo. 61. c. 27.
n. 9. y qual Superior puede excomul-
gar. fo. 61. c. 27. nu. 5. y que los q̄ pue-
den comunicar cō el excomulgado,
lo pueden tambien hazer en los di-
uinos officios. fo. 61. c. 27. n. 27. y de la
pena del q̄ estavnaño excomulgado.
fo. 62. c. 27. n. 28. y si el q̄ participa cō
el excomulgado, incurre cada vez en
nueva excomunion. Y si los casados
occultamente, que por constitucion
del Obispado, cayeron en excomu-

T A B L A

nion, se dirá participar en el crimen, cada vez que tuuierē copula. fol. 62. c. 17. nu. 32. y si participar en oraciones priuadas, sera participaciō. fo. 62. c. 27. nu. 45.

Excusar. que no excusa de pecado al que lo haze, dezir que tambien lo hauia de hazer otro, si el no lo hiziera. infra ver. Peccado.

Exheredar si puede el padre al hijo, conforme al fuero de Nauarra, y Aragon, dexando le solamente cinco sueldos, y vna poca tierra. fol. 60. ca. 26. nu. 36.

Exēptos que viuen fuera del claustro, en que casos estan subiectos al Ordinario. fo. 46. c. 25. n. 13.

Extrema vnctiō es verdadero Sacramento instituydo por Christo, el qual solos los Sacerdotes puedē administrar. Y que la diuersidad de palabras en administrar le, no daña: y lo demas tocante a este Sacramento. fo. 34. c. 22. n. 15.

F

Fama, de la restitucion de la fama, infra ver. Infamia.

1 Fiestas, que con necesidad se puede trabajar en ellas, sin licencia. fo. 12. c. 13. n. 15. y que las fiestas q̄ los Obispos mandan guardar, guarden tambien los Religiosos. fo. 12. c. 13. n. 5.

2 Fiestas de regozijos. infra ver. Regozijos.

Forçador de mugeres. infra ver.

Robador. *Robador. supra ver.*

Frayle no puede ser el que caso clandestinamēte, y consumio el matrimonio: ni ella casar, aunque el niegue el matrimonio, y sea abuelto en el juyzio exterior. infra ver. Matrimonio. 1. y lo demas tocante a Frayles, infra ver. Religion.

Fructos de los beneficios, que no se gasten cō parientes, &c. supra ver. Beneficio. y lo demas de estos fructos, ibid. & infra ver. Ordenes. y ver. Residir. y ver. Rezar.

G

Grados de sciēcias. El q̄ se gradua de algun grado de Bachiller, &c. faltando le algo de lo necesario para aquel grado, si podra oponerse a la Cathedra o Beneficio q̄ requiera aquel grado: y qual se dira falta necesaria para el grado. y quando se puede dexar en el grado el examē y forma requisita para el. fo. 47. c. 25. n. 68.

H

Habito de Religion el que pretende dexar lo, por dezir lo tomo por fuerça, dentro de q̄ tiempo lo ha de pedir, y con que causas. y que nadie de licēcia para traer el habito cubierto. fo. 63. c. 27. n. 132.

Herederos del que hizo daño a otro, y fue justiciado, son obligados a pagar el daño a la parte laesa, aun q̄ sea el fisco el heredero. supra ver. Daño.

T A B L A

Heregia. que puede el Obispo absolver en el fuero interior por sí mismo al Herege occulto. *sup. ver. Dispensar.* y como es caso a el reservado. *infra ver. Reservar.*

Hijos baltardos de Clerigos, que no puedā tener beneficio en la Iglesia donde sus padres fueron beneficiados, ni pensión sobre el beneficio que fue de sus padres: ni se puedā hazer renunciaciones reciprocas. *fo. 54. c. 25. nu. 118.*

Holgar o dessear &c. *supra ver. Dessear.*

Homicida: que el homicida de industria aūque occulto, no pueda ordenar se de orden sacro, ni tener beneficio alguno: y a quiē se ha de cometer la dispensacion de homicidio causal. *fo. 66. c. 27. n. 239.*

Hospitales, como se han de regir, y por quien. *fo. 48. c. 25. n. 67.*

Hurto. si el criado de vn Señor q̄ sabe que otro criado hurta al Señor, esta obligado dezir lo al Señor, o a reprehender al que hurta. *fo. 64. c. 27. nu. 136.*

Iglesia, que no se haze polluta por hazer se en ella occultamente, lo q̄ a hazer se publicamēte la haria polluta: y quando se dira hazer se occultamente. *fo. 66. c. 27. nu. 253.*

Imagenes de Sanctos, dezir q̄ no deue ser honradas, es heregia: y creer

que en ellas ay diuinidad, es idolatria: y es peccado vestir las, o pintar las deshonestamente, de manera q̄ pro-uoquen a vicio: y no se deuen poner en las Iglesias, ni tener en casa imagines insolitas no acostumbradas, sin aprobacion del Obispo. *fo. 8. c. 11. nu. 23.* y vsar de imagines por ganancia, o por nuevos milagros, sin aprobaciō del Obispo, que no sea licito: y quando se dira vsar de imagines por ganancia. *fo. 29. c. 17. nu. 169.*

Impedimentos del Matrimonio. &c. *infra ver. Matrimonio.* y de la dispensacion acerca dellos, *supra ver. Dispensacion.* y que el Papa pueda induzir nuevos impedimentos del Matrimonio. *inf. ver. Matrimonio. 2.*

Impresion de libros. *infra ver. Libros.*

Incesto, ha se de confessar con la circunstancia de los grados del. *fo. 8. c. 7. nu. 2.*

Indias. de los Indianos que tomā bienes a Indios: y de los que destos los han, si estā seguros en cōsciencia. *fo. 20. c. 17. nu. 12.*

Infamia. si infamando se dos, vno a otro, si se cōpēsa la infamia: y si basta perdonar generalmēte la infamia: y si es vista perdonar se por conuersar el infamado con el que le infamo. *fo. 28. c. 18. n. 41.* y el infamado en perdonar no pecca contra su fama, aū que perdone sin satisfacion. *fo. 29. c.*

T A B L A

18. nu. 48.

Irregular si es el que dize Epistola o Euangelio, sin tener tales ordenes. fo. 45. c. 23. n. 243. y el q̄ a instãcia del reo delinquente ruega al Iuez que abreuie el pleyto, creyendo q̄ mereisce pena de muerte, si es irregular. fo. 66. c. 27. n. 208. y los q̄ denuncian del Herege, y los Inquisidores, y testigos que deponen en el negocio de heregia: y el Clerigo que querella ante el Iuez seglar del que le hirio, cõ protestacion, no son irregulares. fo. 66. c. 27. nu. 208.

Juego. prometer vno a otro de no jugar mas cõ otro tercero, no es voto. fo. 10. c. 12. nu. 24. y los Clerigos q̄ juegan por auaricia en notable cãtidad, pecã mortalmẽte: y que los Canones contra los juegos se renouen y guarden. fo. 29. c. 19. nu. 8. y el que toma al contrario la mano en el juego, o cuenta mas puntos, o passa por los que menos el contrario conto para si: o el que mira y no auisa dello, si serã estos obligados a restitucion. fo. 38. c. 19. n. 11. y si el que juega al fiado, es obligado a pagar lo q̄ perdio. fo. 30. c. 19. n. 15. y si el que jura o promete de no jugar, si puede ser absuelto del juramento. infra eod. Jurar.

Iuez seglar quando pecca prendiendo Clerigo. fo. 46. c. 25. nu. 27. y que no puede mandar al Iuez Ecclesiastico absoluer de excomunion a su-

praver. Excomunion.

Jurar, y Juramento de no jugar, o si alguno dixere, Dios no me ayude, o me haga mal, si mas jugare: no puede ser absuelto del tal juramento, o promessa sin justa caula, aun que se puede commutar. fo. 10. c. 12. nu. 1. y que el juramento de yr a Ierusalem de rodillas, o con vn sapo en la boca si tal cosa hiziere: vale quanto al yr, y no quanto al modo de yr. fo. 10. c. 12. nu. 42. co. 2. y si vno jura no tener la cosa que le piden, teniendo la por no dar la, quando pecca. fo. 10. c. 12. n. 8.

Jurisdiction Ecclesiastica, que no se arriende. supra ver. Arrendamientos.

Iustas y Torneos, infra ver. Regozijos.

Iusticiado. que el que hizo daño a otro, aunque hagan Iusticia del, queda obligado el y sus herederos, aunque sea el fisco, a satisfazer el daño. supra ver. Daño.

L

Ladron. como basta volver al ladron lo que dio, basta volver lo a quien el manda. fo. 20. c. 17. nu. 29. y aun que el señor de la casa hurtada perdona al ladron: si el tiene voluntad de no restituyr la, no queda libre. fo. 22. c. 17. nu. 93. y si pecca el q̄ manifiesta al ladron sus bienes por temor. fo. 25. c. 17. in fin.

K iij

T A B I L A

Leer, y Lectiõn. de las lectiõnes que manda el Concilio Tridentino se lean en las Iglesias: y de los maestros que las han de leer, y de sus exemptiones. fol. 48. ca. 25. num. 59. y que el que tiene beneficio con cargo de leer: lea por si, si sabe: o por otro, si no sabe. Y no se den de aqui adelante tales beneficios a quien no supiere leer: y si se dieren, no valga la colacion. fo. 55. c. 25. nu. 140.

Lego que oye la Confessiõ Sacramental y absuelue, si se haze irregular. supra ver. Irregular.

Letras que en si no son malas, ni los que las enseñan, peccan, ni los fundadores de vniuersidades y Collegios, aunque algunos deufando dellas pequen. fo. 12. c. 14. num. 30. illacion. 17. 18.

Libros. lo que se ha de guardar en la publicacion & impresiõ de los Libros, se dixo en el Manual, y se ha mandado guardar por el Concilio Tridentino. y que el examen y aprobacion de los Libros se hagan gratis. fo. 64. ca. 27. nu. 148. y que los Libros de la Biblia segun la vulgar euicion sean autenticos, excepto el. 3. y. 4. de Esdras. fol. 64. cap. 27. num. 150.

Limosna que se da por induzir a amor illicito, o a otra obra mortal, es peccado. fo. 12. cap. 14. num. 30. illacion. 2. y el que es obligado hazer li-

mosna de las sobras, si cumple con hazer la a los que se la piden, o sera obligado a buscar los que padescẽ, o embiar la a otras partes a los mas necesitados. fo. 45. c. 24. num. 4. y si los padres pueden hazer limosnas excessiuas en perjuizio de los hijos. fo. 60. c. 26. nu. 36.

Logro, y Logrero. infra ver.

Vsura.

M

Maestros que han de leer en las Iglesias. &c. supra ver. Leer.

Malas mugeres. infra eod.

Mugeres.

Mancebias. inf. eod. Mugeres.

Marido. que votos de su muger puede irritar. fol. 11. c. 12. num. 65. y el marido que juega o desperdicia la dote o bienes para fernales de su muger o los gananciales, si esta obligado a restitucion. fo. 24. cap. 17. num. 153. y si el marido dona delos bienes gananciales o suyos, si por statuto se hazen comunes, si sera obligado a restitucion el, o el donatario. fol. 25. c. 17. nu. 193.

Matrimonio clandestino, si solo no publicar le, es peccado. fol. 19. ca. 16. n. 38. y que los que lo contraen y consumen, aunq̃ le nieguen, y sean absueltos del en el fuero exterior: no pueden entrar en religion: ni casar se con otras personas. fo. 35. ca. 22. n. 21. y los que le contraen teniendo impedi-

T A B L A.

mento en obispado, do por constitucion synodallos q̄ casan secretamente son excomulgados, si incurriã en la tal excõmunion. fo. 38. c. 22. nu. 70. Lo demas del Matrimonio clandestino, infra eod. Matrimonio. 2.

2. Matrimonio rato no consumado que puede el Papa deshazer. fo. 35. c. 22. n. 21. y que el matrimonio es verdadero Sacramento, y se puede contraer con sola vna muger, y el no consumado se disuelve por religion: y puede el Papa dispensar con los impedimentos del, y ordenar impedimẽtos de nuevo, y apartar lo por causas, quanto a la cohabitaciõ: y no le pueden contraer clerigos de ordẽ sacro. Y la bendicion: y el vedamiẽto delas bodas en cierto tiempo, no ser supersticiõ: y las causas matrimoniales pertenecer al juyzio Ecclesiastico. Todo lo susodicho es catholico, y lo contrario heresia: y la es tambien dezir que el estado del matrimonio es mas perfecto que el dela virginidad o continencia. fo. 37. c. 22. n. 30.

3. Matrimonio. No es pecado dezir que recibe vna persona a otra por marido o muger, sin tener intencion de casar con ella, ni cõtraer, por justo temor, el matrimonio que sabe que no vale. fo. 38. c. 22. n. 51. y que no se haga matrimonio sin preceder las amonestaciones en la Iglesia: y quantas y como se han de hazer, y quãdo sin ellas

se puede contraer el matrimonio: y que se haga ante el Cura, o ante otro Sacerdote con licencia del Cura, y ante dos testigos, y de otra arte no vala, y dela pena d̄l cura, y testigos que en casamientos hechos de otro arte se hallan, y delos que los contraẽ, y las velaciones quiẽ las ha d̄ dar, y como, y que ante delas velaciones es biẽ exhortar a los casados, no se junten, y q̄ se cõfiesen antes de cõsumar el matrimonio: y que el Cura tenga libro delos casamientos, y lo que ha de asentar enel: y que no case a personas no conosciadas, sin licencia del Ordinario, y informacion de que no estã casados. fo. 38. c. 22. n. 70. & fo. 40. ca. 22. n. 85. Lo de mas del Matrimonio, supra ver. Casar.

Mascaras y disfraces, si son licitas, y si es pecado permitir las. fo. 41. c. 23. nu. 21.

Menor de edad, si puede gastar de su hazienda, sin licencia de su tutor o curador. fo. 24. c. 17. n. 153.

Mejorear si puede el padre cõ buena consciencia al hijo menos digno. fo. 60. c. 26. n. 36.

Mercaderias, comprar las fiadas, y vender las por menos al contado, es licito: y tambien veder las fiadas por justo precio. fo. 27. c. 17. n. 228. q. 9. 10.

Miesses, el que daña las miesles antes de estar en perfeccion, a que esta obligado. fo. 30. c. 19. n. 11.

L

BIBLIOTECA
PÚBLICA
DEL REINO
DE ARAGON

T A B L A.

1 Missa, el q̄ es obligado a oyr por dos obligaciones y no la oye, es obligado a confesar entrābas obligaciones. fo. 9. c. 11. y si escusa a la muger de oyr la estar cō su menſtruo. fo. 31. c. 21. n. 3. y si al q̄ dexa de oyr la no entēdiēdo q̄ es dia de oyr la, sera obligado auisar le el q̄ lo sabe. fo. 45. c. 24. nu. 17. y si el q̄ posee, por virtud d̄ Bullas, bienes q̄ tienen carga de Missas, o otro carga Ecclesiastica, si peca. fo. 46. c. 25. n. 5. y el q̄ estorua a otros q̄ no la oyā cantando, o baylādo, o tañendo, o deteniendo los de otra manera al tiēpo que la auian de oyr, peca mortalmente: y q̄ es bueno vedar semejātes estoruos en tales tiēpos. fo. 12. ca. 14. n. 30. illaciō. 4. y el q̄ induze a dezir la a sacerdote, q̄ cree estar en pecado mortal, y q̄ por dezir la, no se ha de arrepentir del: quando peca mortalmente. fo. 12. c. 14. n. 30. illacion. 14.

2 Missa, es verdadero sacrificio: y q̄ no se deue dezir en vulgar: ni hazer concierto sobre la paga o salario por dezir la: y q̄ no se diga fuera de la Iglesia o oratorio, &c. ni la diga Clerigo criminoso: ni al dezir la se mezclē cātares profanos, ni ceremonias no recibidas, ni supersticiosas: ni quando se dize se palēse nadie, ni se haga otro estruendo en la Iglesia, y acerca dello puedan proueer los Obispos, y q̄ se amonesten los Parrochianos, vayā a oyr la a sus parrochias los domingos

y fiestas mayores, aunq̄ se cūple cō el precepto oyēdola en los monasterios de frayles mēdicātes, y otras muchas cosas acerca de la Missa. fo. 31. ca. 21. n. 7. y que no se diga sino a horas deuidas. fo. 48. c. 25. n. 86.

3 Missa, si el clerigo que començo la missa, no la puede acabar, lo q̄ se ha d̄ hazer. fo. 50. c. 25. n. 87. y lo q̄ se ha de hazer si se derrama el Sanguis. fo. 50. c. 25. n. 89. Y q̄ los obispos procurē, q̄ los Domingos y fiestas solēnes digā Missa los clerigos de missa, y los curas conforme a su cargo. fo. 50. ca. 25. n. 89. y q̄ el que tiene cargo de dezir missa, o Euangelio, o Epistola, la diga por si mismo. fo. 52. ca. 25. n. 118. y el q̄ dexo de echar vino en el caliz, q̄ ha de hazer. fo. 51. ca. 25. n. 96. y auiendo sobrado numero d̄ missas, o poca limosna para dezir las, lo q̄ se ha de hazer. fo. 56. c. 25. n. 140. co. 2.

Missas nueuas, inf. ver. Regozijos. Mohatras si son licitas. fo. 42. c. 23. n. 791.

Moço de otro, haziendo lo alguno despedir a su amo sin causa, si le esta obligado al daño q̄ rescibe, no hallādo amo despues, infra ver. Despedir. Y si el moço q̄ ve a otro moço hurtar a su amo, es obligado a reuelarlo, supra ver. Hurto.

Moneda, si es licito vēder doblones, o trocar los, o otra moneda por mayor precio del que le esta puesto.

T A B L A.

fo. 43. c. 23. nu. 84.

Monasterios, el vedamiēto de no entrar en ellos, si cōprehende, a los niños, y a quien comprehende, y cuya licencia es menester para entrar en ellos. fo. 57. c. 25. n. 143.

Monjas, q̄ no hagan labores de q̄ verisimilmente se puede dar ocasion de pecar aun venialmēte. fo. 12. ca. 14. n. 30. illaciō. 19. y si la monja q̄ siendo seglar, o antes de p̄fessar, fue corrōpida, si puede recibir el velo de su cōsagraciō sin dispēfaciō del obispo, o sin otra cautela honesta. fo. 18. c. 16. n. 3. y que no pueda tomar el habito passando de doze años, sin examen del Obispo. Y si peca la Perlada en dar se le sin el dicho examē, y lo q̄ el Obispo ha de examinar y preguntar a las no uicias. fo. 57. ca. 25. n. 143. y de los que cōpelen alguna a entrar mōja, o se lo impiden, infra ver. Religion.

Moriscos, el señor dellos es obligado a dar sustentacion congrua a su Cura: y denunciar los si vsan de sus ritos. fo. 46. c. 25. n. 27.

Molstrar partes del cuerpo sin necesidad, por donde se pueden incitar otros a pecado, si es peccado mortal. fo. 12. c. 14. n. 30.

Muerte de otro deffear quādo es pecado: supra ver. Deffear.

Muger casada, si puede donar de la renta de su dote, o de los bienes comunes, sin saber lo su marido. fo. 24.

c. 17. n. 153.

Mugeres malas y publicas, si se hā de permitir: y si se les puedē alquilar calas. fo. 25. c. 17. n. 198.

Musica demasiada en las visperas, que seria bien acortarla, y en su lugar p̄dicar breuemēte. fo. 52. ca. 25. n. 143.

N

Negar la verdad en juyzio sobre juramento, si obliga a restituciō siendo por ello condenado en menos el que la nego. fo. 29. c. 18. nu. 46. y del que juro no tener algūa cosa, teniēdo la, por no dar la, supra ver. Juramento. Y del delinquente q̄ nego cō juramēto la verdad, supra ver. Confesion. 2.

Numero de los pecados se deue declarar en particular, supra ver. Cōfes.

O

OBispos, que son mayores q̄ los Presbyteros, y dezirlo contrario es heregia. fo. 34. c. 22. n. 17. y que los Obispos de anillo no puedā ordenar sin licencia del Perlado proprio, nisi, &c. fo. 34. c. 22. n. 18. y las calidades que han de tener los que han de ser Obispos, y como han de ser p̄ueydos, y q̄ se cōsagrē dentro de seys meses, y residan en sus Obispados, ni puedan absentar se, sino fuere. &c. fo. 52. c. 25. n. 118. y en que casos pueden dispensar y absolver, por el Cōcilio. Trident supra ver. Dispēsar. Lo que han de hazer acerca de ordenar a los

L ij

T A B L A.

clerigos, infra eod. Ordenes.

Obras, si el maestro de obras Reales haze traer algunos materiales a precios mas baxos, para alguna persona particular, porque el tal le haga alguna cosa de interesse pecuniario a menos precio, si peca: y si el Rey que haze trabajar en sus obras a menores precios, peca. fo. 61. c. 27.

Ocaſion de pecar, o hazer peccar no euitarla, quando especado, supra verb. Absolucion. 2. y Abloluer. 2. y ver. Causa.

Officios y artes que hazen obras de q̄ ordinariamente se vsa para mal, si pecan los q̄ las vsan, supra ver. Artes, y si se puede dar en pago d̄ deuda officio seglar, supra ver. Deuda, y officios de regimientos si se pueden vender. fo. 43. c. 23. n. 80.

Olgar o desleer, &c. supra ver. Desleer.

Opinion, si para estar vno seguro de pecado basta seguir vna d̄ dos opiniones puables, o es menester q̄ juzgue q̄ aq̄lla q̄ sigue es mas verdadera. fo. 68. c. 27. n. 283. Y si el q̄ esta en duda, la cōsulta cō algunos medianamente doctos, con animo de satisfazer se con la primera respuesta si fuere a su gusto, y no con la de muchos sino lo fuere, y consultar hasta q̄ halle quien le respōda a su gusto, y cō aquella q̄ dar aunque otros y mas doctos le digan lo contrario, si basta esto, fo. 68.

c. 27. n. 283.

Oyr missa el q̄ es obligado por dos obligaciones, si la dexa de oyr, ha de confesar entrābas obligaciones. fo. 9. c. 11. y lo de mas acerca de oyr Missa, y de lo de mas tocante a la Missa, supra ver. Missa.

Orar, y rogar a los Sanctos, es licito: y dezir lo cōtrario, o q̄ no aprouechan sus ruegos, es heregia. fo. 9. ca. 11. nu. 23.

Ordenes de la Iglesia, ay mayores y menores, y q̄ la ordē es ppriamente Sacramento, y imprime character, y da gracia, y otras cosas d̄ las dichas ordenes. f. 34. c. 22. n. 17. y q̄ los obispos de anillo no puedā ordenar sin licēcia del perlado, si no fuere, &c. supra ver. Obispos. y q̄ ninguno se ordene siēdo le vedado por su perlado, aunq̄ extrajudicialmente y por crimē oculto: y q̄ al suspenso no aproueche licēcia algūa para se promouer cōtra la voluntad de su perlado a la orden o beneficio de q̄ fue suspēdido: y q̄ pueda el Obispo suspēder a su volūtad a su subdito, ordenado sin su licēcia, no siēdo idoneo: y q̄ no se lleuē d̄ rechos algunos por ordenar: ni se den reuerendas sin examē, ni se ordene el que no tiene beneficio competente, o patrimonio, o pensiō en caso de necesidad: y que no se pueda renunciar el tal beneficio, o patrimonio o pensiō. fo. 34. c. 22. n. 18.

T A B L A.

2 Orden de prima tonsura y menores y sacras, como se han de dar y cómo que diligencias, y en que edad y tiempo, y las reuerendas para ordenes quiē y como las ha de dar: y todo lo de mas tocante a las dichas ordenes, estatuido por el concilio. Trident. fo. 34. c. 22. n. 18. co. 2. y fo. 48. c. 25. n. 68. y fo. 49. ca. 25. n. 70. y si el que salio fuera de seso, se puede ordenar. fo. 49. c. 25. n. 72. y no peca el q̄ se ordena de prima corona, no teniendo intenció de ser Sacerdote. fo. 51. c. 25. n. 108. y el q̄ por no ordenar se pierde el beneficio, ipso iure es obligado a restituyr los fructos. fo. 54. c. 25. n. 118. y el beneficiado que se ordena de Missa antes de tiempo, pierde los fructos del beneficio, por la suspensió en que incurrio, por auerse ordenado antes de tiempo. fo. 65. c. 27. n. 161.

P

Pagar si se puede la deuda cō officio seglar: y si el deudor puede pagar, teniēdo muchos acreedores menos priuilegiado, su. ver. d̄uda

Palabras de la escriptura sagrada, q̄ no se vse dellas para burlas, ni echizarias, &c. infra ver. Escripura.

Parentesco espiritual, contraydo por el Baptismo, o Confirmacion o Catechismo, esta quartado en muchos casos: y que no aya mas d̄ vn padrino y vna madrina. Y lo de mas acerca deste parētesco. fo. 37. c. 22. n. 38.

y fo. 38. c. 22. n. 40. y fo. 39. c. 22. n. 72.

Parrochias, que se diuidan donde no estan diuididas: y donde no las ay, se hagan. fo. 70. ca. 25. nu. 140. co. 2. y las Iglesias parrochiales a quien se han de proueer, supra verb. Beneficio.

Passar de vna religion a otra mas ancha, que nadie pueda por facultad alguna. fo. 63. c. 27. n. 132.

Passar, q̄ no se permita en la Iglesia entre tanto que se dizen los diuinos officios, supra ver. Missa.

Pecados, no se perdonan por el proposito de hazer nueva vida buena, sin pesar de la passada mala, y sin pesar d̄ los pecados por amor d̄ Dios principalmente, o por hauerle ofendido: y que arrepentimiento se requiere para el perdon de los pecados fo. 1. c. 1. n. 11. y si los pecados veniales se perdonan por el agua bendicta, o por los otros remedios, al q̄ esta en pecado mortal. fo. 31. ca. 21. n. 174. y q̄ no escusa de peccado dezir que otro auia de hazer aquel pecado, si el que lo hizo no lo hiziera. fo. 32. c. 21. n. 23.

Peccado original, lo tocante a el. fo. 40. c. 23. n. 2.

Pedir a otro cosa justa, no es pecado, aunque sepa el que la pide que el otro en dar la, o hazerla, ha de pecar, sino fuere, &c. fo. 12. ca. 14. nu. 30. illacion. 13.

1 Pena pequeña corporal, quando

T A B L A.

imponer el Perlado en el fuero de la consciencia, si es visto en duda obligar tambien a pagar la en el fuero exterior. fo. 41. c. 23. n. 66.

2 Pena que se impone por estatuto de Vniuersidad o Collegio o Monasterio de perder el Collegio o vezindad, quien cierta cosa hiziere, no obliga en consciencia antes de la condicion del juez. fo. 42. c. 23. n. 67.

Penitencia publica, no son tenidos a imponer los confesores por pecados publicos. fo. 8. c. 8. y si se puede poner por penitencia la emienda de la vida, o obras dñidas por otra via fo. 58. c. 26. n. 23. y que la penitencia es verdadero sacramento instituydo por Christo, para los baptizados: y es diuerso del baptismo: y lo de mas acerca deste Sacramento. fo. 33. c. 22. n. 12.

Pension sobre beneficio Ecclesiastico, q̄ puede tener el casado. fo. 54. c. 25. n. 125. y el que no sirue en la Iglesia. fo. 55. c. 25. n. 140. y el hijo bastardo de clerigo, q̄ no pueda tener pension sobre el beneficio que fue de su padre, supra ver. Hijos. y sobre q̄ beneficios no se puede poner pension, ni reseruacion de fructos. fo. 55. c. 25. nu. 140. co. 2.

Perdon de la infamia, supra ver. Infamia: y perdõ del pecado, supra eod. Pecados.

Perjurio, &c. supra ver. Negar.

Poluciõ de Iglesia. &c. supra ver.

Iglesia.

Ponçoña dar o vèder para hazer triaca, si es pecado. fo. 17. c. 15. n. 8.

Predicar. Si el catholico que vee predicar o hazer otra cosa contra la fe catholica, esta obligado a reprehender lo. fo. 46. c. 24. n. 27. y quien y cõ cuya licencia, y quando, y que cosas ha de predicar: y lo demas tocante a la predicacion. fo. 55. c. 25. n. 140. y fo. 57. c. 25. n. 143.

Prender quando puede el juez secular al clerigo, supra ver. Iuez.

1 Prestar: o vender alguna arma, o otra cosa, con que el que la recibe ofende despues a otro, quando es pecado. fo. 12. c. 14. n. 30. illacion. 9.

2 Prestar. si Ioan presto vna cosa a Pedro, y Martin acreedor de Pedro se entrego en ella, si sera obligado a manifestar le por las cartas de excomunion que Ioã o Pedro sacan por ella. fo. 24. c. 17. n. 113.

3 Prestar sobre prendas, para negociar con el dinero, si es licito. fo. 27. c. 17. n. 228. q. 10.

Prima tonsura o corona. &c. supra ver. Ordenes.

Prouar a alguno, a ver si hara algun pecado mortal, aunq̄ no sea con intencion dañada, es pecado mortal, infra ver. Tentar.

Procesiones no son malas, aunq̄ en ellas algunos pequen. fo. 12. c. 14. n. 30. illacion. 21.

T A B L A.

Prometer de dar, o recibir algo por delicto, y peccado hecho, o por hazer, quando es peccado mortal. fo. 20. c. 17. num. 40.

Proposito de no peccar, se entiēde de nuevos peccados: y no que los hechos no sean hechos. fo. 1. c. 1. n. 2.

Putas, y Puteria, supra ver. Mujeres.

Quarta de las funeralias, que se solia pagar antes de agora quarenta años a la Parrochia, aun que despues se aya pagado a algun Monasterio, se pague a la Parrochia y los Monasterios de que cosas la hã de pagar. fo. 55. c. 25. nu. 140. co. 2.

Rameras, y Rameria, supra ver. Mujeres.

Regimientos. officios de Regimientos si se pueden vender, supra ver. Officios.

Regozijos publicos de Missas nuevas, bodas, ferias, justas, torneos, y feras, y de correr, y saltar, y semejantes, siēdo moderados, no son reprobados, aun que en ellos se hagan algunos peccados. fo. 12. c. 14. num. 30. illacion. 21.

Religiō y religioso, si el Religioso, temiēdo ser agraviado de su Perlado, acude al Superior del Perlado, y el Superior le dize, que si le agraviare su Perlado, acuda a el, y el Perlado no le quiere dar licencia para acudir al Superior: si podra acudir sin su licencia. fo. 57. cap. 25. num. 145. Y que los que compelen a alguna muger a entrar en Religion, o tomar el habito, o hazer profesion: o impidē que no sea Monja, queriendo lo ser: caen en excomunion. fol. 64. cap. 27. num. 150. co. 2. Lo de mas de Religion, y Religiosos, supra ver. Monasterio.

Reliquias de sanctos, dezir que no deuen ser veneradas, es heregia. fo. 9. cap. 11. num. 23. y peccado usar de las falsas, o de las verdaderas, por ganancia: y quando se dira usar dellas por ganancia. fo. 20. cap. 17. n. 169.

Renunciacion o donacion de bienes, hecha para pretender Collegio, o beneficio dedicado para pobres, si excusa en consciencia, fo. 23. cap. 17. num. 107. y que las renunciaciones reciprocas, o en otra manera fraudulentas de beneficios, no se admitan en fauor de hijos bastardos de Clerigos: ni puedan tener los tales pensión sobre beneficios que fueron de sus padres. fo. 54. cap. 25. num. 118. y que no se admitan renunciaciones de beneficios, con accessos ni regresos, ni coadjutorias, ni tampoco expectatiuas, ni otros mandatos para beneficios por vacar, ni indultos para Iglesias ajenas: y que ninguna

ninguna

T A B L A.

Iglesia Parrochial se provea sin exa-
minacion, aunque sea referuada y va-
que en Roma, fo. 64. c. 25. nu. 118.

Requerir de amores, para prouar,
sin mala intencion, es peccado mor-
tal. fo. 12. c. 14. nu. 30. illacion. 16.

Recebir, dar, o prometer algo por
delicto, o peccado hecho, o por ha-
zer, quãdo es peccado mortal. fo. 20.
c. 17. nu. 40.

Referuar que pueden pasos para si
el Papa, y Obispos, y dezir lo cõtra-
rio es heregia: y que en el articulo
de la muerte no ay caso referuado: y
que de todo caso referuado al Papa,
si fuere occulto, pueda absolver el
Obispo. fo. 67. c. 27. nu. 269. y la here-
gia como es caso referuado al Obi-
spo, supra ver. Heregia.

Residir, y Residencia en los bene-
ficios, si los Capellanes del Rey gozã
de los fructos de sus beneficios en
absencia, como los del Papa. fo. 52. c.
25. nu. 113. y que los Obispos, y todos
los Beneficiados residan en sus bene-
ficios: y lo demas tocante a esta re-
sidencia. fo. 54. cap. 25. num. 118. y fo.
54. cap. 25. num. 120. y que los que
leen, o aprendẽ Theologia o Cano-
nes, gozen en ausencia de los fructos.
&c. fo. 48. ca. 25. nu. 59. y si puede ser
absuelto el que no reside en su bene-
ficio sin causa. fo. 55. c. 25. n. 140. co. 1.
y que el que estuviere absente mas
de tres meses de su beneficio, pierda

en el primer año la mitad de los fru-
ctos, y el segundo, todos. fo. 56. cap.
25. nu. 140. co. 2.

Restitucion de lo ageno quando
se ha de hazer luego que se puede.
fo. 21. c. 17. nu. 55. y el que propone de
no restituyr lo que deue, quando
pecca de nuevo por el tal proposito.
fo. 21. c. 17. nu. 64. y el defuncto que
mando pagar sus deudas, si estava en
Purgatorio hasta que se paguen, fo.
21. c. 17. nu. 68. De la restituciõ de lo-
gro y vsuras. infra ver. Vsura.

Reuerendas para ordenes, supra
ver. Ordenes.

Rezar. el que reza con otro, si de-
xa de oyr lo que el otro dize, no cõ-
ple. fo. 51. cap. 25. num. 98. y qualquier
beneficio por pequeño que sea, obli-
ga rezar. fo. 51. c. 25. nu. 103. y si basta
rezar Maytines a la tarde antes que
se ponga el Sol fo. 51. c. 25. num. 105. y
no cumple el que reza Romano nue-
uo sin dispensacion. fo. 51. c. 25. n. 105.
ni basta rezar por qualquier Breuia-
rio, nisi: &c. eod. fo. c. & nu. y los de
prima corona y grados, si son obliga-
dos a rezar, fo. 51. c. 25. nu. 108. y los q̃
no rezan, si son obligados a restituyr
los fructos de sus beneficios. fo. 54.
ca. 25. nu. 124.

Robador, o forçador de muger,
si puede casar con ella: y si la ha de
dotar. fo. 35. c. 22. num. 47. y fo. 64. ca.
27. num. 150. y que los tales robado-

T A B L A.

res, y todos los que los aconsejan, y ayudā, estan delcomulgados, y se hazen infames, y incapaces: y si son Clerigos, caen en otras penas, y la absolucion es referuada, ibid.

Rogar a los Sãctos, &c. supra ver. Orar.

Sacerdocio, y Sacerdotes, dezir q̄ no ay en el Testamento nuevo Sacerdocio visible, instituydo por Christo, para consagrar &c. y absolver, y retener peccados: y que la Orden no es proprio Sacramēto: y que no imprime caracter indelebile: o q̄ de Sacerdote se puede hazer lego: o que la Vnction, que se vsa en el ordenar, no es menester: o que no ay Hierarchia ordenada por el mismo Dios: o que los Obispos no son mayores que los Presbyteros: o que no tienen poder de confirmar, o ordenar: o q̄ su poder, y el de los Presbyteros es vno y comun a todos: o que se deuen ordenar por poder seglar, es heregia. fo. 34. c. 22. n. 17.

Sacrilegio, si se comete por fornicaciō hecha en el Monasterio, o dormitorio, o cimiterio de religiosos. fo. 18. ca. 16. nu. 3. y como se entiende el nombre de sacrilegio en las referuaciones. fo. 67. c. 27. nu. 259.

Sanctos, que deuen ser venerados &c. supra ver. Imágenes. y ver. Orar.

Satisfazer, si es obligado el que es

justiciado, el daño que hizo a la parte laesa, supra ver. Daño.

Sciencia, que no son malas ni las letras, aun que algunos pequen con ellas, supra ver. Letras.

Scriptura sagrada, que no se interprete contra la comun declaraciō de la vniuersal Iglesia: y se siga su traductiō vulgar. fo. 9. c. 11. n. 18. y que no se vse de palabras de la Scriptura sagrada para burlas, juegos, ni pasquines, ni fabulas, ni echizerias. fo. 29. c. 19. n. 3. y de los libros della approbados, supra ver. Libros.

Secresto, si de los bienes del delinquente que quieren secrestar, puede su muger o otro esconder algunos: y si seran obligados a manifestar los, si se saca carta de excomunion, supra ver. Esconder.

Simonia, que ninguna cosa que no sea para obra pia, se reciba por el titulo o posesiō de beneficio Ecclesiastico, o por recibir alguno a distribuciones, o a compaņia. fo. 45. ca. 23. num. 106.

Studios, y vniuersidades, que no son malas, aun que algunos pequen en ellas, supra ver. Letras.

Suspension, que el suspēso de Orden no pierde los fructos del beneficio. fol. 65. cap. 27. num. 161. Lo demas de la Suspension, y Suspenso, supra ver. Dispensar. y ver. Ordenes.

T A B L A.

Temor, lo que se alcança por temor justamēte puesto, no es necesario restituyr se, aun que sea el temor de ser acusado de algū delicto. fo. 20. ca. 17. nu. 14. y de los que hazen por temor: entrar alguna Mōja, o se lo estoruan. sup. ver. Mōjas.

Templos de Idolos, mezquitas, o synagogas, el q̄ haze o rehaze, peccan mortalmente. fol. 12. ca. 14. num. 30. illacion. 3.

Tentar a otro a q̄ haga obra mortal, aunque no lo haga con intenciō dañada, mas de por probarle es peccado mortal. fo. 12. c. 14. num. 30. illacion. 10. 16.

Testigos que no saben el negocio, induzir los a que digan verdad en el, por los quales el que los induxo obtiene Sētēcia en su fauor, si ferā el y los testigos obligados a restitucion. fo. 28. c. 18. n. 6.

Tiranno, quiē pide Iusticia, o otra cosa honesta al Tiranno, no pecca, aū que sepa que tiene vsurpado el señorio. fo. 12. c. 14. n. 30. illacion. 15.

Titulo y possession de beneficio Ecclesiastico, que no se reciba cosa alguna por ello, q̄ no sea para obra pia, supra ver. Simonia.

Tradiciones Apostolicas sean auidas por autenticas, fo pena de excomunion. fo. 64. c. 27. nu. 150.

Traductiō vulgar dela Scriptura fa

grada es la autētica, su. ver. Scriptura.

Triaca, si es peccado dar o vender pōçoña, para hazer triaca, supra ver. Ponçoña.

Trigo, desfear que suba el precio del trigo, quando es peccado, supra ver. Desfear.

Trocar, o vender alguna moneda, Doblones, o otra, por mas precio del que le esta puesto, si es licito. fo. 43. ca. 23. nu. 84.

Truhan, y semejantes personas q̄ dan occasiō de reyr, hablar, o comer demasiado, o exceder en otras cosas, quando peccan. fo. 12. ca. 14. num. 30. illacion. 8.

V

VEdado. de las cosas vedadas, &c. supra ver. Cosas.

Velaciones de casados. Quiē puede velar los casados, y en que tiempo: y que ante dellas no cohabiten juntos: y si contraxo el matrimonio en tiempo de velaciones por Procurador, pero por justo impedimento no pueden recibir las entōces: si podran despues estando cerradas, recibir las, y cōtraer el matrimonio personalmente y consumarlo: y si por consumarlo antes de las velaciones, peccan. fo. 38. c. 22. num. 70. y fo. 38. c. 22. num. 71.

Velo de Monjas. supra ver. Mōjas.

Vender, o prestar alguna alma, o otra cosa, con que despues se offende

T A B L A.

el proximo, quando es peccado, sup. ver. Prestar. i.

2 Vender y comprar. si el que vende la cosa por mas precio de lo que le costo, es obligado a restituyrlo de mas. fo. 44. c. 23. nu. 87. y el delinquēte que vende sus bienes q̄ tiene perdidos pos el delicto, si pecca. fo. 44. c. 23. nu. 96. y del que vende o trueca moneda por mas precio del que tiene, supra ver. Trocar. y de los que compran fiado, y venden despues al contado &c. supra ver. Comprar. y ver. Mercaderias.

Vestidos. vestirse, y componerse vna persona de manera que cree que otra la apetecera o aborrecera, quando es peccado. fo. 12. cap. 14. num. 30. illacion. 7. y de los vestidos de los Clerigos, supra ver. Clerigos, y las imagenes de los Sanctos, como se hã de atauiar, supra ver. Imagenes.

Viuda, a quien su marido dexo algo, con condicion que viuiesse castamente: si no lo viue, si es obligada a restitucion. fo. 42. c. 23. n. 67.

Virgen, es circūstancia que se due confessar la voluntad de querer fornicar con ella, supra ver. Circūstancia.

1 Voto, viniendo el Religioso cōtra el voto de castidad, obligado es a declarar la circūstancia que es Religioso. fol. 8. cap. 6. num. 11. y quales votos hechos por el Religioso pro-

fesso, o nouicio, puede su Superior irritar: y que los votos hechos por el seglar, se comutan ipso facto en el voto solenne de Religion. fol. 10. cap. 12. num. 65. y que el voto simple de Religion, no obliga a los votos de la Religion, ni a sus statutos, antes de entrar en ella: y si impide el matrimonio. fo. 11. c. 12. n. 80.

2 Voto condicional, o penal quiē puede dispensar en el. fol. 10. cap. 12. num. 42.

3 Voto simple de castidad, si impide el matrimonio: y si se contrae cōtra el dicho voto, si pecca, y es obligado a entrar en Religion antes de consumarlo: y si puede pedir el debito. fo. 11. c. 12. n. 80. y fo. 24. c. 16. n. 30.

4 Voto de no jugar, si puede ser absoluto. fo. 9. c. 12. n. 1. y si es voto dezir yo a otro, yo os prometo de no jugar mas con. N. eod. fo. & c. nu. 24.

5 Voto, o juramento de yr a Ierusalem de rodillas, o con vn sapo en la boca, vale quanto al yr, y no quanto a la manera del yr, fo. 10. c. 12. n. 42.

6 Voto de nūca peccar mortal, o venialmēte, o de no comoter ciertos peccados, a que obliga, y quien puede dispensar en el. fo. 10. c. 12. nu. 65.

7 Voto solenne hecho por el hijo si puede su padre irritar lo. fo. 10. ca. 12. nu. 65. y fo. 11. c. 12. nu. 71. y si el tutor puede irritar el voto solenne hecho por su pupillo. fo. 10. c. 12. n. 65.

T A B L A.

1. Votos de la muger quales puede su marido irritar. fo. 11. c. 12. n. 65.

2. Votos que se comutan por Bullas de la Cruzada y Jubileos, como se han de comutar. fo. 11. c. 12. nu. 80.

Hurto, supra ver. Hurto.

Vsura si sera, dar dinero al mercader para que negocie con el, y le de vn tanto por ciêto, y que no sea a su peligro el dinero: y si sera tambien vsura dar el dinero a perdida y ganancia, y que le de lo que quisiere: y que si ay pacto q̄ lo assegure quando fuere sobre mar. fo. 27. c. 17. nu. 228. q. 11. 12.

13. y si pedir prestado a vsura es peccado. fo. 12. c. 14. nu. 30. illacion. 11. y fo. 22. c. 17. in fine. y si se puedē restituyr las vsuras antes que pagar las otras deudas. fo. 21. c. 17. n. 53. y si sera vsura recibir Pedro en Castilla de Ioã doze mil marauedis, que valen en Castillatreynta y dos ducados, por doze mil marauedis que pago en Portugal por el dicho Ioã, por cierta cosa que le compro por su mādado en Portugal, donde doze mil marauedis no valen mas de treynta ducados. fo. 40. c. 23. nu. 8.

Fin de la Tabla.



E N Ç A R A G O Ç A,

En casa de la Viuda de Bartholome de Nagera.

Año de. M. D. LXX.





4433